

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Tercer període



Número 143
9 de setembre de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (CE) 2012/2002 del Consell, pel qual es crea el Fons de solidaritat de la Unió Europea
Tram. 295-00090/10
Text presentat p. 3
Tramesa a la Comissió p. 14
Termini de formulació d'observacions p. 14

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell que modifica les directives 2006/112/CE i 2008/118/CE pel que fa a les regions ultraperifèriques franceses i, en particular, a Mayotte
Tram. 295-00091/10
Text presentat p. 14
Tramesa a la Comissió p. 18
Termini de formulació d'observacions p. 18

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 638/2004, sobre les estadístiques comunitàries d'intercanvis de béns entre estats membres, pel que fa a l'atribució a la Comissió de competències delegades i d'execució per a adoptar determinades mesures, la comunicació d'informació per l'administració duanera, l'intercanvi de dades confidencials entre estats membres i la definició de valor estadístic
Tram. 295-00092/10
Text presentat p. 18
Tramesa a la Comissió p. 25
Termini de formulació d'observacions p. 25

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 471/2009, sobre estadístiques comunitàries relatives al comerç exterior amb països tercers, pel que fa a l'atribució a la Comissió de competències delegades i d'execució per a adoptar determinades mesures (Text pertinent als efectes de l'EEE)
Tram. 295-00093/10
Text presentat p. 25
Tramesa a la Comissió p. 31
Termini de formulació d'observacions p. 31

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es deroga la Decisió 2007/124/CE, Euratom del Consell
Tram. 295-00094/10
Text presentat p. 31
Tramesa a la Comissió p. 34
Termini de formulació d'observacions p. 34

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (CE) 1083/2006 del Consell pel que fa a l'assignació financera del Fons social europeu per a determinats estats membres
Tram. 295-00095/10
Text presentat p. 35
Tramesa a la Comissió p. 38
Termini de formulació d'observacions p. 38

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'Agència Europea de Cooperació en matèria de justícia penal (Eurojust)
Tram. 295-00096/10
Text presentat p. 38
Tramesa a la Comissió p. 72
Termini de formulació d'observacions p. 72

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a la creació de la Fiscalia Europea
Tram. 295-00097/10
Text presentat p. 73
Tramesa a la Comissió p. 108
Termini de formulació d'observacions p. 108

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 91/2003 del Parlament Europeu i del Consell, relatiu a les estadístiques sobre transport ferroviari, pel que fa a la recollida de dades sobre mercaderies, passatgers i accidents
Tram. 295-00098/10
Text presentat p. 109
Tramesa a la Comissió p. 115
Termini de formulació d'observacions p. 115

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (CE) 2012/2002 del Consell, pel qual es crea el Fons de solidaritat de la Unió Europea**

Tram. 295-00090/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013
Reg. 32881 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 03.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 2012/2002 DEL CONSEJO,

Bruselas, 25.7.2013
COM(2013) 522 final
2013/0248 (COD)

POR EL QUE SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA [COM(2013) 522 FINAL] [2013/0248 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (FSUE) se creó en 2002¹ para permitir a la Unión responder a catástrofes graves dentro de la UE y en países que estén negociando su adhesión. En general, el instrumento está cumpliendo bien sus objetivos, pero se considera que su capacidad de reacción y su visibilidad no son suficientes y que con respecto a determinados criterios, como su activación, resulta demasiado complicado e insuficientemente claro.

En 2005, la Comisión presentó una propuesta de nuevo Reglamento FSUE². Aunque el Parlamento Europeo³ acogió favorablemente la propuesta, esta no se adoptó en el Consejo. En junio de 2012, la Comisión retiró oficialmente su propuesta.

¹ Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo.

² COM(2005) 108.

En octubre de 2011, la Comisión presentó una Comunicación sobre el futuro del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea⁴, que contiene una evaluación del instrumento actual y propone opciones para mejorar su funcionamiento. En un capítulo separado del informe anual 2008 del FSUE⁵, se incluyó también un análisis de la política actual.

La presente propuesta se sitúa en el contexto del nuevo Marco Financiero Plurianual para el periodo 2014-2020.

Además, la propuesta complementa la reciente propuesta conjunta de la Comisión y el Alto Representante sobre las modalidades de aplicación de la cláusula de solidaridad consagrada en el artículo 222 del TFUE⁶, que subraya el papel del Fondo de Solidaridad como uno de los instrumentos clave de la Unión para aplicar esta disposición del Tratado.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS

La Comunicación de octubre de 2011 constituyó la base de los debates con los Estados miembros y el Parlamento Europeo, así como con otras partes interesadas.

El Comité Económico y Social Europeo y el Parlamento Europeo adoptaron informes que compartían en gran medida el análisis de la Comunicación y apoyaban las ideas presentadas por la Comisión para mejorar el Fondo mediante una serie de ajustes del Reglamento^{7,8}.

Los Estados miembros expresaron sus puntos de vista en reuniones del COCOF y el grupo de trabajo «medidas estructurales» del Consejo.

3. Contenido de la propuesta

El principal objetivo de la propuesta es mejorar el funcionamiento del Fondo de Solidaridad existente para que sea un instrumento capaz de responder más rápidamente, más visible para los ciudadanos y más fácil de utilizar, así como que sus disposiciones sean más claras. Esto debe conseguirse mediante un número limitado de ajustes técnicos en el Reglamento. Los principios de este instrumento permanecen intactos, al igual que su método de financiación fuera del Marco Financiero Plurianual (MFP) y el probable nivel de gasto.

La propuesta contiene los ajustes del Reglamento FSUE que se discutieron en la Comunicación de 2011 sobre el futuro del Fondo de Solidaridad:

- Una clara definición del ámbito de aplicación del FSUE, limitada a las catástrofes de carácter natural, incluidas las catástrofes de origen humano que sean consecuencia directa de una catástrofe de carácter natural (efectos en cadena). Esto eliminará las incertidumbres jurídicas existentes sobre el ámbito de aplicación y evitará, por tanto, que se presenten solicitudes que no cumplen las condiciones.
- Un nuevo criterio único y simple para la intervención excepcional del FSUE para las denominadas catástrofes regionales extraordinarias, basado en un umbral relacionado con el PIB. Como se demostró en la Comunicación de 2011, la falta de claridad de las disposiciones actuales con respecto a las condiciones para una intervención excepcional del FSUE se eliminarán estableciendo el umbral de daños para las catástrofes regionales en un 1,5 % del PIB en el nivel de NUTS 2. Esto simplificará y acelerará considerablemente la preparación de las solicitudes por parte de los Estados admisibles y su evaluación por parte de la Comisión. Al mismo tiempo, reducirá significativamente el número de solicitudes rechazadas, porque los solicitantes sabrán desde el principio si se cumple el criterio. Se propone el 1,5 % del PIB regional como nuevo umbral, porque un análisis detallado de solicitudes anteriores ha mostrado que dará lugar a resultados casi idénticos a los del pasado, con una simplificación considerable, y ayudará significativamente a acelerar la toma de decisiones y el pago de las ayudas.
- La introducción de la posibilidad de pagar rápidamente anticipos a petición del Estado miembro afectado, limitados al 10 % del importe previsto de la ayuda financiera, con un tope de 30 millones EUR. Las recuperaciones del Fondo de Solidaridad y los instrumentos de cohesión (FEDER y Fondo de Cohesión) de cantidades pagadas a los Estados miembros hasta un importe máximo anual deben ponerse a disposición del Fondo de Solidaridad como ingresos afectados para poner a disposición del presupuesto de la Unión compromisos para pagos anticipados. Además de incluir una disposición específica en el Reglamento sobre

³ Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, A6-0123/2006 de 31 de marzo de 2006.

⁴ COM(2011) 613.

⁵ COM(2009) 193.

⁶ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DO C 83 de 30.3.2010, p. 47.

⁷ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el futuro del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, ECO/319 de 28 de marzo de 2012.

⁸ Informe sobre el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, ejecución y aplicación, A7-0398/2012 de 20 de diciembre de 2012.

el Fondo de Solidaridad, esto exigirá también la inclusión de una disposición en el Reglamento de disposiciones comunes⁹ relativa a los fondos de la política de cohesión y en las disposiciones transitorias relativas a periodo de programación actual. Está previsto que la Comisión presente una propuesta modificada que se adoptará al mismo tiempo que la presente propuesta.

- La inclusión de una disposición específica sobre catástrofes de desarrollo lento, como las sequías. Establecer el comienzo de dichas catástrofes en la fecha en la que las autoridades públicas adoptaron las primeras medidas para hacerles frente eliminará las dificultades jurídicas derivadas de la obligación actual de presentar solicitudes en un plazo de diez semanas a partir de la fecha del primer daño.
- La introducción de determinadas disposiciones para fomentar una prevención más eficaz de las catástrofes, incluida la plena ejecución de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención, el uso de la financiación disponible de la Unión para inversiones conexas y la mejora de los informes sobre estas medidas. En caso de que se produzca una catástrofe de la misma naturaleza que una anterior que había dado lugar a la intervención del Fondo y no se haya cumplido la legislación de la Unión, la Comisión puede rechazar una nueva solicitud o conceder un importe reducido de la ayuda.
- La fusión de la decisión de concesión de la ayuda y de los acuerdos de ejecución en un acto único. Esta medida administrativa ayudará a acelerar el tratamiento de las solicitudes dentro de la Comisión y, por tanto, permitirá pagar la ayuda más rápidamente.

Las recomendaciones del informe de auditoría de gestión del Tribunal de Cuentas Europeo sobre la ayuda financiera prestada a Italia por el terremoto de L'Aquila¹⁰ se toman en cuenta al incluir una definición más clara de los términos «alojamiento provisional» y «operaciones urgentes inmediatas», así como una disposición sobre generación de ingresos.

Además, se incluyen en la propuesta otros elementos, como una disposición específica sobre la subvencionabilidad del IVA y la exclusión de asistencia técnica, una disposición que requiere el respeto del acervo de la Unión, una disposición revisada para evitar la doble financiación, informes *ex post* ampliados sobre las medidas de prevención y una disposición sobre el uso del euro y su conversión en las monedas nacionales.

Por último, se introducen una serie de modificaciones para adaptar el Reglamento al Reglamento Financiero tal como fue modificado en 2012. Esto afecta no solo a la terminología, sino, en particular, a determinadas normas y obligaciones relacionadas con la implementación del Fondo por los Estados miembros con arreglo al principio de gestión compartida y por los países candidatos admisibles (países que negocian su adhesión a la Unión) con arreglo al principio de gestión indirecta. Sin embargo, para no poner en riesgo los objetivos del Fondo, es decir, para poner a disposición la ayuda financiera tan pronto como sea posible después de una catástrofe grave, es necesario establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Financiero, en particular por lo que se refiere al largo proceso de designación de las autoridades de ejecución, incluidas las de auditoría y control, así como al calendario del informe anual.

4. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta está constituida por el artículo 175, párrafo tercero, y el artículo 212, apartado 2, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que corresponde a la base jurídica del Reglamento actual. El recurso al artículo 212 es necesario para incluir a los terceros países que están en proceso de negociación de su adhesión a la UE.

Aunque debe considerarse que el Fondo de Solidaridad es uno de los instrumentos de la Unión para la ejecución de la cláusula de solidaridad consagrada en el artículo 222 del TFUE, este artículo no constituye una base jurídica apropiada para el Fondo. El artículo 222 se reserva para las situaciones de crisis más graves, mientras que los criterios de activación del Fondo de Solidaridad se definen de una manera que da lugar a la utilización del Fondo varias veces cada año. Con arreglo al procedimiento legislativo previsto en el artículo 222, se informa al Parlamento Europeo, pero este no participa activamente; esto no es conforme con las disposiciones del Fondo, que implican plenamente al Parlamento en la obtención de los créditos para la ayuda financiera del Fondo de Solidaridad. Además, el Fondo de Solidaridad incluye a determinados terceros países no cubiertos por el artículo 222.

⁹ Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, incluidos en el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo, COM(2013) 246 final.

¹⁰ Tribunal de Cuentas Europeo: Informe especial n° 24/2012. «La respuesta del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea al terremoto de Los Abruzzos: pertinencia y coste de las operaciones».

Principio de subsidiariedad

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad y no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Fondo de Solidaridad establecido en 2002. El propio Reglamento actual sobre el Fondo de Solidaridad se basa en el principio de subsidiariedad. En consecuencia, el Fondo interviene solamente en casos en los que la capacidad de un país afectado por una catástrofe para afrontar por sí solo la situación ha llegado a su límite. El objetivo no es abordar las catástrofes a nivel de la UE, sino conceder ayuda financiera a los países afectados para ayudarles a hacer frente a la carga financiera que tienen que soportar como consecuencia de una catástrofe de carácter natural. La propuesta no afecta a este principio constitutivo ni modifica los criterios de subvencionabilidad en relación con las catástrofes.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. No va más allá de lo que es necesario para alcanzar los objetivos ya establecidos en el instrumento actual.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene en cuenta el Marco Financiero Plurianual 2014-2020, que prevé mantener el mecanismo actual, según el cual los recursos presupuestarios necesarios para conceder ayuda financiera se movilizan por encima de los límites máximos del MFP mediante una decisión de la autoridad presupuestaria, con una asignación máxima anual de 500 millones EUR (precios de 2011).

La decisión de expresar la asignación máxima anual del Fondo en precios de 2011 (en lugar de en precios actuales) se refleja en la propuesta al aplicar la misma base al importe de 3 000 millones EUR, que es uno de los dos umbrales de daños para definir las «catástrofes graves». El otro umbral, definido como el 0,6 % de la renta nacional bruta no se ve afectado.

En caso de que se haya pagado un anticipo, su importe se tendrá en cuenta cuando se abone la contribución final del Fondo.

2013/0248 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 175, párrafo tercero, y su artículo 212, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea («el Fondo»)¹³.
- (2) La Unión debe seguir mostrando solidaridad con los países que están negociando actualmente su adhesión. La inclusión de dichos países en el ámbito de aplicación del presente Reglamento conlleva el recurso al artículo 212 del Tratado como base jurídica.

¹¹ DO C [...]

¹² DO C [...]

¹³ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

- (3) La Comisión debe estar en condiciones de decidir rápidamente comprometer recursos financieros específicos y movilizarlos lo antes posible. Los procedimientos administrativos deben ajustarse en consecuencia y limitarse al mínimo necesario. A tal efecto, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión concluyeron el [dd/mm/aaaa] un Acuerdo Interinstitucional sobre la financiación del Fondo, la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario.
- (4) La terminología y los procedimientos del Reglamento (CE) n° 2012/2002 deben armonizarse con las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo¹⁴.
- (5) La definición de catástrofe de carácter natural, que determina el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 2012/2002 debe ser inequívoca.
- (6) Los daños causados por otros tipos de catástrofe que, por un efecto en cadena, sean consecuencia directa de una catástrofe de carácter natural deben, a efectos del Reglamento (CE) n° 2012/2002, considerarse parte de los daños directos causados por dicha catástrofe de carácter natural.
- (7) A fin de codificar las prácticas establecidas y garantizar la igualdad de trato de las solicitudes, debe especificarse que las contribuciones del Fondo han de concederse solamente con respecto a los daños directos.
- (8) Una «catástrofe grave de carácter natural» en el sentido del Reglamento (CE) n° 2012/2002 debe definirse como aquella que haya causado daños directos por encima de un umbral expresado en términos financieros y debe expresarse en precios de un año de referencia o como porcentaje de la renta nacional bruta (RNB) del Estado afectado.
- (9) A fin de tener mejor en cuenta la naturaleza específica de aquellas catástrofes que, aunque importantes, no alcanzan la dimensión mínima para beneficiarse de una contribución del Fondo, los criterios relativos a las catástrofes regionales deben determinarse sobre la base de los daños calculables con referencia al producto interior bruto (PIB) regional. Dichos criterios deben determinarse de manera clara y simple para reducir la posibilidad de que se presenten solicitudes que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2012/2002.
- (10) A efectos de la determinación de los daños directos, deben utilizarse datos con un formato armonizado, facilitados por Eurostat, para permitir un trato equitativo de las solicitudes.
- (11) El Fondo debe contribuir a la restauración de las infraestructuras para que vuelvan a funcionar, a la limpieza de las zonas afectadas por la catástrofe y a los costes de los servicios de salvamento, así como al alojamiento provisional de la población afectada durante todo el periodo de ejecución. También debe definirse el periodo de tiempo durante el cual el alojamiento de las personas que han perdido su hogar puede considerarse provisional.
- (12) Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2012/2002 deben ajustarse a la política general de financiación de la Unión en relación con el impuesto sobre el valor añadido.
- (13) También debe especificarse que las operaciones subvencionables no deben incluir gastos de asistencia técnica.
- (14) A fin de evitar que los Estados destinatarios de la ayuda obtengan un beneficio neto a partir de la intervención del Fondo, deben especificarse las condiciones con arreglo a las cuales las operaciones del Fondo pueden generar ingresos.
- (15) Algunos tipos de catástrofe de carácter natural, como las sequías, se desarrollan durante un periodo de tiempo prolongado antes de que se noten sus efectos desastrosos. Debe adoptarse una disposición para autorizar el uso del Fondo en dichos casos.
- (16) Es importante garantizar que los Estados admisibles realicen los esfuerzos necesarios para evitar que se produzcan catástrofes y mitigar sus efectos, incluida la plena aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes y el uso de la financiación disponible de la Unión para inversiones pertinentes. Debe preverse, por tanto, que si un Estado miembro no cumple la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes después de haber recibido una contribución del Fondo por una catástrofe de carácter natural anterior, pueda denegársele la solicitud o reducirse el importe de la contribución en caso de que presente una nueva solicitud para una catástrofe de la misma naturaleza.

¹⁴ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

- (17) Puede que los Estados miembros soliciten ayuda financiera para responder a una catástrofe más rápidamente de lo que es posible mediante el procedimiento normal. A tal efecto, conviene prever la posibilidad de efectuar un pago anticipado a petición del Estado miembro afectado poco después de haberse presentado a la Comisión la solicitud de contribución del Fondo. El anticipo no debe superar determinado importe y debe contabilizarse cuando se pague la contribución final. Además, los importes del Fondo y del Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Cohesión que se recuperen de los Estados miembros deben considerarse, hasta un determinado importe máximo, ingresos afectados internos para realizar compromisos de pagos anticipados disponibles en el presupuesto de la Unión. El pago de un anticipo no debe prejuzgar la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.
- (18) Los procedimientos administrativos que conducen al pago de una contribución deben ser tan simples y rápidos como sea posible. Por tanto, para los Estados miembros, las decisiones de aplicación por las que se concede la contribución del Fondo deben incluir disposiciones detalladas sobre la ejecución de dicha contribución. Sin embargo, para los Estados beneficiarios que todavía no son miembros de la Unión deben mantenerse, por razones jurídicas, acuerdos de ejecución separados.
- (19) El Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 ha introducido cambios en la gestión compartida e indirecta, incluidos requisitos de informe que deben tenerse en cuenta. Las obligaciones de informar deben reflejar el breve periodo de ejecución de las operaciones del Fondo. Los procedimientos para la designación de los organismos responsables de la gestión y el control de los fondos de la Unión deben reflejar la naturaleza del instrumento y no demorar el pago de la contribución del Fondo. Es, por tanto, necesario establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
- (20) Debe adoptarse una disposición para evitar la doble financiación de operaciones financiadas por el Fondo con otros instrumentos financieros de la Unión o instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la compensación de daños específicos.
- (21) La declaración de gastos que hayan realizado los países a partir de una contribución del Fondo debe resultar tan sencilla como sea posible. Por tanto, durante toda la ejecución de la contribución debe utilizarse un tipo de cambio único para los países que no son miembros de la zona del euro.
- (22) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n° 2012/2002 con respecto a la concesión de la contribución del Fondo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.
- (23) Las disposiciones que regulan la protección de los intereses financieros de la Unión deben ser más específicas a fin de identificar más claramente las medidas para prevenir, detectar e investigar irregularidades, y recuperar fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados.
- (24) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar una acción de solidaridad a escala de la Unión para ayudar a un Estado miembro afectado por una catástrofe, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros sobre una base *ad hoc* y, por tanto, en virtud de la aplicación de un método sistemático, regular y equitativo de concesión de ayuda financiera que implique a todos los Estados miembros según su capacidad, pueden conseguirse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (25) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2012/2002 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2012/2002 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. A petición de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, podrá activarse la intervención del Fondo cuando en una o más regiones de dicho Estado o país las condiciones de vida, el medio natural o la economía se vean gravemente afectados como consecuencia de una catástrofe grave o regional de carácter natural sobrevenida en el territorio del mismo Estado o país, un Estado miembro vecino o un país vecino cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación (en lo sucesivo «el Estado admisible»). Los daños directos causados por una catástrofe de

origen humano que sea consecuencia directa de una catástrofe de carácter natural se considerarán parte de los daños directos causados por esa catástrofe de carácter natural.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe grave de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, en un Estado miembro o un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, daños directos estimados en más de 3 000 millones EUR, a precios de 2011, o en más del 0,6 % de su renta nacional bruta (RNB).

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «catástrofe regional de carácter natural» toda catástrofe de carácter natural que produzca, en una región de nivel NUTS 2 de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, daños directos superiores al 1,5 % del producto interior bruto (PIB). Cuando la catástrofe afecte a varias regiones de nivel NUTS 2, el umbral se aplicará al PIB medio ponderado de dichas regiones.

4. La intervención del Fondo podrá también activarse para cualquier catástrofe de carácter natural que haya tenido lugar en un Estado admisible y que constituya una catástrofe grave de carácter natural en un Estado miembro vecino o un país vecino cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación.

5. A efectos del presente artículo, se utilizarán datos estadísticos armonizados facilitados por Eurostat.»

2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) Los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La intervención del Fondo adoptará la forma de una contribución del Fondo. Para cada catástrofe de carácter natural se concederá una única contribución a un Estado admisible.

2. El objetivo del Fondo será complementar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir parte de su gasto público a fin de ayudar al Estado admisible a llevar a cabo, según el tipo de catástrofe, las operaciones esenciales de emergencia y recuperación siguientes:

- a) restablecimiento del funcionamiento de las infraestructuras y el equipamiento en los sectores de la energía, el agua y las aguas residuales, las telecomunicaciones, los transportes, la sanidad y la enseñanza;
- b) puesta a disposición de alojamientos provisionales y financiación de servicios de auxilio destinados a las necesidades de la población afectada;
- c) aseguramiento de las infraestructuras de prevención y medidas de protección del patrimonio cultural;
- d) limpieza de las zonas siniestradas, incluidas las zonas naturales.

A efectos de la letra b), se entenderá por «alojamiento provisional» el alojamiento que dura hasta que la población afectada puede volver a su hogar original tras su reparación o construcción.

3. Los pagos con cargo al Fondo se limitarán medidas financieras destinadas a mitigar los daños no asegurables y se recobrarán si posteriormente el coste de reparación del daño es indemnizado por un tercero de conformidad con el artículo 8, apartado 3.»

b) Se añaden los apartados 4 a 7 siguientes:

«4. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no constituirá un gasto subvencionable de una operación, salvo en los casos en los que este impuesto no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional relativa al IVA.

5. La asistencia técnica, incluidos la gestión, el seguimiento, la información y la comunicación, la resolución de quejas y el control y la auditoría no son admisibles para una contribución del Fondo.

6. La contribución total del Fondo no dará lugar a la generación de ingresos que sobrepasen el coste total de las operaciones de emergencia y recuperación soportado por un Estado. El Estado beneficiario incluirá a tal efecto una declaración en el informe sobre la ejecución de la contribución del Fondo con arreglo al artículo 8, apartado 3.

7. El 1 de octubre de cada año, al menos una cuarta parte del importe anual deberá seguir estando disponible para cubrir las necesidades que surjan hasta finales de año.»

3) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de diez semanas a partir de la primera aparición de los daños como consecuencia de una catástrofe de carácter natural, un Estado podrá presentar a la Comisión una solicitud de contribución del Fondo facilitando, al menos, toda la información disponible sobre:

- a) los daños totales directos causados por la catástrofe y sus repercusiones en la población, la economía y el medio ambiente afectados;
- b) la estimación del coste de las operaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2;
- c) otras fuentes de financiación de la Unión;
- d) cualquier otra fuente de financiación nacional o internacional, incluidas las coberturas de seguros públicos y privados que puedan contribuir al coste de reparación de los daños;
- e) la aplicación de la legislación de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes relacionada con la naturaleza de la catástrofe;
- f) cualquier información pertinente sobre las medidas de prevención y mitigación relacionadas con la naturaleza de la catástrofe.».

- b) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. En caso de catástrofe natural de desarrollo progresivo, el plazo de solicitud de diez semanas mencionado en el apartado 1 comenzará a partir de la fecha en que las autoridades públicas del Estado admisible adopten las primeras medidas oficiales contra los efectos de la catástrofe.».

- c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sobre la base de la información mencionada en el apartado 1 y de cualquier aclaración que deba facilitar el Estado admisible, la Comisión evaluará si se cumplen las condiciones para la intervención del Fondo y determinará cuanto antes el importe de la posible contribución del Fondo dentro de los límites de los recursos financieros disponibles.

Si la Comisión ha concedido una contribución del Fondo basada en una solicitud recibida después del [dd/mm/aaaa] para una catástrofe de determinada naturaleza, podrá rechazar una nueva solicitud de contribución relacionada con una catástrofe de la misma naturaleza o reducir el importe que debe concederse cuando el Estado miembro admisible sea objeto de un procedimiento de infracción o se haya emitido con respecto a él un dictamen motivado por no haber aplicado la legislación de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes cuyo asunto corresponda a la naturaleza de la catástrofe sufrida.

La Comisión tratará todas las solicitudes de contribución del Fondo de manera equitativa.».

- d) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Una vez que la autoridad presupuestaria haya puesto a disposición los créditos, la Comisión adoptará una decisión de ejecución por la que se concede la contribución del Fondo y abonará dicha contribución inmediatamente y en un solo pago al Estado beneficiario. Si se ha pagado un anticipo en virtud del artículo 4 *bis*, solo se abonará el saldo.».

- e) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La subvencionabilidad de los gastos comenzará en la fecha de los primeros daños mencionada en el apartado 1. En caso de catástrofe de carácter natural de desarrollo progresivo, los gastos serán subvencionables a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 *bis*.».

- 4) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

1. Cuando un Estado miembro presente a la Comisión una solicitud de contribución del Fondo, podrá pedir el pago de un anticipo.

La Comisión realizará una evaluación preliminar de si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, y verificará la disponibilidad de recursos presupuestarios. Si se cumplen dichas condiciones y hay suficientes recursos disponibles, la Comisión podrá adoptar una decisión de concesión del anticipo y lo abonará sin demora antes de que se haya adoptado la decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4. El pago de un anticipo no prejuzgará la decisión definitiva sobre la intervención del Fondo.

2. El importe del anticipo no debe exceder del 10 % de la contribución prevista y no será superior a 30 millones EUR. Una vez que se haya determinado la cuantía definitiva de la contribución, la Comisión

tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.

3. A fin de garantizar la posibilidad de disponer oportunamente de recursos presupuestarios, los importes del Fondo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo de Cohesión pagados a los Estados miembros que se recuperen, hasta un tope de 50 millones EUR, se pondrán a disposición del Fondo como ingresos afectados internos. Los importes gastados para pagos anticipados o que se hayan liberado en el presupuesto se sustituirán tan pronto como se recobren de los Estados miembros los nuevos importes.

5) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. La decisión mencionada en el artículo 4, apartado 4, contendrá en su anexo disposiciones detalladas sobre la ejecución de la contribución del Fondo.

Dichas disposiciones describirán, en particular, el tipo y la localización de las operaciones que financiará el Fondo a raíz de una propuesta del Estado admisible.

2. Antes de pagar una contribución del Fondo a un Estado admisible que no es un Estado miembro, la Comisión concluirá un convenio de delegación con dicho Estado en el que se establecerán las disposiciones detalladas para la ejecución de la contribución del Fondo mencionadas en el apartado 1, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo* y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión**, así como las obligaciones relacionadas con la prevención y la gestión del riesgo de catástrofes.

3. La responsabilidad de la selección de las operaciones individuales y de la ejecución de la contribución del Fondo incumbirán al Estado beneficiario, de conformidad con el presente Reglamento, en particular su artículo 3, apartados 2 y 3, la decisión de concesión de la contribución del Fondo mencionada en su artículo 4, apartado 4, y, si procede, el convenio de delegación mencionado en el apartado 2.

4. La contribución del Fondo a un Estado miembro se ejecutará en el marco de la gestión compartida, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. La contribución del Fondo a un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación se ejecutará en el marco de la gestión indirecta, de conformidad con dicho Reglamento.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de la Unión, los Estados beneficiarios serán responsables de la gestión de las operaciones apoyadas por el Fondo y del control financiero de las operaciones. Las medidas que adopten incluirán lo siguiente:

- a) verificar que se han establecido disposiciones de gestión y control, y que dichas disposiciones se están aplicando de forma que se garantice una utilización eficaz y correcta de los fondos de la Unión, de conformidad con los principios de buena gestión financiera;
- b) verificar que las acciones financiadas se han realizado de manera adecuada;
- c) garantizar que los gastos financiados se basan en justificantes verificables y que son correctos y regulares;
- d) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes indebidamente abonados, junto con los intereses de demora, cuando proceda; notificarán a la Comisión dichas irregularidades y la mantendrán informada de la evolución de las correspondientes diligencias administrativas y judiciales.

6. Los Estados beneficiarios designarán organismos responsables de la gestión y el control de las operaciones apoyadas por el Fondo, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Al hacerlo, tendrán en cuenta los criterios sobre el entorno interno, las actividades de control, la información y la comunicación, y el seguimiento. Los Estados miembros podrán designar los organismos ya designados con arreglo al [Reglamento de disposiciones comunes]¹⁵.

Estos organismos designados facilitarán a la Comisión la información indicada en el artículo 59, apartado 5, y el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, que abarque todo el periodo de ejecución cuando se presente el informe y la declaración mencionados en el artículo 8, apartado 3, del presente Reglamento.

7. El Estado beneficiario efectuará las correcciones financieras necesarias cuando se detecte una irregularidad. Las correcciones efectuadas por el Estado beneficiario consistirán en la cancelación total o

parcial de la contribución del Fondo. El Estado beneficiario recuperará cualquier importe perdido como resultado de una irregularidad detectada.

8. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas ni de los controles efectuados por el Estado beneficiario de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios u otros agentes de la Comisión podrán efectuar controles *in situ* de las operaciones financiadas por el Fondo. La Comisión informará de ello al Estado beneficiario para obtener toda la ayuda necesaria. Podrán participar en estos controles funcionarios u otros agentes del Estado miembro afectado.

9. El Estado beneficiario se asegurará de que todos los justificantes relacionados con los gastos contraídos se mantengan a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas durante un periodo de tres años a partir de la liquidación de la ayuda del Fondo.».

* DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

** DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.».

6) En el artículo 6, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El Estado beneficiario se asegurará de que los gastos reembolsados de conformidad con el presente Reglamento no se reembolsen a través de otros instrumentos financieros de la Unión, en particular los instrumentos de la política de cohesión, agrícola o pesquera.

3. Los daños indemnizados en virtud de instrumentos de la Unión o internacionales relacionados con la indemnización de daños específicos no podrán acogerse a la ayuda del Fondo por el mismo concepto.».

7) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Las operaciones financiadas por el Fondo serán compatibles con las disposiciones del Tratado y los instrumentos adoptados en virtud de este, con las políticas y medidas de la Unión, en particular en los ámbitos de la gestión financiera y la contratación pública, y con los instrumentos de ayuda de preadhesión. Dichas operaciones contribuirán, en lo posible, a los objetivos de las políticas de la Unión sobre protección del medio ambiente, prevención y gestión del riesgo de catástrofes y adaptación al cambio climático.».

8) Los artículos 8 y 9 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. La contribución del Fondo se utilizará en el plazo de un año a partir de la fecha en la que la Comisión haya desembolsado el importe total de la ayuda. La Comisión recuperará del Estado beneficiario la parte de la contribución que no se haya utilizado en ese plazo o que, según lo constatado, haya sido empleada para operaciones no subvencionables.

2. Los Estados beneficiarios pedirán todas las posibles indemnizaciones a terceros.

3. A más tardar seis meses después de finalizar el plazo de un año mencionado en el apartado 1, el Estado beneficiario presentará un informe sobre la ejecución de la contribución del Fondo con una declaración en la que se justifiquen los gastos y se indique cualquier otra fuente de financiación recibida para las operaciones en cuestión, incluidos los reembolsos de compañías aseguradoras y las indemnizaciones procedentes de terceros.

El informe de ejecución detallará las medidas preventivas introducidas o propuestas por el Estado beneficiario para limitar daños futuros y evitar, en la medida de lo posible, la repetición de catástrofes similares, incluido el uso de fondos estructurales y de inversión de la Unión a tal efecto, y precisará la situación de la aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes. El informe describirá también la experiencia adquirida con la catástrofe y las medidas adoptadas o propuestas para asegurar la capacidad de resistencia en relación con el cambio climático y las catástrofes.

El informe de ejecución irá acompañado de un dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente, que establezca que la declaración en la que se justifican los gastos ofrece una imagen fidedigna y que la contribución del Fondo es legal y regular, de conformidad con el artículo 59, apartado 5, y el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (EU, Euratom) n° 966/2012.

Una vez finalizado el procedimiento mencionado en el párrafo primero, la Comisión dará por terminada la intervención del Fondo.

4. En caso de que, posteriormente, el coste de la reparación de los daños esté cubierto por un tercero, la Comisión exigirá al Estado beneficiario que reembolse el importe correspondiente de la contribución del Fondo.

Artículo 9

Las solicitudes de contribución del Fondo y las decisiones mencionadas en el artículo 4, apartado 4, así como el convenio de delegación, los informes y cualquier otro documento conexo expresarán todos los importes en EUR.

Los importes de los gastos realizados en monedas nacionales se convertirán en EUR con arreglo a la media de los tipos de cambio diarios publicados en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, determinada durante el periodo de ejecución de las operaciones cubiertas por la contribución del Fondo. Cuando no se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el tipo de cambio diario en EUR para la moneda en cuestión, la conversión se efectuará con arreglo a la media de los tipos contables mensuales establecidos por la Comisión y determinados durante dicho periodo. Este tipo de cambio único se utilizará durante toda la ejecución de la contribución del Fondo y como base para el informe de ejecución final y la declaración sobre la ejecución y los elementos de la contribución requeridos en virtud del artículo 59, apartado 5, o el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

9) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que, a la vista de nuevos datos, la estimación de los daños sea considerablemente inferior, el Estado beneficiario reembolsará a la Comisión el importe correspondiente de la contribución del Fondo.».

10) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de la financiación, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del presente Reglamento.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles y comprobaciones sobre el terreno, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo¹⁷ con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otro acto ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión como resultado de un contrato relativo a la financiación de la Unión.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los convenios de delegación con terceros países, los contratos y las decisiones de concesión de una contribución del Fondo derivados de la ejecución del presente Reglamento contendrán disposiciones que faculden expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar tales auditorías e investigaciones, de acuerdo con sus competencias respectivas.».

11) Se suprimen los artículos 13 y 14.

¹⁶ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

¹⁷ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).

Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell que modifica les directives 2006/112/CE i 2008/118/CE pel que fa a les regions ultraperifèriques franceses i, en particular, a Mayotte**

Tram. 295-00091/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013

Reg. 32882 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 03.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO QUE MODIFICA LAS DIRECTIVAS 2006/112/CE Y 2008/118/CE POR LO QUE RESPECTA A LAS REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS FRANCESAS Y, EN PARTICULAR, A MAYOTTE [COM(2013) 577 FINAL] [2013/0280 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.8.2013
COM(2013) 577 final
2013/0280 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

que modifica las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Consejo Europeo, mediante su Decisión 2012/419/UE por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea, decidió que Mayotte tenga, a partir del 1 de enero de 2014, el estatuto de región ultraperiférica a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y no el de país y territorio de ultramar con arreglo al artículo 355, apartado 2, del TFUE. A tal fin, en virtud de la citada Decisión del Consejo Europeo se añadió Mayotte a la lista de las regiones ultraperiféricas enumeradas en el artículo 349 del TFUE, así como a la lista paralela del artículo 355, apartado 1, del TFUE. En consecuencia, la legislación de la Unión en materia de impuesto sobre el valor añadido (Directiva 2006/112/CE¹) y de impuestos especiales (Directiva 2008/118/CE²) será aplicable a Mayotte a partir de la entrada en vigor de este cambio de estatuto. El objetivo de fondo de la presente propuesta es equiparar la situación de Mayotte a la de las demás regiones ultraperiféricas francesas, excluyéndola del ámbito de aplicación de las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE. Por otra parte, mediante la referencia a los artículos 349 y 355, apartado 1, del TFUE, se trata de hacer más clara la exclusión de todas estas regiones, incluida Mayotte, del ámbito de aplicación de dichas Directivas.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La única modificación de fondo que introduce la presente propuesta se refiere a la región de Mayotte. Dado que muestra una situación análoga a la de las demás regiones ultraperiféricas francesas, la propuesta tiene por objeto garantizar que reciba el mismo trato, por lo que respecta a las Directivas mencionadas, a partir de que el 1 de enero de 2014 se convierta en región ultraperiférica. La propuesta no afecta a la situación de las demás regiones ultraperiféricas francesas. Para aclarar que la situación de todas estas regiones, y en concreto de Mayotte, con respecto a las dos Directivas mencionadas es independiente de los cambios que pudieran introducirse en su estatuto en el Derecho interno, se propone modificar su designación haciendo referencia en lo sucesivo a los artículos 349 y 355, apartado 1, del TFUE.

Por lo tanto, un análisis de impacto no estaría justificado y por esa razón la Comisión no lo ha llevado a cabo.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

Se propone establecer que las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE no son aplicables a las regiones ultraperiféricas francesas enumeradas en los artículos 349 y 355, apartado 1, del TFUE.

Base jurídica

Artículo 113 del TFUE.

Principio de subsidiariedad

El artículo 113 del TFUE encomienda al Consejo la tarea de adoptar las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos.

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

² Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12).

Solo la Unión Europea es competente para definir el territorio en el que se aplica la legislación armonizada. Por lo tanto, la propuesta respeta el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones siguientes.

La propuesta tiene por objeto conferir a Mayotte el mismo estatuto que se aplica desde hace muchos años a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y la Reunión. Aclara el estatuto de la parte francesa de la isla de San Martín sin modificarlo.

Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: directiva del Consejo basada en el artículo 113 del TFUE.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las razones que se exponen a continuación.

Puesto que se trata de modificar dos directivas, conviene recurrir a la misma forma jurídica.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. ELEMENTOS OPTATIVOS

Los artículos 1 y 2 modifican de manera idéntica dos artículos de las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE relativos al ámbito de aplicación territorial de estas dos Directivas, reemplazando la expresión «departamentos franceses de ultramar» por «las regiones ultraperiféricas francesas enumeradas en los artículos 349 y 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea».

Esta nueva redacción aclara que la situación de estos territorios con respecto a ambas Directivas es independiente de los cambios que pudieran introducirse en su estatuto en Derecho interno.

No es necesario examinar la situación de San Bartolomé, ya que este territorio dejó de ser una región ultraperiférica el 1 de enero de 2012 en aplicación de la Decisión del Consejo Europeo 2010/718/UE, de 29 de octubre de 2010.

Puesto que las medidas que deben aplicarse para transponer las Directivas son sencillas, la Comisión no necesita documentos explicativos para supervisar dicha transposición. Cabe esperar que las medidas concretas de transposición que se notifiquen se expliquen por sí mismas.

2013/0280 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

que modifica las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE por lo que respecta a las regiones ultraperiféricas francesas y, en particular, a Mayotte

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo³,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, mediante su Decisión 2012/419/UE por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea⁵, decidió que Mayotte tenga, a partir del 1 de enero de 2014, el estatuto de región ultraperiférica a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y no el de país y territorio de ultramar con arreglo al artículo 355, apartado 2, del TFUE. A tal fin, en virtud de la citada Decisión del Consejo Europeo se añadió Mayotte a la lista de las regiones ultraperiféricas enumeradas en los artículos 349 y 355, apartado 1, del TFUE. Por consiguiente, la legislación comunitaria en materia fiscal será aplicable a Mayotte desde el momento en que se haga efectivo dicho cambio de estatuto.
- (2) Por lo que respecta al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los impuestos especiales, Mayotte se encuentra en una situación análoga a la de las regiones ultraperiféricas francesas existentes (Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión y San Martín), que están fuera del ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁶, y de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE⁷. Aunque las disposiciones de estas dos Directivas excluyen los «departamentos franceses de ultramar» de su ámbito de aplicación territorial y Mayotte posee ese estatuto de conformidad con el Derecho francés, es necesario adaptar las dos Directivas puesto que Mayotte no formaba parte del territorio de la Unión cuando fueron adoptadas. Por consiguiente, procede modificar el artículo 6 de la Directiva 2006/112/CE y el artículo 5 de la Directiva 2008/118/CE para que las referidas disposiciones se apliquen también a Mayotte.
- (3) Con el fin de aclarar que Mayotte y las demás regiones ultraperiféricas francesas están excluidas del ámbito de aplicación respectivo de las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE, con independencia de los cambios que pudieran introducirse en su estatuto en el Derecho francés, conviene designar todas ellas mediante una referencia a los artículos 349 y 355, apartado 1, del TFUE.
- (4) Por consiguiente, deben modificarse en consecuencia las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) las regiones ultraperiféricas francesas enumeradas en los artículos 349 y 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;».

Artículo 2

El artículo 5 de la Directiva 2008/118/CE queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las regiones ultraperiféricas francesas enumeradas en los artículos 349 y 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;».
- b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Francia podrá, mediante una declaración, notificar la aplicación de la presente Directiva y las Directivas a que se refiere el artículo 1 en los territorios a los que se hace referencia en el apartado 2, letra b) —sin perjuicio de las medidas de adaptación a la situación ultraperiférica de dichos territorios—, por lo que respecta a la totalidad o a algunos de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en ese mismo artículo, a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de la declaración.»

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2014.

⁵ DO L 204 de 31.7.2012, p. 131.

⁶ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁷ DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).

Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 638/2004, sobre les estadístiques comunitàries d'intercanvi de béns entre estats membres, pel que fa a l'atribució a la Comissió de competències delegades i d'execució per a adoptar determinades mesures, la comunicació d'informació per l'administració duanera, l'intercanvi de dades confidencials entre estats membres i la definició de valor estadístic**

Tram. 295-00092/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013

Reg. 32883 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 03.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N°

638/2004, SOBRE LAS ESTADÍSTICAS COMUNITARIAS DE INTERCAMBIOS DE BIENES ENTRE ESTADOS MIEMBROS, EN LO QUE RESPECTA A LA ATRIBUCIÓN A LA COMISIÓN DE COMPETENCIAS DELEGADAS Y DE EJECUCIÓN PARA ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS, LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA, EL INTERCAMBIO DE DATOS CONFIDENCIALES ENTRE ESTADOS MIEMBROS Y LA DEFINICIÓN DE VALOR ESTADÍSTICO. [COM(2013) 578 FINAL] [2013/0278 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.8.2013
COM(2013) 578 final

2013/0278 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 638/2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una distinción entre los poderes que pueden delegarse a la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo particular, tal como establece el artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y las competencias de ejecución conferidas a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, tal como establece el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

En relación con la adopción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹, la Comisión se comprometió² a analizar, de conformidad con los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.

El objetivo general es que, al término de la séptima legislatura del Parlamento (junio de 2014), se hayan suprimido de todos los instrumentos legislativos todas las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación con control.

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo³, a las nuevas normas del TFUE, deben establecerse las competencias de ejecución que dicho Reglamento confiere actualmente a la Comisión, otorgándole competencias para adoptar actos delegados o de ejecución.

Además, se proponen algunas otras modificaciones para mejorar la elaboración de las estadísticas sobre el comercio dentro de la UE.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Se ha consultado al Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes entre Estados miembros y al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

No ha sido necesario realizar una evaluación del impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

- i) Adaptación**

El objetivo principal de la presente propuesta es modificar el Reglamento (CE) n° 638/2004 para adaptarlo al nuevo marco institucional.

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

³ DO L 102 de 7.4.2004, p. 1.

En particular, pretende identificar los poderes conferidos a la Comisión y establecer el procedimiento adecuado para adoptar medidas sobre la base de estos poderes.

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 638/2004, se propone autorizar a la Comisión a adoptar actos delegados respecto a la adopción de normas distintas o específicas aplicables a mercancías o movimientos particulares, la adaptación del periodo de referencia, la adaptación de los índices de cobertura de Intrastat, la especificación de las condiciones para definir los umbrales a que se refiere el artículo 10, apartado 4, la definición de los requisitos para simplificar la información que debe facilitarse sobre transacciones individuales de escasa envergadura, la definición de los datos agregados y la definición de los criterios que deben cumplir los resultados de las estimaciones.

Además, se propone conferir a la Comisión competencias de ejecución que le permitan adoptar, de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011, las modalidades de recogida de información Intrastat, en especial las relativas a los códigos que deben usarse, las disposiciones técnicas para la compilación de estadísticas comerciales anuales desglosadas por características de las empresas y las medidas necesarias para garantizar la calidad de las estadísticas transmitidas con arreglo a los criterios de calidad.

- **ii) Modificaciones adicionales**

Debido a las simplificaciones de los sistemas de despacho aduanero, no se dispone, a nivel aduanero, de información estadística sobre las mercancías objeto de tratamiento en aduana. Para garantizar la calidad y la cobertura de las estadísticas sobre comercio dentro de la UE, se propone recoger información sobre los movimientos de dichas mercancías a través del sistema Intrastat.

Además, las estadísticas sobre comercio dentro de la UE también podrían beneficiarse, en términos de calidad de las estadísticas y eficiencia del sistema, de un mayor intercambio de datos confidenciales entre las autoridades nacionales pertinentes de los Estados miembros. Por tanto, estos intercambios con fines exclusivamente estadísticos deben estar autorizados explícitamente.

Es necesaria una definición uniforme del elemento de datos «valor estadístico» en todas las estadísticas de comercio de mercancías a nivel de la Unión. Por tanto, se propone alinear la definición actual de dicho elemento de datos en las estadísticas comerciales dentro de la UE con la de las estadísticas comerciales fuera de la UE.

- **iii) Racionalización del Sistema Estadístico Europeo**

El Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea⁴, definió el Sistema Estadístico Europeo (SEE) como la asociación entre la autoridad estadística europea, que es la Comisión (Eurostat), los institutos nacionales de estadística (INE) y otras autoridades nacionales responsables en cada Estado miembro de desarrollar, elaborar y difundir estadísticas europeas.

Se considera que el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido por el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 223/2009, es el comité que engloba al SEE. Asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en determinados ámbitos estadísticos, pero no en el de las estadísticas sobre comercio internacional de mercancías.

En este ámbito, el Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes entre Estados miembros (Comité Intrastat) asiste a la Comisión de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 638/2004.

La Comisión propone una nueva estructura del SEE para mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del SEE, en la que el Comité del SEE sea el más alto organismo estratégico. Un aspecto de esta racionalización es concentrar las competencias de comitología en manos del Comité del SEE. En febrero de 2012⁵, el Comité del SEE apoyó este nuevo enfoque.

Por tanto, se propone también modificar el Reglamento (CE) n° 638/2004 sustituyendo la referencia al Comité Intrastat por una referencia al Comité del SEE.

- **Base jurídica**

Artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Instrumentos elegidos**

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

⁴ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

⁵ Duodécima reunión del Comité del SEE, de 12 de febrero de 2012.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Ninguna.

- **Espacio Económico Europeo**

No procede.

2013/0278 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 638/2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tribunal»), las competencias atribuidas a la Comisión deben adaptarse a las disposiciones de los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (2) En relación con la adopción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁶, la Comisión se comprometió⁷ a analizar, de conformidad con los criterios establecidos en el Tratado, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.
- (3) El Reglamento (CE) n° 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3330/91 del Consejo⁸, confiere a la Comisión competencias de ejecución para implementar determinadas disposiciones de dicho Reglamento.
- (4) En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) n° 638/2004 a las nuevas normas del Tratado, deben asegurarse las competencias de ejecución conferidas actualmente a la Comisión, otorgándole los poderes para adoptar actos delegados y de ejecución.
- (5) Para dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de los usuarios en materia de información estadística sin imponer una carga excesiva a los agentes económicos, a fin de tener en cuenta los cambios necesarios por razones metodológicas y la necesidad de implantar un sistema eficiente de recogida de datos y elaboración de estadísticas, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, en lo que respecta a la adopción de normas distintas o específicas aplicables a mercancías o movimientos particulares, la adaptación del periodo de referencia, la adaptación de los índices de cobertura de Intrastat, la especificación de las condiciones para definir los umbrales a los que se refiere el artículo 10, apartado 4, la definición de los requisitos para simplificar la información que debe facilitarse sobre transacciones individuales de escasa envergadura, la definición de los datos agregados y la definición de los criterios que deben cumplir los resultados de las estimaciones.

⁶ DO L 55 de 28.2.2011, p.13.

⁷ DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

⁸ DO L 102 de 7.4.2004, p. 1.

- (6) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y redactar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (7) La Comisión debe velar por que estos actos delegados no impongan una carga administrativa adicional significativa a los Estados miembros y a los encuestados.
- (8) Para garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n° 638/2004, deben delegarse a la Comisión poderes de ejecución para adoptar disposiciones de recogida de información, en especial en relación con los códigos que deben usarse, las disposiciones técnicas de compilación de estadísticas comerciales anuales desglosadas por características de las empresas y las medidas necesarias para garantizar que la calidad de las estadísticas transmitidas cumple los criterios de calidad. Estas competencias deben ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (9) El Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes entre Estados miembros (Comité Intrastat) a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 638/2004 asesora y asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
- (10) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (en lo sucesivo, SEE), dirigida a mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea⁹, debe desempeñar un papel consultivo y ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
- (11) Es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 638/2004 sustituyendo la referencia al Comité Intrastat por una referencia al Comité del SEE.
- (12) Debido a las simplificaciones de los sistemas de despacho aduanero, no se dispone, a nivel aduanero, de información estadística sobre las mercancías objeto de tratamiento en aduana. Para asegurar la cobertura de los datos, los movimientos de dichas mercancías deben incluirse en el sistema Intrastat.
- (13) Debe permitirse el intercambio de datos confidenciales relativos a las estadísticas del comercio dentro de la UE entre los Estados miembros para aumentar la eficacia del desarrollo, la elaboración y la difusión o la mejora de la calidad de las estadísticas.
- (14) Debe clarificarse la definición de valor estadístico y adaptarla a la definición de este elemento de datos en el marco de las estadísticas sobre comercio fuera de la UE.
- (15) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y pertinente fijar normas sobre la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico en el ámbito de las estadísticas sobre comercio dentro de la UE. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar estos objetivos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (16) A fin de garantizar la seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe afectar a los procedimientos para la adopción de medidas que ya se han iniciado pero que no han finalizado antes de la entrada en vigor del mismo.
- (17) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 638/2004 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 638/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados relativos a normas distintas o específicas aplicables a mercancías o movimientos particulares.».

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1, se suprime la palabra “comunitarias”.
- b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

⁹ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

«2. Las aduanas comunicarán directamente a las autoridades nacionales, al menos una vez al mes, la información estadística sobre expediciones y llegadas de mercancías sujetas a un documento administrativo único para fines aduaneros o fiscales.».

c) Se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis* A iniciativa propia o a petición de la autoridad nacional, la administración aduanera responsable de cada Estado miembro facilitará a la autoridad nacional toda la información disponible que pueda mejorar la calidad de las estadísticas.».

3) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados para adaptar el periodo de referencia a fin de tener en cuenta el vínculo con las obligaciones aduaneras y en materia del impuesto sobre el valor añadido (IVA).».

4) En el artículo 9, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el anexo figuran las definiciones de los datos estadísticos a que se refieren las letras e) a h). La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de recogida de dicha información, especialmente los códigos que deben utilizarse.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 14, apartado 2.».

5) Se añade el siguiente artículo 9 *bis*:

«Artículo 9 bis

Intercambio de datos confidenciales

Se autoriza, para fines exclusivamente estadísticos, el intercambio de datos confidenciales según se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea (*), entre las autoridades nacionales respectivas de cada Estado miembro, si el intercambio sirve para el desarrollo, la elaboración y la difusión eficaces de estadísticas europeas sobre comercio de mercancías entre Estados miembros o mejora su calidad.

Las autoridades nacionales que obtengan datos confidenciales tratarán esta información confidencialmente y la utilizarán exclusivamente con fines estadísticos.

(*) DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.».

6) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados a fin de adaptar estos índices de cobertura de Intrastat al desarrollo técnico y económico, siempre que sea posible reducirlos manteniendo al mismo tiempo estadísticas que se ajusten a las normas y los indicadores de calidad vigentes.».

b) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados a fin de especificar las condiciones para definir estos umbrales.».

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En determinadas circunstancias que respondan a las exigencias de calidad, los Estados miembros podrán simplificar la información que debe facilitarse sobre transacciones individuales de escasa envergadura. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados a fin de especificar dichas circunstancias.».

7) El artículo 12 se modifica como sigue:

En el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) 40 días naturales a partir de la fecha en que finalice el mes de referencia, en el caso de los datos agregados que definirá la Comisión. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados a fin de definir dichos datos agregados.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión (Eurostat) los resultados mensuales de su comercio total de mercancías sirviéndose, si es necesario, de estimaciones. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 13 *bis*, actos delegados a fin de definir los criterios que deben cumplir los resultados de las estimaciones.».

c) En el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones técnicas para compilar estas estadísticas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.».

8) En el artículo 13, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas necesarias para garantizar la calidad de las estadísticas transmitidas con arreglo a los criterios de calidad.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 14, apartado 2.».

9) Se añade el siguiente artículo 13 *bis*:

*«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones fijadas en el presente artículo.

2. Al ejercer los poderes delegados en el artículo 3, apartado 4, el artículo 6, apartado 2, el artículo 10, apartados 3, 4 y 5, el artículo 12, apartado 1, letra a), y el artículo 12, apartado 2, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no imponen una carga administrativa adicional significativa a los Estados miembros ni a los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados a que hacen referencia el artículo 3, apartado 4, el artículo 6, apartado 2, el artículo 10, apartados 3, 4 y 5, el artículo 12, apartado 1, letra a), y el artículo 12, apartado 2, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha exacta de entrada en vigor del Reglamento modificativo).

4. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias contemplada en el artículo 3, apartado 4, el artículo 6, apartado 2, el artículo 10, apartados 3, 4 y 5, el artículo 12, apartado 1, letra a), y el artículo 12, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, el artículo 6, apartado 2, el artículo 10, apartados 3, 4 y 5, el artículo 12, apartado 1, letra a), y el artículo 12, apartado 2, solo entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

10) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 14
Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión(*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

11) En el anexo, punto 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el valor estadístico, que es el valor calculado en la frontera nacional de los Estados miembros. Se basará en la base imponible o, en su caso, el valor que la sustituya. Sólo incluye los gastos accesorios (por ejemplo, flete y seguro) que se produzcan, en el caso de las expediciones, en relación con la parte del trayecto que se sitúe en el territorio del Estado miembro de expedición y, en el caso de las llegadas, en relación con la parte del trayecto que se sitúe fuera del territorio del Estado miembro de llegada. En el caso de las expediciones, será el valor fob (franco a bordo) y, en el caso de las llegadas, el valor cif (coste, seguro y flete).

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en el Reglamento (CE) n° 638/2004 que ya se hayan iniciado pero que no hayan finalizado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).

Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 471/2009, sobre estadístiques comunitàries relatives al comerç exterior amb països tercers, pel que fa a l'atribució a la Comissió de competències delegades i d'execució per a adoptar determinades mesures (Text pertinent als efectes de l'EEE)**

Tram. 295-00093/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013

Reg. 32884 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 03.09.2013

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 471/2009, SOBRE ESTADÍSTICAS COMUNITARIAS RELATIVAS AL COMERCIO EXTERIOR CON TERCEROS PAÍSES, EN LO QUE CONCIERNE A LA ATRIBUCIÓN A LA COMISIÓN DE COMPETENCIAS DELEGADAS Y DE EJECUCIÓN PARA ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 579 FINAL] [2013/0279 (COD)]

Bruselas, 8.8.2013
COM(2013) 579 final
2013/0279 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una distinción entre los poderes que pueden delegarse en la Comisión a efectos de la adopción de actos no legislativos de alcance general para completar o modificar determinados elementos no esenciales de un acto legislativo particular, tal como se establece en el artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y las competencias de ejecución conferidas a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, tal como se establece en el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

En el contexto de la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹, la Comisión se ha comprometido a analizar², de conformidad con los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.

El objetivo general perseguido es la supresión de todas las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación con control en todos los instrumentos legislativos de aquí al final de la séptima legislatura del Parlamento (junio de 2014).

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo³, a las nuevas disposiciones del TFUE, deben tenerse en cuenta las competencias de ejecución que dicho Reglamento confiere actualmente a la Comisión y, a tal fin, otorgarle poderes para adoptar actos delegados y/o de ejecución.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

El Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países y el Comité del Sistema Estadístico Europeo han sido consultados.

No ha sido necesario proceder a una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La presente propuesta tiene por finalidad modificar el Reglamento (CE) nº 471/2009 para adaptarlo al nuevo contexto institucional.

En particular, el objetivo es identificar los poderes otorgados a la Comisión y establecer el procedimiento adecuado para la adopción de medidas sobre la base de esos poderes.

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

³ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 471/2009, se propone otorgar a la Comisión el poder de adoptar actos delegados relativos a la adaptación de la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros, las mercancías o movimientos específicos y las disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables, la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior, la recogida de datos de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 4, las especificaciones adicionales de los datos, la necesidad de series de datos limitadas para mercancías o movimientos específicos y los datos proporcionados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas de las estadísticas sobre comercio por divisa de facturación, la adaptación del plazo de transmisión de las estadísticas y del contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas, el plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas y las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación.

Asimismo, se propone también conferir a la Comisión competencias de ejecución que le permitan adoptar, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011, medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para los datos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, así como medidas relativas a la vinculación de los datos sobre características de las empresas con los datos registrados de conformidad con el mismo artículo.

• **Racionalización del Sistema Estadístico Europeo**

El Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea⁴, definió el Sistema Estadístico Europeo (SEE) como la asociación entre la autoridad estadística Europea, que es la Comisión (Eurostat), los institutos nacionales de estadística (INE) y otras autoridades nacionales responsables en cada Estado miembro de desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas europeas.

El Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 223/2009, se considera el comité general dentro del SEE. Asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en determinados ámbitos estadísticos, de los quedan excluidas las estadísticas sobre el comercio internacional de mercancías.

En este ámbito, es el Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países el que asiste a la Comisión, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 471/2009.

La Comisión propone una nueva estructura del SEE para mejorar la coordinación y la cooperación en una organización piramidal clara dentro del SEE, en la que el Comité del SEE sea el organismo estratégico más alto. Un aspecto de esta racionalización es la concentración de las competencias de comitología en el Comité del SEE. En febrero de 2012⁵, el Comité del SEE apoyó este nuevo enfoque.

Por tanto, se propone también modificar el Reglamento (CE) nº 471/2009 sustituyendo las referencias al Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países por referencias al Comité del SEE.

• **Base jurídica**

Artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

• **Instrumento elegido**

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Ninguno.

Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para el EEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

2013/0279 (COD)

⁴ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

⁵ Duodécima reunión del Comité del SEE, celebrada el 12 de febrero de 2012.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 471/2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las competencias atribuidas a la Comisión deben adaptarse a las disposiciones de los artículos 290 y 291 de dicho Tratado.
- (2) En el contexto de la adopción del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁶, la Comisión se ha comprometido a revisar⁷, de conformidad con los criterios establecidos en el TFUE, los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control.
- (3) El Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo⁸, confiere competencias a la Comisión para ejecutar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.
- (4) En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) n° 471/2009 a las nuevas disposiciones del TFUE, deben tenerse en cuenta las competencias de ejecución conferidas actualmente a la Comisión y, a tal fin, otorgarle poderes para adoptar actos delegados y de ejecución.
- (5) Para tomar en consideración los cambios en el Código Aduanero, las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, los cambios necesarios por motivos metodológicos y la necesidad de establecer un sistema eficaz para la recogida de datos y la compilación de estadísticas, debe otorgarse a la Comisión el poder de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en relación con la adaptación de la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros, las mercancías o movimientos específicos y las disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables, la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior, la recogida de datos de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 4, las especificaciones adicionales de los datos estadísticos, la necesidad de series de datos limitadas para mercancías o movimientos específicos y los datos proporcionados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas de las estadísticas sobre comercio por divisa de facturación, la adaptación del plazo de transmisión de las estadísticas y del contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas, el plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas y las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación.
- (6) Es especialmente importante que la Comisión realice las consultas adecuadas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (7) La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de la carga administrativa de los Estados miembros y los encuestados.

⁶ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

⁷ DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

⁸ DO L 152 de 16.6.2009, p. 23.

- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) nº 471/2009, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión que le permitan adoptar medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para los datos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento y medidas relativas a la vinculación de los datos sobre características de las empresas con los datos registrados de conformidad con el mismo artículo. Estas competencias de ejecución deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011.
- (9) El Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 471/2009 asesora y asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
- (10) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), destinada a mejorar la coordinación y la cooperación en una organización piramidal clara dentro del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (en lo sucesivo, «el Comité del SEE»), establecido de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea⁹, debe desempeñar un papel consultivo y asistir a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
- (11) En el Reglamento (CE) nº 471/2009 la referencia al Comité de Estadísticas de Intercambios de Bienes con Terceros Países debe sustituirse por una referencia al Comité del SEE.
- (12) En aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe afectar a los procedimientos para la adopción de medidas que ya se hayan iniciado pero no se hayan finalizado antes de la entrada en vigor del mismo.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 471/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 471/2009 queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para tomar en consideración los cambios en el Código Aduanero o las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, la Comisión estará facultada para adoptar, de acuerdo con el artículo 10 *bis*, actos delegados destinados a adaptar la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros a que se hace referencia en el apartado 1.».

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre mercancías o movimientos específicos o sobre disposiciones diferentes o específicas que les sean aplicables.».

c) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior.».

2) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la recogida de datos de conformidad con los apartados 2 y 4.».

3) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre las especificaciones adicionales de los datos a que se hace referencia en el apartado 1.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a los códigos que deben utilizarse para estos datos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.».

b) En el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre esas series de datos limitadas.».

4) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a la vinculación de los datos y las estadísticas que deban compilarse.

⁹ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.».

b) En el apartado 3, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre las características de la muestra, el período de notificación y el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas.».

5) El artículo 8 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados para adaptar el plazo de transmisión de las estadísticas y el contenido, la cobertura y las condiciones de revisión de las estadísticas ya transmitidas.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados relativos al plazo de transmisión de las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, y de las estadísticas de comercio desglosadas por divisas de facturación a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 3.».

6) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no imponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros y los encuestados.

3. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del (*Publications Office: please insert the exact date of the entry into force of this Regulation*).

4. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados de acuerdo con el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si en el plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo ninguno de los dos ha manifestado objeción alguna al respecto o si, antes de que expire ese plazo, ambos han informado a la Comisión de que no manifestarán objeción alguna. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.».

7) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea(*). Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión(*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en el Reglamento (CE) nº 471/2009 que ya se hayan iniciado pero no se hayan concluido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).
Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual es deroga la Decisió 2007/124/CE, Euratom del Consell

Tram. 295-00094/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013
Reg. 32885 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 03.09.2013

re electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN 2007/124/CE, EURATOM DEL CONSEJO [COM(2013) 580 FINAL] [2013/0281 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente co-

Bruselas, 9.8.2013
COM(2013) 580 final

2013/0281 (APP)

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
por la que se deroga la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Marco plurianual 2007-2013

En el marco financiero plurianual 2007-2013, se creó el Programa general «Seguridad y defensa de las libertades». Su principal objetivo era garantizar la eficacia de la cooperación operativa en la lucha contra el terrorismo, incluidas sus consecuencias, la delincuencia organizada y la delincuencia general, apoyar el suministro de información a escala europea y mejorar la prevención de la delincuencia y el terrorismo, a fin de promover sociedades seguras basadas en el Estado de Derecho.

Dado que estos objetivos han tenido distintos fundamentos jurídicos en los Tratados, y regímenes jurídicos fundamentalmente diferentes, el Programa general estaba compuesto por dos instrumentos jurídicos distintos. En primer lugar, la Decisión 2007/125/JAI del Consejo estableció el Programa específico «Prevención y lucha contra la delincuencia» (en lo sucesivo denominado «Programa específico ISEC»). El programa específico se centró en cuatro áreas temáticas: prevención de la delincuencia y criminología, servicios con funciones coercitivas, protección y apoyo a los testigos, y protección de las víctimas. En segundo lugar, la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo creó el Programa específico «Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos en materia de seguridad» (en lo sucesivo denominado «Programa específico CIPS»). Su objetivo general era apoyar los esfuerzos de los Estados miembros en la prevención y preparación, así como en la protección de las personas y las infraestructuras críticas, frente a los riesgos asociados a ataques terroristas y otros incidentes en materia de seguridad.

1.2. Marco plurianual 2014-2020

En el marco global del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención y lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis (en lo sucesivo, «FSI Policía») proporcionará apoyo financiero a la cooperación policial, intercambio de información y acceso a la misma, prevención y lucha contra la delincuencia grave organizada y transfronteriza, incluido el terrorismo, protección de las personas y de las infraestructuras críticas frente a los incidentes relacionados con la seguridad y gestión eficaz de los riesgos y las crisis relacionados con la seguridad.

Por consiguiente, los programas específicos ISEC y CIPS que prestan apoyo financiero a este ámbito político en el marco plurianual 2007-2013 deben quedar derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2014, sujetos a disposiciones transitorias.

En cuanto al programa específico ISEC, queda derogado por el Reglamento por el que se crea el FSI Policía.

Por lo que respecta al programa específico CIPS, no fue posible hacer lo mismo ya que su derogación requiere un acto jurídico separado, debido a las diferentes normas en materia de votación en virtud de su doble base jurídica (CE/Euratom). Sin embargo, la disposición final relativa a la entrada en vigor de la presente Decisión está redactada de tal forma que la derogación del programa específico CIPS coincidirá con la entrada en vigor del Reglamento por el que se crea el FSI Policía como si la derogación del programa específico CIPS figurase en el Reglamento por el que se crea el propio FSI Policía. Por tanto, la derogación de los programas específicos CIPS e ISEC se tratará exactamente de la misma manera.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1. Contenido de la acción propuesta

En vista de lo anterior, la Comisión propone que la Decisión por la que se establece el programa específico CIPS quede derogada con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

2.2. Base jurídica

La Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo se adoptó tomando como base el artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La base jurídica de esta propuesta de derogar la citada Decisión del Consejo es el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia directa en el presupuesto de la UE.

2013/0281 (APP)

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
por la que se deroga la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 352,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo¹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos en materia de seguridad», integrado en el programa general «Seguridad y defensa de las libertades», abarca el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.
- (2) Se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020².
- (3) La Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo debe, por tanto, derogarse con efecto a partir del 1 de enero de 2014,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2007/124/CE del Consejo con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

¹ DO C..., de ..., p. ...

² Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, COM (2011) 753.

Artículo 2

1. Esta derogación no afectará a la continuación o la modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos hasta su cierre, o de la ayuda financiera aprobada por la Comisión sobre la base de la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo, o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2013.

2. Al adoptar decisiones sobre cofinanciación en virtud del instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, como parte del Fondo de Seguridad Interior, la Comisión tendrá en cuenta las medidas adoptadas sobre la base de la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo antes del [fecha de publicación en el Diario Oficial] que tengan repercusiones financieras durante el período cubierto por dicha cofinanciación.

3. Los importes comprometidos en relación con una cofinanciación aprobada por la Comisión entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 y con respecto a los cuales no se hayan remitido a la Comisión los documentos necesarios para el cierre de las operaciones en el plazo previsto para la presentación del informe final serán liberados automáticamente por la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados.

Los importes correspondientes a las operaciones que hayan sido suspendidas como consecuencia de procedimientos jurídicos o de recursos administrativos con efecto suspensivo no se tendrán en cuenta al calcular el importe que deberá ser objeto de una liberación automática.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2015, un informe de evaluación sobre los resultados y el impacto de las acciones cofinanciadas por la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo para el periodo 2011-2013.

5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, un informe sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cuantitativos de la aplicación de la Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo para el periodo 2011-2013.

Artículo 3

1. La presente Decisión entrará en vigor el mismo día que el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis (en lo sucesivo denominado «el Reglamento por el que se crea el FSI Policía»).

2. En caso de que el Reglamento por el que se crea el FSI Policía entrase en vigor antes de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).
Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell que modifica el Reglament (CE)1083/2006 del Consell pel que fa a l'assignació financera del Fons social europeu per a determinats estats membres**

Tram. 295-00095/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013
Reg. 32886 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 03.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) n° 1083/2006 DEL CONSEJO POR LO QUE RESPECTA A LA ASIGNACIÓN FINANCIERA DEL FONDO SOCIAL EUROPEO PARA DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS [COM(2013) 560 FINAL] [2013/0271 (COD)]

Bruselas, 25.7.2013
COM(2013) 560 final
2013/0271 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo por lo que respecta a la asignación financiera del Fondo Social Europeo para determinados Estados miembros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En el contexto de las negociaciones del nuevo marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020, conviene abordar algunas cuestiones derivadas del resultado final de las negociaciones.

La Comisión Europea propone, pues, facilitar a Francia, Italia y España, respectivamente, 100 millones EUR, 30 millones EUR y 20 millones EUR como compromisos adicionales para sus asignaciones del Fondo Social Europeo (FSE) de 2013. No obstante, dado que los importes se expresan en el Reglamento en precios de 2004, los importes correspondientes citados en el Reglamento ascienden a un total de 126 millones EUR, del modo siguiente: 84 millones EUR para Francia, 17 millones EUR para España y 25 millones EUR para Italia.

La compensación procederá del periodo 2007-2013, con los importes puestos a disposición a través del Instrumento de Flexibilidad.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No se ha consultado a partes interesadas externas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 18, sobre los recursos totales, el artículo 19, sobre los recursos disponibles para el objetivo de «convergencia», el artículo 20, sobre los recursos disponibles para el objetivo de «competitividad regional

y empleo», y el artículo 75, sobre los compromisos presupuestarios. Asimismo, se propone modificar el anexo I, sobre el desglose anual de los créditos de compromiso, y el anexo II, sobre los criterios y la metodología para la asignación de los recursos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En total se añadirán a los compromisos de 2013 de Francia, Italia y España 150 millones EUR correspondientes al FSE.

2013/0271 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo por lo que respecta a la asignación financiera del Fondo Social Europeo para determinados Estados miembros

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 177,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de las negociaciones del marco financiero plurianual para el período 2014-2020, conviene abordar algunas cuestiones derivadas del resultado final de las negociaciones.
- (2) En el Consejo Europeo de los días 27 y 28 de junio de 2013 se consideró que debía encontrarse una solución para abordar esas cuestiones en lo que se refiere a los Estados miembros más afectados, a saber, Francia, Italia y España.
- (3) Habida cuenta de la actual crisis económica, con el fin de afianzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión y como contribución al especial esfuerzo que es necesario para abordar las situaciones específicas de desempleo, sobre todo juvenil, de pobreza y de exclusión social que viven esos Estados miembros, conviene incrementar las asignaciones del Fondo Social Europeo de esos tres Estados miembros correspondientes a 2013.
- (4) Para establecer los importes asignados a los Estados miembros afectados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo³, conviene adaptar las disposiciones que fijan los recursos totales de los Fondos para los tres objetivos a los que contribuyen y el anexo II de dicho Reglamento, en el que se establecen los criterios y la metodología que se aplican en los desgloses anuales indicativos de los créditos de compromiso por Estado miembro.
- (5) A fin de que el incremento de los créditos de compromiso para 2013 resulte eficaz y de facilitar la ejecución de los programas operativos, conviene tener en cuenta la capacidad de absorción de los Estados miembros afectados en cuanto a los objetivos de «convergencia» y «competitividad regional y empleo» de los Fondos.
- (6) Al objeto de que haya tiempo suficiente para que los programas operativos se beneficien de las asignaciones adicionales, es preciso también ampliar el plazo de los compromisos presupuestarios en relación con los programas operativos que van a beneficiarse de los nuevos importes establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1083/2006.
- (7) Dado que esos créditos de compromiso corresponden a 2013, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia.
- (8) Por tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1083/2006.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999 (DO L 210 de 31.7.2006, p. 25).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1083/2006 queda modificado como sigue:

1) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los recursos para compromisos asignados a los Fondos para el período 2007-2013 se elevarán a 308 542 551 107 EUR a precios de 2004, de conformidad con el desglose anual indicado en el anexo I.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las cantidades indicadas en el anexo II, puntos 12 a 30 y 32, estarán incluidas en las cantidades indicadas en los artículos 19, 20 y 21 y deberán estar claramente identificadas en los documentos de programación.».

2) Los artículos 19 y 20 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 19

Recursos destinados al objetivo de “convergencia”

Los recursos totales destinados al objetivo de “convergencia” equivaldrán al 81,53 % de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 251 543 760 146 EUR), y se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

a) un 70,50 % (es decir, un total de 177 338 880 991 EUR) destinado a la financiación a que se refiere el artículo 5, apartado 1, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

b) un 4,98 % (es decir, un total de 12 521 289 405 EUR) destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 1, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

c) un 23,23 % (es decir, un total de 58 433 589 750 EUR) destinado a la financiación a que se refiere el artículo 5, apartado 2, utilizando los criterios de población, prosperidad nacional y superficie para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro;

d) un 1,29 % (es decir, un total de 3 250 000 000 EUR) destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

Artículo 20

Recursos destinados al objetivo de “competitividad regional y empleo”

Los recursos totales destinados al objetivo de “competitividad regional y empleo” equivaldrán al 15,96 % de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 49 239 337 841 EUR), y se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:

a) un 78,91 % (es decir, un total de 38 854 031 211 EUR) destinado a la financiación a que se refiere el artículo 6, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, tasa de desempleo, tasa de empleo y densidad de población para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro, y

b) un 21,09 % (es decir, un total de 10 385 306 630 EUR) destinado a la financiación de la ayuda transitoria y específica a que se refiere el artículo 8, apartado 2, utilizando los criterios de población subvencionable, prosperidad regional, prosperidad nacional y tasa de desempleo para calcular los desgloses indicativos por Estado miembro.».

3) En el artículo 21, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los recursos totales destinados al objetivo de “cooperación territorial europea” equivaldrán al 2,51 % de los recursos mencionados en el artículo 18, apartado 1 (esto es, un total de 7 759 453 120 EUR), y, excluidas las cantidades indicadas en el anexo II, punto 22, se distribuirán entre los diferentes capítulos del siguiente modo:».

4) En el artículo 75, se inserta el apartado 1 *ter* siguiente:

«1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los compromisos presupuestarios correspondientes a los importes mencionados en el anexo II, punto 32, se contraerán, a más tardar, el 30 de junio de 2014.».

5) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

Desglose anual de los créditos de compromiso para el período 2007-2013
(mencionado en el artículo 18)

(en EUR a precios de 2004)

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
42 863 000 000	43 318 000 000	43 862 000 000	43 860 000 000	44 073 000 000	44 723 000 000	45 843 551 107»

6) En el anexo II se añade el punto siguiente:

«32. Para 2013 se asignará una dotación adicional de 125 513 290 EUR en el marco del FSE, desglosada como sigue: 83 675 527 EUR para Francia, 25 102 658 EUR para Italia y 16 735 105 EUR para España.» Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).
Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'Agència Europea de Cooperació en matèria de justícia penal (Eurojust)**

Tram. 295-00096/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013
Reg. 32887 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 03.09.2013

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA AGENCIA EUROPEA DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL (EUROJUST) [COM(2013) 535 FINAL] [2013/0256 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.7.2013
COM(2013) 535 final

2013/0256 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Eurojust se creó en el marco de la Decisión del Consejo 2002/187/JAI¹ con vistas a reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia en la Unión Europea. Desde entonces, Eurojust ha facilitado la coordinación y la cooperación entre las autoridades fiscalizadoras y de investigación de ámbito nacional a la hora de gestionar casos que afectan a varios Estados miembros. Asimismo, ha ayudado a generar confianza mutua y a conectar el amplio abanico de ordenamientos y tradiciones jurídicos de la Unión Europea. Gracias a la rápida resolución de los problemas legales y a la identificación de las autoridades competentes en otros países, Eurojust ha facilitado la ejecución de las solicitudes de instrumentos de cooperación y reconocimiento mutuo. Estos años han sido testigos del constante crecimiento que ha experimentado la organización hasta convertirse hoy en día en un agente fundamental de la cooperación judicial en asuntos penales.

La lucha contra la delincuencia organizada y el desmantelamiento de las organizaciones de delinquentes continúan siendo un desafío diario. Lamentablemente, en la última década hemos vivido una explosión de la delincuencia transfronteriza como, por ejemplo, el narcotráfico, la trata de seres humanos, el terrorismo y la ciberdelincuencia, incluida también la pornografía infantil. Una característica común de todas estas formas de delincuencia es que la cometen grupos flexibles y muy itinerantes más allá de las fronteras nacionales, por lo que operan en varios ámbitos delictivos y en distintas jurisdicciones. Por tanto, para combatir estas formas de delincuencia transfronteriza, se precisa de una respuesta paneuropea coordinada.

El aumento de la dimensión transfronteriza de la delincuencia, sumado a su diversificación en actividades multidelictivas, dificulta aún más si cabe que un único Estado miembro pueda descubrir y atajar la delincuencia transfronteriza y, en particular la delincuencia organizada. En este contexto, sigue siendo de vital importancia la función de Eurojust a la hora de mejorar la cooperación y la coordinación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros y en ayudar en las investigaciones que implican a terceros países.

En el marco del Tratado de Lisboa se han introducido nuevas posibilidades para mejorar la eficacia de Eurojust para atajar estas formas de delincuencia. En el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) se reconoce de manera explícita la misión de Eurojust para respaldar y reforzar la coordinación y cooperación entre las autoridades fiscalizadoras y de investigación nacionales en relación con delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros o que deban perseguirse según criterios comunes. Por tanto, es importante garantizar el mejor uso posible de Eurojust y la eliminación de los obstáculos que le impiden funcionar con eficacia².

En 2008 se aplicó una amplia reforma de la Decisión de Eurojust con miras a reforzar Eurojust³. El plazo de transposición se extendía hasta el 4 de junio de 2011. La correcta aplicación de la Decisión en su versión modificada es importante, pero no debe impedir que se siga avanzando para abordar los nuevos desafíos y mejorar el funcionamiento de Eurojust, a la vez que se preservan los aspectos que han fortalecido su eficacia operativa.

El artículo 85 del TFUE también prevé que la estructura, el funcionamiento, el campo de acción y las labores de Eurojust se definan conforme a reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. También requiere que determinen fórmulas para implicar al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

¹ Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, modificada por la Decisión 2003/659/JAI del Consejo y la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al refuerzo de Eurojust. DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

² La cooperación policial reforzada y el apoyo para prevenir y combatir formas graves de delincuencia se tratan en el proyecto de propuesta para un nuevo Reglamento de Europol.

³ Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008, DO L 138 de 4.6.2009, p. 14.

Además, tras la Comunicación de la Comisión «Agencias europeas – Orientaciones para el futuro»⁴, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión acordaron abrir un diálogo interinstitucional a fin de mejorar la coherencia, la eficacia y el trabajo de las agencias descentralizadas, lo que resultó en la creación de un Grupo de trabajo interinstitucional (GTI) en marzo de 2009, encargado de abordar una serie de cuestiones clave, entre otras, la función y la posición de las agencias en el panorama institucional de la UE, su creación, estructura y funcionamiento, la financiación, los presupuestos, la supervisión y la gestión.

Esta labor llevó a adoptar un enfoque común aplicado a las agencias descentralizadas de la UE, aprobado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en julio de 2012, que deberá tenerse en cuenta en el contexto de todas las futuras decisiones relativas a las agencias descentralizadas de la UE, conforme a un análisis caso por caso.

La presente propuesta de Reglamento contempla todos estos elementos y ofrece un marco jurídico exclusivo y renovado para una nueva Agencia de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust), que es el sucesor legal de la estructura Eurojust establecida por la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.

Además de preservar los elementos que han demostrado ser eficientes en la gestión y el funcionamiento de Eurojust, el Reglamento actualiza su marco jurídico y optimiza su funcionamiento y estructura en consonancia con el Tratado de Lisboa y las disposiciones del enfoque común, siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

Habida cuenta de que la presente propuesta de Reglamento se adopta al mismo tiempo que la propuesta de Reglamento por la que se crea la Fiscalía Europea, se han incluido disposiciones para garantizar que esta Fiscalía se cree a partir de Eurojust, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del TFUE, y que Eurojust pueda respaldar su labor.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Para la elaboración del presente Reglamento, la Comisión ha consultado en varias ocasiones a las partes interesadas especializadas. En gran parte, el objetivo de la propuesta consiste en aprovechar la oportunidad que brinda el Tratado de Lisboa de modernizar Eurojust, para lo que es necesario dotar a esta agencia de una estructura de gestión mejorada que reduzca la carga administrativa que actualmente soporta el Colegio y que, además, le permita centrarse en su principal labor.

El 18 de octubre de 2012, la Comisión organizó una reunión consultiva con expertos de los Estados miembros, representantes de la Secretaría del Consejo, el Parlamento Europeo y Eurojust para debatir acerca de cuestiones relacionadas con una posible reforma, en virtud del artículo 85 del TFUE. Los asuntos incluían la gobernanza reforzada, la participación parlamentaria a escala europea y nacional y otras posibles competencias, así como las conexiones con el desarrollo de la Fiscalía Europea. En términos generales, en la reunión se abogó por mejorar la eficiencia y la estructura de gobernanza de Eurojust.

Eurojust también ha participado directamente en el proceso de consulta y ha manifestado su opinión a través de contribuciones y reuniones con la Comisión. Además, se han entablado debates acerca de la reforma en el marco de diferentes seminarios, como el seminario estratégico «*Eurojust and the Lisbon Treaty. Towards more effective action*» (Brujas, del 20 al 22 de septiembre de 2010) y la conferencia Eurojust-ERA «*10 Years of Eurojust: Operational Achievements and Future Challenges*», que se celebró en La Haya los días 12 y 13 de noviembre de 2012. Además, el futuro de Eurojust se debatió en una reunión informal especial del Consejo celebrada en febrero de 2012 con motivo del décimo aniversario de Eurojust.

También se recopilaron las opiniones de las partes interesadas en un estudio titulado «*Study on the strengthening of Eurojust*»⁵, encargado por la Comisión, que ofrece una buena perspectiva de los problemas existentes y presenta varias alternativas políticas para solucionarlos.

3. PROPUESTA

3.1. Base jurídica

El artículo 85 del TFUE ofrece la base jurídica para la propuesta. Prescribe la utilización de un Reglamento.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Se precisa de la intervención de la UE porque las medidas previstas tienen una dimensión intrínseca de la UE, puesto que implican la creación de una entidad cuya misión consiste en respaldar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades judiciales nacionales en relación con delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros o que deban perseguirse según criterios comunes. Este objetivo solo puede conseguirse a escala de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad.

⁴ Véase COM(2008) 135.

⁵ Estudio «*Study on the Strengthening of Eurojust*» realizado por GHK.

En virtud del principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no va más allá de lo que resulta necesario para conseguir este objetivo.

3.3. Explicación de la propuesta por capítulos

Los principales objetivos de las propuestas son:

- aumentar la eficiencia de Eurojust dotándolo de una nueva estructura de gobernanza;
- mejorar la eficacia operativa de Eurojust mediante una definición homogénea del estatus y las competencias de los miembros nacionales;
- prever la función del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust en consonancia con el Tratado de Lisboa;
- adaptar el marco jurídico de Eurojust al enfoque común, a la vez que se preserva íntegramente su papel especial en la coordinación de las investigaciones penales en curso;
- garantizar que Eurojust puede cooperar estrechamente con la Fiscalía Europea una vez que esta se haya creado.

3.3.1. Capítulo I. Objetivos y funciones

Este capítulo regula la creación de la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust) como el sucesor legal de la estructura Eurojust establecida por la Decisión 2002/187/JAI del Consejo. También se definen sus funciones y competencias. Estas últimas se definen por separado en un anexo del proyecto de Reglamento.

3.3.2. Capítulo II. Estructura y organización de Eurojust

Este capítulo contiene algunos de los elementos principales de la reforma.

La sección II se dedica a los miembros nacionales de Eurojust. La reforma mantiene su vínculo con sus Estados miembros de origen, pero al mismo tiempo recoge de manera explícita las competencias operativas que estos deberán tener, a fin de que puedan cooperar entre sí y con las autoridades nacionales con mayor eficacia.

En las secciones III, IV y V se trata el establecimiento de la nueva estructura de Eurojust, mediante la regulación correspondiente del Colegio, el Consejo ejecutivo y el Director administrativo. Se refuerza la gobernanza de Eurojust estableciendo una distinción clara entre las dos composiciones del Colegio, en función de si desarrolla labores operativas o de gestión. La función operativa se corresponde con la actividad principal de Eurojust basada en respaldar y coordinar las investigaciones nacionales. Las labores de gestión, en cambio, entrañan, por ejemplo, la adopción del programa de trabajo de la agencia, el presupuesto o el informe anual. Asimismo, se crea un nuevo órgano, a saber, el Consejo ejecutivo, que se encargará de preparar las decisiones de gestión del Colegio, además de asumir directamente algunas tareas administrativas. La Comisión está representada en el Colegio cuando este ejerce sus funciones de gestión, y también en el Consejo ejecutivo. Por último, también se establecen claramente el procedimiento de designación, las responsabilidades y las labores del Director administrativo.

De esta forma, se introduce un doble nivel de gobernanza, según lo previsto en el enfoque común, a la vez que se preserva la naturaleza especial de Eurojust y se protege su independencia. Esto también resulta rentable, además de contribuir a la eficiencia de Eurojust, ya que los miembros nacionales contarán con asistencia en cuestiones presupuestarias y administrativas, por lo que podrán centrarse en sus labores operativas.

3.3.3. Capítulo III. Cuestiones operativas

Este capítulo conserva los mecanismos existentes para la eficacia operativa de Eurojust, entre otros, la Célula de Coordinación de Emergencia (CCE), el sistema nacional de coordinación de Eurojust (SNCE), el intercambio de información y el seguimiento de los requerimientos de Eurojust. La arquitectura del sistema de gestión de casos de Eurojust no sufrirá ningún cambio.

3.3.4. Capítulo IV. Tratamiento de la información

Este capítulo contiene una referencia al Reglamento (CE) nº 45/2001⁶ como el régimen aplicable para el tratamiento de todos los datos personales en Eurojust. Asimismo, el Reglamento particulariza y complementa el Reglamento (CE) nº 45/2001 siempre que se trate de datos personales operativos, respetando la particularidad de las actividades de cooperación judicial a la vez que se tiene en cuenta la necesidad de mantener la coherencia y la compatibilidad con los principios pertinentes que rigen la protección de datos. También sigue siendo posible aplicar restricciones sobre el tratamiento de los datos personales.

El capítulo también alinea las disposiciones sobre los derechos de los interesados con el Reglamento (CE) nº 45/2001, además de tener en cuenta las normas de protección previstas en el conjunto de medidas de reforma del ámbito de la protección de datos, adoptado por la Comisión en enero de 2012. Además, el capítulo prevé un cambio importante en

⁶ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

el mecanismo de supervisión. Establece las responsabilidades del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) en cuanto a la supervisión del tratamiento de todos los datos personales en Eurojust. El SEPD asumirá las labores de la autoridad común de control establecida en el marco de la Decisión del Consejo relativa a Eurojust.

3.3.5. *Capítulo V. Relaciones con los socios*

Este capítulo refleja la importancia que reviste la asociación y la cooperación entre Eurojust y otras instituciones, organismos y agencias de la UE para combatir la delincuencia. En primer lugar, contempla las relaciones con las secretarías de la Red Judicial Europea, la red de expertos sobre equipos conjuntos de investigación y la red de cooperación contra el genocidio, que se engloban en la estructura de Eurojust. También incluye una disposición específica sobre las relaciones con la Fiscalía Europea.

En segundo lugar, también reviste particular importancia la cooperación con Europol, en particular en lo que respecta a la labor de facilitar información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del TFUE. Se ha introducido una disposición específica para explicar la relación privilegiada entre las dos agencias a fin de aumentar su eficacia para combatir delitos internacionales graves que recaigan dentro de sus competencias. Esto incluye un mecanismo para cotejar sus respectivos sistemas de información y el consiguiente intercambio de datos. Los detalles prácticos se decidirán mediante un acuerdo.

Los vínculos con terceros países se detectan con mucha frecuencia en casos de delincuencia organizada y grave, por lo que resulta fundamental cooperar estrechamente con tales países. El Tratado de Lisboa ha cambiado la forma en que la Unión Europea gestiona sus relaciones exteriores, y estos cambios también afectan a las agencias. Como consecuencia, las agencias ya no podrán negociar acuerdos internacionales por su cuenta, sino que estos deberán suscribirse de conformidad con el artículo 218 del TFUE. No obstante, Eurojust podrá concluir acuerdos de trabajo para reforzar la cooperación con las autoridades competentes de terceros países, también mediante el intercambio de información. Se mantiene la validez de los acuerdos internacionales que ya existan.

3.3.6. *Capítulo VI. Disposiciones financieras*

Estas disposiciones tienen por objeto modernizar el presupuesto de Eurojust, su establecimiento y ejecución, la presentación de las cuentas y las disposiciones sobre la aprobación de la gestión.

3.3.7. *Capítulo VII. Disposiciones relativas al personal*

Estas disposiciones reflejan los principios del enfoque común, si bien se respetan también las particularidades de Eurojust. La naturaleza híbrida de Eurojust y la importancia de la relación operativa entre las unidades nacionales y sus Estados miembros de origen explican que sean los Estados miembros los que sufraguen los salarios y emolumentos del personal. El Colegio de Eurojust aún se encarga de designar al Director administrativo de Eurojust, pero según una lista elaborada por la Comisión y conforme a un proceso de selección abierto y transparente. De esta forma, se respeta la autonomía de la agencia, a la vez que se garantiza una evaluación rigurosa de los candidatos. Se prevé un procedimiento similar para el cese del Director administrativo.

3.3.8. *Capítulo VIII. Evaluación y elaboración de informes*

Este capítulo alinea el marco jurídico de Eurojust con la legitimidad democrática reforzada de Eurojust requerida por el Tratado de Lisboa. Se describe la participación del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust. Esto se realiza de una forma rentable, según un informe anual de Eurojust, mientras se preserva la independencia operativa de Eurojust. También se prevé una evaluación general periódica de Eurojust en consonancia con el enfoque común.

3.3.9. *Capítulo IX. Disposiciones generales y finales*

Este capítulo contiene disposiciones para alinear el Reglamento sobre Eurojust con el enfoque común, además de las disposiciones relativas a la entrada en vigor del Reglamento.

4. **IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA**

La reforma de la gobernanza (el «consejo de administración» en paralelo con el Colegio de Eurojust) no implica costes suplementarios y en esta propuesta tampoco se prevén nuevas funciones para Eurojust, además de su ayuda a la Fiscalía Europea, una labor que se realizará sin ningún coste.

2013/0256 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 85,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Tras consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Eurojust se creó en el marco de la Decisión 2002/187/JAI⁷ del Consejo como un organismo de la Unión Europea con personalidad jurídica para estimular y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros, en particular en relación con casos graves de delincuencia organizada. La Decisión 2003/659/JAI⁸ del Consejo y la Decisión 2009/426/JAI⁹ del Consejo sobre el refuerzo de Eurojust modificaron el marco jurídico de Eurojust.
- (2) El artículo 85 del Tratado prevé que Eurojust se rija conforme a un Reglamento, adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. También requiere que se determinen el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.
- (3) El artículo 85 del Tratado también dispone que la función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.
- (4) Habida cuenta de que la Fiscalía Europea debe crearse a partir de Eurojust, el presente Reglamento comprende las disposiciones necesarias para regir las relaciones entre Eurojust y la Fiscalía Europea.
- (5) Mientras la Fiscalía Europea debe tener competencias exclusivas para investigar y perseguir delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, Eurojust debe estar en posición de respaldar a las autoridades nacionales cuando investiguen y persigan estas formas de delincuencia de conformidad con el Reglamento por el que se establece la Fiscalía Europea.
- (6) A efectos de que Eurojust puede cumplir su misión y desarrollar todo su potencial en la lucha contra formas graves de delincuencia transfronteriza, cabe reforzar sus funciones operativas mediante la reducción de la carga administrativa que soportan los miembros nacionales, además de fortalecer su dimensión europea con la participación de la Comisión en la gestión de la agencia y un nivel más alto de participación del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales en la evaluación de sus actividades.
- (7) Por consiguiente, la Decisión 2002/187/JAI del Consejo debe derogarse y sustituirse por el presente Reglamento, que determina el procedimiento para la participación parlamentaria, moderniza su estructura y simplifica el marco jurídico actual de Eurojust, a la vez que preserva todos los elementos que han demostrado aportar eficiencia a su funcionamiento.
- (8) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios consagrados, en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (9) Deben definirse las formas graves de delincuencia que afectan a dos o más Estados miembros y para las que Eurojust es competente. Asimismo, cabe definir los casos que no afectan a dos o más Estados miembros, pero que deben perseguirse según criterios comunes. Tales casos han de incluir las investigaciones e incoaciones de procedimientos penales que afecten solo a un Estado miembro y a un tercer Estado, además de los casos que afecten solo a un Estado miembro y a la Unión.
- (10) Cuando Eurojust ejerza sus funciones operativas en relación con delitos penales concretos, a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros o por iniciativa propia, debe actuar bajo la representación de uno o varios miembros nacionales o como Colegio.
- (11) A fin de garantizar que Eurojust puede respaldar y coordinar correctamente las investigaciones transfronterizas, es necesario que todos los miembros nacionales tengan las mismas competencias operativas para cooperar con mayor eficacia tanto entre ellos mismos como con las autoridades nacionales. Deben concederse a los miembros nacionales las competencias que permiten a Eurojust cumplir adecuadamente su misión. Entre tales competencias cabe destacar acceder a información pertinente en los registros públicos

⁷ DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

⁸ DO L 245 de 29.9.2003, p. 44.

⁹ DO L 138 de 4.6.2009, p. 14.

- nacionales, formular y ejecutar solicitudes de reconocimiento y asistencia mutua, entablar contactos directos e intercambiar información con las autoridades competentes, participar en equipos conjuntos de investigación y, de mutuo acuerdo con la autoridad nacional competente o en caso de urgencia, solicitar medidas de investigación y entregas vigiladas.
- (12) Es necesario dotar a Eurojust de una estructura administrativa y de gestión que le permita desempeñar sus funciones con mayor eficacia y que respete los principios aplicables a las agencias de la Unión, a la vez que se preservan las características especiales de Eurojust y se vela por la independencia de esta agencia en el desempeño de sus funciones operativas. A tal fin, cabe aclarar las funciones de los miembros nacionales, el Colegio y el Director administrativo, además de establecer un Consejo ejecutivo.
- (13) También deben establecerse disposiciones con vistas a distinguir claramente entre las funciones operativas y de gestión del Colegio, de manera que se reduzca al mínimo la carga administrativa que soportan los miembros nacionales, a fin de que el enfoque recaiga en el trabajo operativo de Eurojust. Las tareas de gestión del Colegio deben incluir, en particular, la adopción de los programas de trabajo de Eurojust, su presupuesto, su informe de actividad anual, las normas financieras apropiadas y los acuerdos de trabajo con sus socios. También debe desempeñar la función de designar a una autoridad responsable del personal de la agencia, como el Director administrativo.
- (14) A fin de reforzar la gobernanza de Eurojust y simplificar los procedimientos, debe establecerse un Consejo ejecutivo que ayude al Colegio a desempeñar sus funciones de gestión y a agilizar la toma de decisiones acerca de cuestiones estratégicas y no operativas.
- (15) La Comisión debe estar representada en el Colegio cuando ejerza sus funciones de gestión y también en el Consejo ejecutivo, a fin de garantizar la supervisión no operativa y la orientación estratégica de Eurojust.
- (16) A efectos de garantizar una administración diaria eficiente de Eurojust, el Director administrativo debe ser su gerente y representante legal, y rendir cuentas ante el Colegio y el Consejo ejecutivo. Asimismo, el Director administrativo debe elaborar y aplicar las decisiones del Colegio y del Consejo ejecutivo.
- (17) Es necesario crear la Célula de Coordinación de Emergencia (CCE) en el seno de Eurojust a fin de que esta agencia ofrezca una disponibilidad ininterrumpida y para que pueda intervenir en casos urgentes. Cada Estado miembro debe asumir la responsabilidad de garantizar que los representantes que integran la CCE puedan intervenir las 24 horas del día durante los 7 días de la semana.
- (18) Deben establecerse sistemas de coordinación nacionales de Eurojust en los Estados miembros a fin de coordinar el trabajo realizado por los corresponsales nacionales de Eurojust, el corresponsal nacional de Eurojust para los asuntos de terrorismo, el corresponsal nacional de la Red Judicial Europea y hasta otros tres puntos de contacto, así como los representantes de la red de equipos conjuntos de investigación y de las redes establecidas en el marco de la Decisión 2002/494/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra¹⁰, la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre la cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito¹¹ y la Decisión 2008/852/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción¹².
- (19) A los efectos de promover y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades **nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia**, es de vital importancia que las autoridades nacionales faciliten a Eurojust información pertinente para el desempeño de sus funciones. A tal fin, las autoridades nacionales competentes deben informar a sus miembros nacionales acerca de la creación y los resultados de los equipos conjuntos de investigación, sobre los casos que recaen bajo la competencia de Eurojust y que afectan directamente al menos a tres Estados miembros y para los que se hayan transmitido al menos a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial y, en determinadas circunstancias, también información relativa a los conflictos jurisdiccionales, entregas vigiladas y dificultades recurrentes en términos de cooperación judicial.
- (20) Si bien el tratamiento de datos personales en el seno de Eurojust se rige conforme al Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹³, el tratamiento que las autoridades de los Estados miembros hacen de los datos personales y la transferencia de dicha información a Eurojust se regulan de

¹⁰ DO L 167 de 26.6.2002, p. 1.

¹¹ DO L 332 de 18.12.2007, p. 103.

¹² DO L 301 de 12.11.2008, p. 38.

¹³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- conformidad con el Convenio nº 108 del Consejo de Europa [debe reemplazarse por la correspondiente Directiva en vigor en el momento de la adopción].
- (21) Siempre que Eurojust transfiera datos personales a una autoridad de un tercer país o a una organización internacional o a Interpol en virtud de lo dispuesto en un acuerdo internacional concluido con arreglo al artículo 218 del Tratado, las garantías adecuadas aplicables con respecto a la protección de la privacidad y los derechos y las libertades fundamentales de las personas deben velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento relativas a la protección de datos.
- (22) Debe autorizarse a Eurojust para tratar determinados datos personales de aquellos que, de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros de que se trate, sean sospechosos de haber cometido un delito penal, haber participado en dicho delito o haber sido condenados por el mismo, siendo este un delito penal para el que Eurojust sea competente. No obstante, no se pretende que Eurojust realice una comparación automatizada de los perfiles de ADN ni de las huellas dactilares.
- (23) Eurojust debe tener la posibilidad de ampliar los plazos de conservación de los datos personales a efectos de conseguir sus fines, siempre que ello no vaya en detrimento de la observancia del principio de limitación de la finalidad aplicable al tratamiento de los datos personales en el contexto de todas las actividades de Eurojust. Tales decisiones deben adoptarse tras tener muy en cuenta todos los intereses en juego, incluidos los de los interesados. Cualquier prórroga de plazos para el tratamiento de datos personales cuando la acción pública haya prescrito en todos los Estados miembros afectados debe decidirse únicamente cuando exista una necesidad específica de prestar asistencia al amparo del presente Reglamento.
- (24) Eurojust ha de mantener unas relaciones privilegiadas con la Red Judicial Europea, basadas en su carácter consultivo y complementario. El presente Reglamento debe contribuir a aclarar las funciones respectivas de Eurojust y de la Red Judicial Europea y sus relaciones mutuas, manteniendo la especificidad de la Red Judicial Europea.
- (25) Eurojust debe mantener relaciones de cooperación con otros organismos y agencias de la Unión, con la Fiscalía Europea, con las autoridades competentes de terceros países y con las organizaciones internacionales, en la medida en que resulte necesario para el desempeño de sus funciones.
- (26) A fin de reforzar la cooperación operativa entre Eurojust y Europol, y en particular para establecer vínculos entre los datos que ya estén en posesión de uno u otro organismo, Eurojust deberá permitir que Europol tenga acceso a los datos disponibles en Eurojust, además de la posibilidad de realizar búsquedas en dicha información.
- (27) Eurojust debe poder intercambiar datos personales con otros organismos de la Unión en la medida en que resulte oportuno para el desempeño de sus funciones.
- (28) Se debe prever la posibilidad de que Eurojust envíe magistrados de enlace en comisión de servicio a terceros Estados para lograr objetivos similares a los asignados a los magistrados de enlace enviados en comisión de servicio por los Estados miembros en virtud de la Acción Común 96/277/JAI del Consejo, de 22 de abril de 1996, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea¹⁴.
- (29) Se ha de estipular que Eurojust coordine la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial realizadas por terceros países cuando estas guarden relación con una única investigación y sea necesario ejecutarlas en al menos dos Estados miembros.
- (30) A fin de garantizar una plena autonomía e independencia de Eurojust, se le debe dotar de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan esencialmente de una contribución del presupuesto de la Unión, con excepción de los salarios y emolumentos de los miembros nacionales y de sus asistentes, que corren a cargo de sus Estados miembros de origen. El procedimiento presupuestario de la Unión debe aplicarse a la contribución de la Unión y a cualesquiera otras subvenciones que corran a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Del control de las cuentas debe encargarse el Tribunal de Cuentas.
- (31) A efectos de aumentar la transparencia y el control democrático de Eurojust, es necesario habilitar mecanismos para la participación del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust. Esto no debe ir en detrimento de los principios de independencia por cuanto atañe a las medidas adoptadas en casos operativos específicos ni de las obligaciones de discreción y confidencialidad.
- (32) Es conveniente evaluar con regularidad la aplicación del presente Reglamento.

¹⁴ DO L 105 de 27.4.1996, p. 1.

- (33) Debe aplicarse a Eurojust el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002¹⁵.
- (34) Debe aplicarse a Eurojust el Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)¹⁶.
- (35) Las disposiciones necesarias relativas a la instalación de Eurojust en el Estado miembro en que tiene su sede, a saber, los Países Bajos, y las normas específicas aplicables al personal de Eurojust y a los miembros de sus familias deben fijarse en un acuerdo de sede. Asimismo, el Estado miembro de acogida debe garantizar las mejores condiciones posibles para el buen funcionamiento de Eurojust, en particular en lo tocante a la escolarización de los niños y el transporte, a fin de atraer recursos humanos de alta calidad en una base geográfica lo más amplia posible.
- (36) Habida cuenta de que el Eurojust establecido en el presente Reglamento reemplaza y sucede al Eurojust creado sobre la base de la Decisión 2002/187/JAI, debe ser el sucesor legal de Eurojust en relación con todas sus obligaciones contractuales, incluidos los contratos de empleo, los pasivos y los activos adquiridos. Asimismo, deben seguir en vigor todos los acuerdos internacionales celebrados por Eurojust en el marco de dicha Decisión.
- (37) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, crear una entidad responsable de respaldar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros en relación con formas graves de delincuencia que afecten a dos o más Estados miembros o que deban perseguirse según criterios comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a escala europea, la UE puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (38) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.] O BIEN [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros no participan en la adopción del presente Reglamento y no están vinculados ni sujetos a su aplicación.]
- (39) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

La Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal

1. Se crea la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust).
2. El Eurojust establecido por el presente Reglamento será el sucesor legal del Eurojust establecido por la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.
3. Eurojust disfrutará en todos los Estados miembros de la máxima capacidad jurídica reconocida a las personas jurídicas con arreglo a su legislación. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y constituirse en parte en procedimientos judiciales.

¹⁵ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

¹⁶ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

*Artículo 2***Funciones**

1. Eurojust apoyará y reforzará la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.
2. En el desempeño de sus funciones, Eurojust:
 - a) tendrá en cuenta cualquier solicitud presentada por una autoridad competente de un Estado miembro o cualquier información facilitada por cualquier organismo competente en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados o recopiladas por el propio Eurojust;
 - b) facilitará la ejecución de las solicitudes y decisiones en materia de cooperación judicial, incluidas las basadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo.
3. Eurojust desempeñará sus funciones a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros o por propia iniciativa.

*Artículo 3***Competencias de Eurojust**

1. Las competencias de Eurojust englobarán las formas de delincuencia enumeradas en el anexo 1. Sin embargo quedarán excluidos los delitos para los que sea competente la Fiscalía Europea.
2. Las competencias de Eurojust también abarcarán las infracciones conexas. Se considerarán infracciones conexas:
 - a) las infracciones cometidas con objeto de procurarse los medios para perpetrar los actos enumerados en el anexo 1;
 - b) las infracciones cometidas con objeto de facilitar o consumir la ejecución de los actos enumerados en el anexo 1;
 - c) las infracciones cometidas para conseguir la impunidad de los actos enumerados en el anexo 1.
3. A petición de una autoridad competente de un Estado miembro, Eurojust podrá prestar también su apoyo a las investigaciones y a la incoación de procedimientos penales que afecten solo a dicho Estado miembro y a un tercer país cuando se haya celebrado con dicho país algún acuerdo de cooperación o asumido algún compromiso en este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43, o bien, cuando en un caso concreto exista un interés esencial en prestar dicho apoyo.
4. A petición de una autoridad competente de un Estado miembro o de la Comisión, Eurojust podrá prestar su apoyo a las investigaciones y a la incoación de procedimientos penales que afecten únicamente a ese Estado miembro y a la Unión.

*Artículo 4***Funciones operativas de Eurojust**

1. Eurojust:
 - a) informará a las autoridades competentes de los Estados miembros acerca de las investigaciones y la incoación de procedimientos penales de las que se le hayan informado y que tengan repercusiones a escala de la Unión o que puedan afectar a otros Estados miembros además de los ya implicados directamente;
 - b) asistirá a las autoridades competentes de los Estados miembros para garantizar la mejor coordinación posible de las investigaciones y la incoación de procedimientos penales;
 - c) prestará asistencia con objeto de mejorar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular basándose en los análisis realizados por Europol;
 - d) cooperará y consultará con la Red Judicial Europea sobre cuestiones penales, en particular utilizando su base de datos documental y contribuyendo a mejorarla;
 - e) prestará apoyo operativo, técnico y financiero a las investigaciones y operaciones transfronterizas de los Estados miembros, incluidos los equipos conjuntos de investigación.
2. En el ejercicio de sus funciones, Eurojust podrá, motivando su solicitud, pedir a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados que:

- a) lleven a cabo investigaciones o incoen procedimientos penales sobre hechos concretos;
 - b) admitan que una de ellas puede estar en mejores condiciones para llevar a cabo investigaciones o perseguir hechos concretos;
 - c) realicen una coordinación entre las autoridades competentes de los Estados miembros afectados;
 - d) creen un equipo conjunto de investigación, de conformidad con los instrumentos de cooperación pertinentes;
 - e) le faciliten cuanta información sea necesaria para el desempeño de sus funciones;
 - f) tomen medidas especiales de investigación;
 - g) tomen cualquier otra medida que esté justificada en relación con la investigación o la incoación de procedimientos penales.
3. Eurojust también podrá:
- a) facilitar a Europol dictámenes basados en los análisis que Europol haya realizado;
 - b) facilitar apoyo logístico, incluida la asistencia para la traducción, la interpretación y la organización de reuniones de coordinación.
4. Cuando dos o más Estados miembros no puedan ponerse de acuerdo sobre cuál de ellos debe emprender una investigación o incoar un procedimiento penal tras una solicitud realizada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letra b), Eurojust emitirá un dictamen por escrito sobre el caso. Dicho dictamen se remitirá sin demora a los Estados miembros afectados.
5. A petición de una autoridad competente, Eurojust emitirá un dictamen por escrito sobre las denegaciones o dificultades recurrentes relativas a la ejecución de una solicitud o decisión en materia de cooperación judicial, incluidas las basadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo, siempre que esta cuestión no pueda resolverse de mutuo acuerdo entre las autoridades nacionales competentes o mediante la intervención de los miembros nacionales correspondientes. Dicho dictamen se remitirá sin demora a los Estados miembros afectados.

Artículo 5

Desempeño de las funciones operativas

1. Eurojust actuará a través de uno o varios de los miembros nacionales afectados cuando emprenda alguna de las acciones contempladas en el artículo 4, apartados 1 o 2.
2. Eurojust actuará colegiadamente:
- a) cuando ejecute cualquiera de las acciones a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 1 o 2:
 - i) cuando así lo soliciten uno o varios miembros nacionales afectados por un asunto tratado por Eurojust;
 - ii) cuando el caso entrañe investigaciones o la incoación de procedimientos penales que tengan repercusiones a escala de la Unión Europea o puedan afectar a Estados miembros distintos de los directamente implicados;
 - b) cuando ejecute cualquiera de las acciones a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 3, 4 o 5;
 - c) cuando se plantee una cuestión general relativa a la consecución de sus objetivos operativos;
 - d) cuando así lo establezcan otras disposiciones del presente Reglamento.
3. En el desempeño de sus funciones, Eurojust indicará si actúa a través de uno o varios de los miembros nacionales o colegiadamente.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE EUROJUST

SECCIÓN I

ESTRUCTURA

Artículo 6

Estructura de Eurojust

La estructura de Eurojust comprenderá:

- a) los miembros nacionales;
- b) el Colegio;
- c) el Consejo ejecutivo;
- d) el Director administrativo.

SECCIÓN II

MIEMBROS NACIONALES

Artículo 7

Estatuto de los miembros nacionales

1. Eurojust contará con un miembro nacional enviado en comisión de servicios por cada Estado miembro de conformidad con su ordenamiento jurídico, que deberá tener su lugar de trabajo habitual en la sede de Eurojust.
2. Cada miembro nacional estará asistido por un suplente y por otra persona en calidad de asistente. El suplente y el asistente tendrán su lugar de trabajo habitual en Eurojust. El miembro nacional podrá estar asistido por más suplentes o asistentes que, en caso necesario y previa aprobación del Colegio, podrán tener su lugar de trabajo habitual en Eurojust.
3. Los miembros nacionales y los suplentes deberán tener estatuto de fiscal, juez o funcionario de policía con competencias equivalentes. Las autoridades nacionales competentes les conferirán las competencias contempladas en el presente Reglamento para que puedan cumplir su cometido.
4. El suplente deberá ser capaz de actuar en nombre del miembro nacional o de sustituirlo. El asistente también podrá actuar en nombre del miembro nacional o sustituirlo, siempre que tengan un estatuto como el que se indica en el apartado 3.
5. Toda la información operativa intercambiada entre Eurojust y los Estados miembros se canalizará a través de los miembros nacionales.
6. Los miembros nacionales podrán ponerse directamente en contacto con las autoridades competentes de sus Estados miembros.
7. Los salarios y emolumentos de los miembros nacionales, sus suplentes y asistentes correrán a cargo de sus Estados miembros de origen.
8. Cuando los miembros nacionales, sus suplentes y asistentes actúen en el marco de misiones de Eurojust, los gastos correspondientes se considerarán gastos operativos.

Artículo 8

Competencias de los miembros nacionales

1. Los miembros nacionales serán competentes para:
 - a) facilitar o apoyar de cualquier otra forma la emisión y ejecución de cualquier solicitud de reconocimiento mutuo o asistencia legal mutua, o bien emitirla y ejecutarla por su cuenta;
 - b) entablar contacto directo e intercambiar información con cualquier autoridad nacional competente del Estado miembro de que se trate;
 - c) entablar contacto directo e intercambiar información con cualquier autoridad internacional competente, de conformidad con los compromisos internacionales contraídos por su Estado miembro;
 - d) participar en los equipos conjuntos de investigación, incluida su creación.

2. De acuerdo con la autoridad nacional competente, los miembros nacionales podrán:
 - a) ordenar medidas de investigación;
 - b) autorizar y coordinar las entregas vigiladas en el Estado miembro de conformidad con la legislación nacional.
3. En casos urgentes en los que no se pueda alcanzar a tiempo un acuerdo, los miembros nacionales serán competentes para adoptar las medidas contempladas en el apartado 2, para lo que tendrán que informar lo antes posible a la autoridad nacional competente.

Artículo 9

Acceso a los registros nacionales

Los miembros nacionales tendrán acceso a los tipos de registros de su Estado miembro que figuran a continuación, o al menos deberán tener la posibilidad de obtener la información contenida en ellos, siempre de plena conformidad con la legislación nacional:

- a) los registros de antecedentes penales;
- b) los registros de detenidos;
- c) los registros de investigaciones;
- d) los registros de ADN;
- e) otros registros de las autoridades públicas de sus Estados miembros cuando dicha información sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN III

EL COLEGIO

Artículo 10

Composición del Colegio

1. El Colegio estará compuesto por:
 - a) todos los miembros nacionales cuando el Colegio ejerza sus funciones operativas en virtud del artículo 4;
 - b) todos los miembros nacionales y dos representantes de la Comisión cuando el Colegio ejerza sus funciones de gestión en virtud del artículo 14.
2. El mandato de los miembros y de sus suplentes será de cuatro años como mínimo, renovable una vez. Al expirar su mandato, o en caso de dimisión, los miembros permanecerán en el cargo hasta que se haya procedido a la renovación de su mandato o a su sustitución.
3. El Director administrativo asistirá a las reuniones de gestión del Colegio, sin derecho a voto.
4. El Colegio podrá invitar a cualquier persona con opiniones que puedan resultar interesantes a asistir a sus reuniones en calidad de observador.
5. Los miembros del Colegio podrán, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento interno, contar con el apoyo de asesores o expertos.

Artículo 11

El Presidente y el Vicepresidente de Eurojust

1. El Colegio elegirá a un Presidente y a dos Vicepresidentes de entre los miembros nacionales por mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. Los Vicepresidentes harán las veces de Presidente en caso de que este último no pueda atender sus obligaciones.
3. El mandato del Presidente y de los Vicepresidentes será de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. Si un miembro nacional es elegido Presidente o Vicepresidente de Eurojust, la duración de su mandato como miembro nacional se ampliará a fin de garantizar que pueda desempeñar su cargo como Presidente o Vicepresidente.

*Artículo 12***Reuniones del Colegio**

1. El Presidente convocará las reuniones del Colegio.
2. El Colegio celebrará al menos una reunión operativa al mes. En el ejercicio de sus funciones de gestión, el Colegio celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá por iniciativa del Presidente, a petición de la Comisión o si así lo solicita al menos un tercio de sus miembros.
3. El Fiscal Europeo recibirá el orden del día de todas las reuniones del Colegio y podrá participar en tales reuniones, sin derecho a voto, siempre que considere que las cuestiones objeto de debate revisten relevancia para el funcionamiento de la Fiscalía Europea.

*Artículo 13***Reglas de votación del Colegio**

1. Salvo indicación en contrario, el Colegio adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros.
2. Cada miembro tendrá un solo voto. Cuando se ausente un miembro con derecho a voto, su suplente tendrá derecho a ejercer el derecho a voto.
3. Tanto el Presidente como los Vicepresidentes tendrán derecho a voto.

*Artículo 14***Funciones de gestión del Colegio**

1. En el ejercicio de sus funciones de gestión, el Colegio:
 - a) adoptará cada año el documento de programación de Eurojust por una mayoría de dos tercios de sus miembros y de conformidad con el artículo 15;
 - b) adoptará, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, el presupuesto anual de Eurojust y ejercerá otras funciones en relación con tal presupuesto con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI;
 - c) adoptará un informe anual de actividad consolidado acerca de las actividades de Eurojust y lo enviará, antes del [fecha prevista en el RFM] del próximo año, al Parlamento Europeo, los parlamentos nacionales, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Cuentas, y lo hará público;
 - d) adoptará la programación de recursos de personal como parte del documento de programación;
 - e) adoptará la normativa financiera aplicable a Eurojust de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52;
 - f) adoptará las normas para la prevención y gestión de conflictos de interés con respecto a sus miembros;
 - g) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, con respecto al personal de la Agencia, las competencias que el Estatuto de los funcionarios¹⁷ atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y que el régimen aplicable a los otros agentes¹⁸ atribuye a la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal («las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
 - h) designará al Director administrativo y, cuando proceda, ampliará su mandato o lo cesará de conformidad con el artículo 17;
 - i) designará a un contable y a un responsable de protección de datos que serán funcionalmente independientes en el desempeño de sus obligaciones;
 - j) adoptará acuerdos laborales concluidos en virtud del artículo 43;
 - k) elegirá al Presidente y a los Vicepresidentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11;
 - l) adoptará su Reglamento interno.

¹⁷ Reglamento n° 31 (CEE), n° 11 (CEEa) del Consejo, de 18 de diciembre de 1961, por el que se establecen el Estatuto y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO P 45 de 14.6.1962, p. 1385, modificado, en particular, por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968 (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1), tal como fue modificado posteriormente.

¹⁸ Reglamento n° 31 (CEE), n° 11 (CEEa) del Consejo, de 18 de diciembre de 1961, por el que se establecen el Estatuto y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO P 45 de 14.6.1962, p. 1385, modificado, en particular, por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968 (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1), tal como fue modificado posteriormente.

2. El Colegio adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a otros agentes para delegar en el Director administrativo las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y definir las condiciones en que puede suspenderse la delegación de competencias. El Director administrativo estará autorizado a subdelegar tales competencias.
3. Si se dan circunstancias específicas que así lo requieran, el Colegio podrá decidir la suspensión temporal de la delegación de competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el Director administrativo y las competencias subdelegadas por este último y, en su caso, que las ejerza el propio Colegio o delegarlas en uno de sus miembros o en otro miembro del personal que no sea el Director administrativo.
4. El Colegio adoptará las decisiones relativas a nombramientos, prórrogas y ceses del mandato del Director administrativo por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 15

Programación anual y plurianual

1. Antes del [30 de noviembre de cada año], el Colegio adoptará un documento de programación que comprenderá la programación anual y plurianual, cuyo borrador presentará previamente el Director administrativo, tomando en debida consideración el dictamen de la Comisión. Lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. El documento de programación será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general y, si procede, se adaptará según corresponda.
2. El programa de trabajo anual comprenderá los objetivos detallados y los resultados previstos, incluidos los indicadores de rendimiento. También contendrá una descripción de las acciones objeto de financiación, así como una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada una de ellas, de conformidad con los principios de gestión y presupuestación por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual mencionado en el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han incorporado, modificado o eliminado con respecto al ejercicio anterior.
3. El Colegio modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se asigne una nueva función a la Agencia. Cualquier modificación importante que se pretenda introducir en el programa de trabajo anual estará sujeta a aprobación conforme al mismo procedimiento utilizado para el programa de trabajo anual inicial. El Colegio podrá delegar en el Director administrativo las competencias para realizar modificaciones de menor importancia en el programa de trabajo anual.
4. En el programa de trabajo plurianual se describirá la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados previstos y los indicadores de rendimiento. Asimismo, se describirá la programación de los recursos, incluidos el presupuesto plurianual y el personal. La programación de los recursos estará sujeta a una actualización anual. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para tratar el resultado de la evaluación a la que se hace referencia en el artículo 56.

SECCIÓN IV

EL CONSEJO EJECUTIVO

Artículo 16

Funcionamiento del Consejo ejecutivo

1. El Colegio contará con la asistencia de un Consejo ejecutivo, que no participará en las funciones operativas de Eurojust a que se hace referencia en los artículos 4 y 5.
2. Asimismo, el Consejo ejecutivo:
 - a) preparará las decisiones que habrá de adoptar el Colegio de conformidad con el artículo 14;
 - b) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude, que sea proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta la relación costes-beneficios de las medidas que cabe aplicar;
 - c) adoptará las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto;
 - d) garantizará el seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones de los informes de fiscalización internos o externos, las evaluaciones y las investigaciones, entre otros, del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

- e) adoptará todas las decisiones relativas al establecimiento y, cuando proceda, a la modificación de las estructuras administrativas internas de Eurojust;
 - f) sin perjuicio de las responsabilidades del Director administrativo, definidas en el artículo 18, le prestará asistencia y lo asesorará en la ejecución de las decisiones del Colegio, con vistas a reforzar la supervisión de la gestión administrativa y presupuestaria;
 - g) tomará cualquier otra decisión no atribuida expresamente al Colegio en los artículos 5 o 14 o que no recaigan bajo la responsabilidad del Director administrativo en virtud del artículo 18;
 - h) adoptará su Reglamento interno.
3. Cuando proceda por motivos de urgencia, el Consejo ejecutivo podrá adoptar determinadas decisiones provisionales en nombre del Colegio en relación con cuestiones administrativas y presupuestarias, que estarán sujetas a la confirmación del Colegio.
4. El Consejo ejecutivo estará compuesto por el Presidente y los Vicepresidentes del Colegio, un representante de la Comisión y otro miembro del Colegio. El Presidente del Colegio será el Presidente del Consejo ejecutivo. El Consejo ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros, cada uno de ellos con derecho a un voto. El Director administrativo asistirá a las reuniones del Consejo ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto.
5. El mandato de los miembros del Consejo ejecutivo será de cuatro años, a excepción del miembro del Colegio, que será designado conforme a un sistema de rotación de dos años. El mandato de los miembros del Consejo ejecutivo terminará cuando termine su mandato como miembros nacionales.
6. El Consejo ejecutivo celebrará al menos una reunión ordinaria cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su Presidente, a petición de la Comisión o si así lo solicitan al menos dos de sus otros miembros.
7. El Fiscal Europeo recibirá el orden del día de todas las reuniones del Consejo ejecutivo y podrá participar en tales reuniones, sin derecho a voto, siempre que considere que las cuestiones objeto de debate revisten relevancia para el funcionamiento de la Fiscalía Europea.
8. El Fiscal Europeo podrá remitir dictámenes por escrito al Consejo ejecutivo, que deberá responder por escrito y sin demora injustificada.

SECCIÓN V

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Artículo 17

Estatus del Director administrativo

1. El Director administrativo será contratado como un agente temporal de Eurojust en virtud del artículo 2, apartado a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.
2. El Colegio designará al Director administrativo de entre una lista de candidatos propuestos por la Comisión, conforme a un proceso de selección abierto y transparente. A efectos de la conclusión del contrato del Director administrativo, Eurojust estará representado por el Presidente del Colegio.
3. El mandato del Director administrativo será de cinco años. Al término de dicho mandato, la Comisión realizará una evaluación en la que se tendrá en cuenta el rendimiento del Director administrativo.
4. El Colegio, que actuará conforme a una propuesta de la Comisión que tendrá en cuenta la evaluación a que se hace referencia en el apartado 3, podrá ampliar una vez el mandato del Director administrativo por un período no superior a cinco años.
5. Un Director administrativo cuyo mandato se haya ampliado no podrá participar en otro proceso de selección para el mismo puesto al finalizar el mandato completo.
6. El Director administrativo rendirá cuentas al Colegio y al Consejo ejecutivo.
7. Solo podrá cesarse al Director administrativo por decisión del Colegio y conforme a una propuesta presentada por la Comisión.

Artículo 18

Responsabilidades del Director administrativo

1. A efectos administrativos, el encargado de gestionar Eurojust será el Director administrativo.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, del Colegio o del Consejo ejecutivo, el Director administrativo actuará de manera independiente en el desempeño de sus obligaciones y no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno u organismo.
3. El Director administrativo será el representante legal de Eurojust.
4. El Director administrativo será responsable de la ejecución de las labores administrativas encomendadas a Eurojust. En particular, el Director administrativo se encargará de:
 - a) la gestión diaria de Eurojust;
 - b) aplicar las decisiones adoptadas por el Colegio y el Consejo ejecutivo;
 - c) preparar el documento de programación y enviarlo al Consejo ejecutivo y el Colegio previa consulta a la Comisión;
 - d) aplicar el documento de trabajo e informar de su aplicación al Consejo ejecutivo y al Colegio;
 - e) preparar el informe anual sobre las actividades de Eurojust y presentarlo al Consejo ejecutivo para su terminación y al Colegio para su aprobación;
 - f) elaborar un plan de acción para realizar un seguimiento de las conclusiones de los informes de fiscalización internos y externos, las evaluaciones y las investigaciones, incluidos, entre otros, los del Supervisor Europeo de Protección de Datos y los de la OLAF, además de informar de los avances registrados dos veces al año al Consejo ejecutivo, a la Comisión y al Supervisor Europeo de Protección de Datos;
 - g) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, con controles eficaces y, si se detectan irregularidades, con la recuperación de las cantidades indebidamente percibidas y, si procede, imponiendo sanciones dinerarias y administrativas eficaces, proporcionales y disuasorias;
 - h) elaborar una estrategia contra el fraude para Eurojust y presentarla al Consejo ejecutivo para que proceda a su aprobación;
 - i) elaborar el proyecto de reglamento financiero aplicable a Eurojust;
 - j) preparar la declaración provisional de ingresos y gastos de Eurojust y ejecutar su presupuesto.

CAPÍTULO III CUESTIONES OPERATIVAS

Artículo 19

Célula de Coordinación de Emergencias (CCE)

1. Con el fin de cumplir sus funciones en casos urgentes, Eurojust contará con una Célula de Coordinación de Emergencias (CCE) que deberá poder recibir y tramitar en todo momento las solicitudes que se le envíen. Se podrá acceder permanentemente a la CCE a través de un único punto de contacto de la CCE en Eurojust 24 horas al día y 7 días a la semana.
2. La CCE se basará en un representante de cada Estado miembro (representante de la CCE), que podrá ser el miembro nacional, su suplente o un asistente facultado para sustituir al miembro nacional. El representante de la CCE deberá estar capacitado para actuar 24 horas al día y 7 días a la semana.
3. Los representantes de la CCE actuarán sin dilación cuando se trate de la ejecución de la solicitud de su Estado miembro.

Artículo 20

Sistema de coordinación nacional de Eurojust

1. Cada Estado miembro nombrará uno o varios corresponsales nacionales de Eurojust.
2. Cada Estado miembro establecerá un sistema de coordinación nacional de Eurojust que coordine la labor que realicen:
 - a) los corresponsales nacionales de Eurojust;
 - b) el corresponsal nacional de Eurojust para asuntos de terrorismo;

- c) el corresponsal nacional para la Red Judicial Europea en asuntos penales y hasta otros tres puntos de contacto de dicha red;
 - d) los miembros nacionales o puntos de contacto de la red de equipos conjuntos de investigación y de las redes establecidas por la Decisión 2002/494/JAI, la Decisión 2007/845/JAI y la Decisión 2008/852/JAI.
3. Las personas a que se refieren los apartados 1 y 2 mantendrán el cargo y estatus que les otorgue el Derecho nacional.
4. Los corresponsales nacionales de Eurojust será responsable del funcionamiento del sistema de coordinación nacional de Eurojust. Cuando se designe a varios corresponsales de Eurojust, uno de ellos será responsable del funcionamiento del sistema de coordinación nacional de Eurojust.
5. El sistema de coordinación nacional de Eurojust facilitará, dentro del Estado miembro, la realización de las tareas de Eurojust, en particular:
- a) garantizar que el sistema de gestión de casos contemplado en el artículo 24 reciba de forma eficiente y fiable la información sobre el Estado miembro interesado;
 - b) ayudar a determinar los casos que corresponde tratar con la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea;
 - c) ayudar al miembro nacional a determinar las autoridades pertinentes para la ejecución de las solicitudes y decisiones de cooperación judicial, incluidas las referentes a instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo;
 - d) mantener estrechas relaciones con la unidad nacional de Europol.
6. Para alcanzar los objetivos a los que hace referencia el apartado 5, las personas contempladas en el apartado 1 y en el apartado 2, letras a), b) y c), y las personas mencionadas en el apartado 2, letra d), podrán conectarse al sistema de gestión de casos con arreglo al presente artículo y a los artículos 24, 25, 26 y 30. La conexión al sistema de gestión de casos correrá a cargo del presupuesto general de la Unión Europea.
7. La creación del sistema de coordinación nacional de Eurojust y la designación de los corresponsales nacionales no impedirán los contactos directos entre el miembro nacional y las autoridades competentes de su Estado miembro.

Artículo 21

Intercambios de información con los Estados miembros y entre los miembros nacionales

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán con Eurojust cualquier información necesaria con miras al cumplimiento de las funciones de esta última de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4, ateniéndose a las normas de protección de datos establecidas en el presente Reglamento. Esto incluirá como mínimo la información a que se refieren los apartados 5, 6 y 7.
2. La transmisión de información a Eurojust se interpretará como petición de asistencia de Eurojust, en el caso de que se trate, solo si la autoridad competente así lo especifica.
3. Los miembros nacionales estarán facultados para intercambiar, sin previa autorización, entre sí o con las autoridades competentes de su Estado miembro, cualquier información necesaria para el cumplimiento de las funciones de Eurojust. En particular, las autoridades nacionales competentes informarán sin demora a sus miembros nacionales de todo caso que les afecte.
4. Las autoridades nacionales competentes informarán a sus miembros nacionales acerca de la creación de equipos conjuntos de investigación, así como sobre los resultados del trabajo de tales equipos.
5. Las autoridades nacionales competentes informarán sin demora injustificada a los miembros nacionales de cualquier caso relacionado con delitos que competan a Eurojust y que afecten al menos a tres Estados miembros y para los cuales se hayan transmitido al menos a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial, incluidas las basadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo.
6. Las autoridades nacionales competentes informarán a sus miembros nacionales acerca de:
- a) los casos en que se hayan planteado conflictos de jurisdicción o sea probable que se planteen conflictos;
 - b) las entregas vigiladas que afecten al menos a tres Estados, de los que dos, como mínimo, sean Estados miembros;

- c) las dificultades o denegaciones reiteradas de ejecución de solicitudes o decisiones de cooperación judicial, incluidas las basadas en instrumentos que dan efecto al principio de reconocimiento mutuo.
- 7. Las autoridades nacionales no estarán obligadas a dar información en un caso particular si esto supone:
 - a) perjudicar intereses fundamentales de la seguridad nacional; o
 - b) poner en peligro la seguridad de las personas.
- 8. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las condiciones fijadas en los acuerdos o compromisos bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros y terceros países, incluida cualquier condición establecida por terceros países relativa al uso de la información una vez facilitada.
- 9. La información mencionada en el presente artículo se transmitirá de manera estructurada según lo dispuesto por Eurojust.

Artículo 22

Información facilitada por Eurojust a las autoridades nacionales competentes

- 1. Eurojust facilitará a las autoridades nacionales competentes información relativa a los resultados del tratamiento de la información, incluida la existencia de vínculos con casos ya archivados en el sistema de gestión de casos. Esta información podrá incluir datos personales.
- 2. Cuando una autoridad nacional competente pida información a Eurojust, Eurojust la transmitirá dentro del plazo solicitado por dicha autoridad.

Artículo 23

Curso dado a las solicitudes y los dictámenes de Eurojust

Las autoridades nacionales competentes responderán sin demora injustificada a las solicitudes y los dictámenes de Eurojust realizados en el marco del artículo 4. Si las autoridades competentes de los Estados miembros afectados decidieran no acceder a alguna de las solicitudes a que se refiere el artículo 4, apartado 2, o decidieran no dar curso a un dictamen por escrito tal y como se contempla en el artículo 4, apartados 4 o 5, informarán a Eurojust sin dilación injustificada de su decisión y de los motivos en que se funda. Cuando no sea posible justificar la negativa a acceder a una solicitud porque, de aceptarla, ello perjudicaría intereses fundamentales de seguridad nacional o pondría en peligro la seguridad de las personas, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán invocar razones operativas.

Artículo 24

Sistema de gestión de casos, índice y expedientes temporales de trabajo

- 1. Eurojust creará un sistema de gestión de casos compuesto de expedientes temporales de trabajo y un índice que contendrá datos personales, tal como se contempla en el anexo 2, y no personales.
- 2. El sistema de gestión de casos tendrá por objeto:
 - a) servir de ayuda para la gestión y la coordinación de las investigaciones y la incoación de procedimientos penales a los que Eurojust proporciona asistencia, en particular mediante el cotejo de datos;
 - b) facilitar el acceso a la información sobre las investigaciones e incoaciones de procedimientos penales en curso;
 - c) facilitar el control de la licitud del tratamiento de los datos personales y del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento al respecto.
- 3. El sistema de gestión de casos podrá conectarse a la red de telecomunicaciones segura mencionada en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI.
- 4. El índice contendrá referencias a expedientes temporales de trabajo tratados en el marco de Eurojust y no podrá contener datos personales distintos de los contemplados en el anexo 2, punto 1, letras a) a i) y k) a m), y punto 2.
- 5. En el desempeño de sus funciones, los miembros nacionales podrán tratar en un expediente temporal de trabajo los datos relativos a los casos concretos sobre los que trabajen. Deberán permitir el acceso a ese expediente del responsable de protección de datos. El miembro nacional de que se trate informará al responsable de protección de datos de la apertura de cada nuevo expediente temporal de trabajo que contenga datos personales.

6. Para el tratamiento de los datos personales operativos, Eurojust no podrá crear ningún expediente automatizado distinto del sistema de gestión de casos o de un expediente temporal de trabajo.
7. El sistema de gestión de casos y sus expedientes temporales de trabajo estarán a disposición de la Fiscalía Europea.
8. Las disposiciones sobre el acceso al sistema de gestión de casos y a los expedientes temporales de trabajo se aplicarán *mutatis mutandis* a la Fiscalía Europea. En cambio, la información que la Fiscalía Europea introduzca en el sistema de gestión de casos, en los expedientes temporales de trabajo y en el índice no estará disponible para su acceso a escala nacional.

Artículo 25

Funcionamiento de los expedientes temporales de trabajo y el índice

1. Los miembros nacionales afectados abrirán un expediente temporal de trabajo para cada caso respecto del cual se les transmita información, siempre que la transmisión esté conforme con el presente Reglamento u otros instrumentos jurídicos aplicables. Los miembros nacionales serán responsables de la gestión de los expedientes temporales de trabajo que hayan abierto.
2. Los miembros nacionales que hayan abierto un expediente temporal de trabajo decidirán, teniendo en cuenta cada caso particular, si mantienen la restricción sobre dicho expediente o si dan acceso al mismo, o a partes del mismo, cuando sea necesario, para que Eurojust pueda realizar sus tareas, a los demás miembros nacionales o al personal de Eurojust autorizado por el Director administrativo.
3. Los miembros nacionales que hayan abierto un expediente temporal de trabajo decidirán qué información sobre dicho expediente se introducirá en el índice.

Artículo 26

Acceso al sistema de gestión de casos a escala nacional

1. Las personas a las que hace referencia el artículo 20, apartado 2, en la medida en que estén conectadas al sistema de gestión de casos, solo podrán tener acceso a:
 - a) el índice, salvo que el miembro nacional que haya decidido introducir los datos en dicho índice haya denegado expresamente el acceso;
 - b) los expedientes temporales de trabajo abiertos por el miembro nacional de su Estado miembro;
 - c) los expedientes temporales de trabajo abiertos por miembros nacionales de otros Estados miembros y a los cuales el miembro nacional de su Estado miembro haya obtenido acceso, a menos que el miembro nacional que abrió dicho expediente haya denegado expresamente el acceso.
2. Los miembros nacionales, dentro de las limitaciones previstas en el apartado 1, decidirán sobre la ampliación del acceso a los expedientes temporales de trabajo que se conceda en su Estado miembro a las personas a que hace referencia el artículo 20, apartado 2, en la medida en que estén conectadas con el sistema de gestión de casos.
3. Los Estados miembros decidirán, previa consulta a sus miembros nacionales, sobre la ampliación del acceso al índice que se conceda en cada Estado miembro a las personas a que hace referencia el artículo 20, apartado 2, en la medida en que estén conectadas al sistema de gestión de casos. Los Estados miembros notificarán a Eurojust y a la Comisión su decisión relativa a la aplicación de este apartado. La Comisión informará al respecto a los demás Estados miembros.
4. Las personas a las que se haya concedido acceso, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, deberán como mínimo tener acceso al índice en la medida en que sea necesario para acceder a los expedientes temporales de trabajo a los que se les haya concedido acceso.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 27

Tratamiento de los datos personales

1. En la medida en que sea necesario para el cumplimiento de las funciones que explícitamente se le hayan asignado, Eurojust podrá, en el marco de sus competencias y con objeto de llevar a cabo sus funciones operativas, tratar tanto por medios informatizados como en archivos manuales estructurados, de

- conformidad con el presente Reglamento, solo los datos personales especificados en el anexo 2, punto 1, de personas que, en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros de que se trate, sean sospechosas de haber cometido un delito, haber participado en dicho delito o haber sido condenados por el mismo, siendo este un delito penal para el que Eurojust sea competente.
2. Eurojust solo podrá tratar los datos personales citados en el anexo 2, punto 2, en el caso de que se trate de personas que, en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros de que se trate, sean considerados testigos o víctimas en una investigación penal o en la incoación de un procedimiento penal en relación con uno o varios delitos mencionados en el artículo 3, o bien si se trata de personas menores de 18 años. El tratamiento de tales datos personales solo habrá lugar si resulta estrictamente necesario para el desempeño de las funciones que explícitamente se han asignado a Eurojust, en el marco de sus competencias y a efectos del desempeño de sus funciones operativas.
 3. En casos excepcionales, Eurojust también podrá, por un período limitado de tiempo que no excederá del necesario para la conclusión del caso con que están relacionados los datos tratados, tratar datos personales distintos de los que se mencionan en los apartados 1 y 2 en relación con las circunstancias de un delito para el que estos datos revistan suma importancia y se incluyan en las investigaciones en curso que Eurojust coordina o ayuda a coordinar, y cuando el tratamiento de tales datos resulte estrictamente necesario para los fines mencionados en el apartado 1. Se comunicará inmediatamente al responsable de protección de datos contemplado en el artículo 31 de que se ha aplicado el presente apartado y se le informará acerca de las circunstancias específicas que justifican la necesidad de tratar tales datos personales. Cuando estos otros datos se refieran a testigos o víctimas en el sentido del apartado 2, la decisión de tratarlos deberán tomarla de forma conjunta al menos dos miembros nacionales.
 4. Eurojust solo podrá tratar datos personales, tanto por medios informatizados como no informatizados, sobre el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, así como sobre la salud o la vida sexual de las personas, si dichos datos son estrictamente necesarios para las investigaciones nacionales de que se trate y para la coordinación en Eurojust, y si complementan otros datos personales que ya se hayan tratado. Se informará inmediatamente al responsable de protección de datos de que se ha aplicado el presente apartado. Estos datos no podrán incluirse en el índice a que se refiere el artículo 24, apartado 4. Cuando estos otros tipos de datos se refieran a testigos o víctimas en el sentido del apartado 2, la decisión de tratarlos deberá tomarla el Colegio.
 5. En lo que respecta al tratamiento de datos personales por Eurojust en el contexto de sus actividades, se aplicará el Reglamento (CE) n° 45/2001. Este Reglamento particulariza y complementa el Reglamento (CE) n° 45/2001 siempre que tenga que ver con datos personales tratados por Eurojust con fines operativos.

Artículo 28

Plazos de conservación de los datos personales

1. Los datos personales tratados por Eurojust no podrán conservarse con posterioridad a la primera fecha aplicable, de entre las siguientes:
 - a) la fecha en que haya expirado el plazo de prescripción de la acción pública en todos los Estados miembros afectados por la investigación y la incoación de procedimientos penales;
 - b) la fecha en que la persona haya sido absuelta y en que sea firme la resolución judicial;
 - c) tres años a partir de la fecha en que sea firme la resolución judicial del último de los Estados miembros afectados por la investigación o por la incoación de procedimientos penales;
 - d) la fecha en que Eurojust y los Estados miembros de que se trate hayan reconocido o determinado de común acuerdo que no es necesario que Eurojust siga coordinando la investigación y la incoación de procedimientos penales, a menos que sea obligatorio facilitar esta información a Eurojust de conformidad con el artículo 21, apartados 5 o 6;
 - e) tres años después de la fecha en que se hayan transmitido los datos con arreglo al artículo 21, apartados 6 o 7.
2. El cumplimiento de los plazos de conservación establecidos en el apartado 1, letras a), b), c) y d), deberá revisarse constantemente mediante el tratamiento automatizado apropiado. No obstante, deberá revisarse la necesidad de conservar los datos una vez cada tres años tras su introducción. Si los datos relacionados con las personas a que se hace referencia en el artículo 27, apartado 4, se conservan durante un período superior a cinco años, será necesario informar de ello al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. Cuando haya expirado uno de los plazos previstos en el apartado 1, letras a), b), c) y d), Eurojust verificará la necesidad de conservar los datos por más tiempo para el desempeño de sus funciones y podrá decidir seguir conservando a título excepcional dichos datos hasta la siguiente verificación. Las razones para

conservar los datos durante más tiempo deberán justificarse y registrarse. De no tomarse tal decisión sobre la ampliación del plazo de conservación de los datos personales, estos datos se suprimirán automáticamente transcurridos tres años. No obstante, cuando la acción pública haya prescrito en todos los Estados miembros afectados según se dispone en el apartado 1, letra a), los datos solo podrán conservarse si resultaran ser necesarios para que Eurojust pueda prestar asistencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Si, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3, los datos tuvieran que conservarse con posterioridad a las fechas previstas en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá llevar a cabo cada tres años una revisión de la necesidad de conservar estos datos.
5. En caso de que exista un expediente en que se recojan datos no informatizados y no estructurados y haya expirado el plazo de conservación del último dato informatizado de dicho expediente, se remitirán todos los documentos del expediente a la autoridad que los haya enviado y se destruirán todas las copias.
6. En caso de que Eurojust hubiese coordinado una investigación o la incoación de un procedimiento penal, los miembros nacionales afectados informarán a Eurojust y a los demás Estados miembros afectados acerca de todas las resoluciones judiciales que sean firmes, a fin, entre otras cosas, de que se pueda aplicar el apartado 1, letra b).

Artículo 29

Registro y documentación

1. A efectos de verificación de la legalidad del tratamiento de los datos, de autocontrol y de garantía de un nivel de seguridad e integridad adecuado de los datos, Eurojust deberá conservar los registros de cualquier recopilación, alteración, acceso, divulgación, combinación o eliminación de los datos personales utilizados con fines operativos. Tales registros o documentos deberán eliminarse transcurridos 18 meses, a menos que los datos sigan siendo necesarios para el control en curso.
2. Los registros o los documentos elaborados en el marco del apartado 1 deberán comunicarse al Supervisor Europeo de Protección de Datos, si así lo solicitare. El Supervisor Europeo de Protección de Datos solo podrá utilizar esta información con fines de control de la protección de datos, para garantizar el tratamiento adecuado de los datos y a efectos de integridad y seguridad de los mismos.

Artículo 30

Acceso autorizado a los datos de carácter personal

Solo podrán tener acceso a los datos personales tratados por Eurojust para el desempeño de sus funciones operativas, a efectos de la consecución de sus funciones y dentro de los límites fijados en los artículos 24, 25 y 26, los miembros nacionales, sus suplentes y asistentes, las personas contempladas en el artículo 20, apartado 2, siempre que estén conectadas al sistema de gestión de casos, y el personal autorizado de Eurojust.

Artículo 31

Nombramiento del responsable de protección de datos

1. El Consejo ejecutivo designará al responsable de protección de datos de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 45/2001.
2. Para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 45/2001, el responsable de protección de datos:
 - a) velará por que se conserve un registro escrito de la transferencia de los datos personales;
 - b) cooperará con el personal de Eurojust que sea responsable de los procedimientos, la formación y el asesoramiento en materia de tratamiento de los datos personales;
 - c) elaborará un informe anual que comunicará al Colegio y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. En el ejercicio de sus funciones, el responsable de protección de datos tendrá acceso a todos los datos tratados por Eurojust y a todas sus instalaciones.
4. El personal de Eurojust que preste asistencia al responsable de protección de datos para el desempeño de sus obligaciones tendrá acceso a los datos personales tratados en Eurojust y a sus instalaciones en la medida en que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.
5. Si el responsable de protección de datos considera que no se han cumplido las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001 o del presente Reglamento relativas al tratamiento de datos personales,

informará de ello al Director administrativo y le pedirá que resuelva el problema en un plazo determinado. Si el Director administrativo no resolviera el problema en el plazo fijado, el responsable de protección de datos informará al Colegio, con el que acordará un plazo específico para una respuesta. Si el Colegio no resolviera el problema en el plazo fijado, el responsable de protección de datos elevará el asunto al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

6. El Consejo ejecutivo adoptará las normas complementarias a que hace referencia el artículo 24, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 32

Modalidades sobre el ejercicio del derecho de acceso

1. Todo interesado que desee ejercer su derecho a acceder a los datos personales podrá solicitarlo gratuitamente a la autoridad designada para este propósito en el Estado miembro de su elección. La autoridad remitirá la solicitud a Eurojust sin demora y, en todo caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción.
2. Eurojust responderá sin dilación injustificada a la solicitud y, en todo caso, en el plazo de tres meses a partir de su recepción por parte de Eurojust.
3. Eurojust consultará a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados acerca de la decisión que cabe adoptar. La decisión relativa al acceso a los datos estará supeditada a la estrecha cooperación entre Eurojust y los Estados miembros directamente afectados por la comunicación de tales datos. En los casos en que un Estado miembro se oponga a la respuesta propuesta por Eurojust, deberá informar a Eurojust acerca de las razones de su negativa.
4. Cuando se restrinja el derecho de acceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 45/2001, Eurojust informará por escrito al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, del citado Reglamento. La información acerca de las razones principales podrá omitirse cuando la divulgación de tal información contravenga el motivo de la restricción. No obstante, al menos deberá comunicarse al interesado que el Supervisor Europeo de Protección de Datos ha efectuado todas las verificaciones necesarias.
5. Eurojust deberá documentar los motivos por los que omite la comunicación de las principales razones en las que se fundamenta la restricción a que se refiere el apartado 4.
6. Los miembros nacionales afectados por la solicitud deberán gestionarla y tomar una decisión en nombre de Eurojust. El proceso de tramitación de la solicitud deberá haberse completado en los tres meses siguientes a su recepción. Si los miembros no llegan a un acuerdo, deberán trasladar la cuestión al Colegio, que adoptará una decisión sobre la solicitud por mayoría de dos tercios.
7. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) nº 45/2001, el Supervisor Europeo de Protección de Datos comprobará la legalidad del tratamiento que Eurojust realice de los datos y comunicará al menos al interesado que el Supervisor Europeo de Protección de Datos ha efectuado todas las verificaciones necesarias.

Artículo 33

Derecho de rectificación, supresión y limitaciones en el tratamiento de los datos

1. Si los datos personales objeto de rectificación, cancelación o cuyo tratamiento deba limitarse de conformidad con los artículos 14, 15 o 16 del Reglamento (CE) nº 45/2001 hubieran sido facilitados a Eurojust por terceros países, organizaciones internacionales, partes privadas o particulares o resultan de los propios análisis de Eurojust, Eurojust deberá rectificar, suprimir o limitar el tratamiento de tales datos.
2. Si los datos personales objeto de rectificación, supresión o cuyo tratamiento deba limitarse de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 45/2001 hubieran sido facilitados directamente a Eurojust por los Estados miembros, Eurojust deberá rectificar, suprimir o limitar el tratamiento de tales datos en colaboración con los Estados miembros.
3. Si los datos que contienen errores hubieran sido transmitidos por cualquier otro medio apropiado, o si los errores que afectan a los datos suministrados por los Estados miembros se debieran a una transmisión indebida o contraria a las disposiciones del presente Reglamento, o bien a que Eurojust los ha introducido, procesado o conservado de manera indebida o contraria a las disposiciones del presente Reglamento, Eurojust deberá rectificarlos o suprimirlos en colaboración con los Estados miembros afectados.
4. En los casos contemplados en los artículos 14, 15 o 16 del Reglamento (CE) nº 45/2001, todos los destinatarios de tales datos serán notificados de inmediato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17

del Reglamento (CE) nº 45/2001. Dichos destinatarios también deberán proceder en sus sistemas, siguiendo las normas que les sean aplicables, a la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de tales datos.

5. Eurojust notificará al interesado por escrito y sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, que los datos que le competen se han rectificado, suprimido o que se ha limitado su tratamiento.
6. Eurojust informará al interesado por escrito de cualquier denegación de rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos, así como acerca de la posibilidad de presentar una reclamación al Supervisor Europeo de Protección de Datos y de presentar un recurso judicial.

Artículo 34

Responsabilidad en materia de protección de datos

1. Eurojust tratará los datos personales de manera que se pueda saber qué autoridad ha facilitado los datos o de dónde se han extraído los datos personales.
2. Los Estados miembros que faciliten los datos personales a Eurojust serán responsables de la calidad de tales datos, mientras que Eurojust asumirá la responsabilidad de la calidad de los datos suministrados por los organismos de la UE, terceros países u organizaciones internacionales, así como en caso de que se trate de datos personales que Eurojust haya extraído de fuentes de acceso público.
3. Eurojust se encargará de velar por el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 45/2001 y del presente Reglamento. Si se trata de datos que los Estados miembros facilitan a Eurojust, serán estos quienes asuman la responsabilidad de la legalidad de la transferencia de tales datos personales, mientras que Eurojust asumirá tal responsabilidad por los datos personales que la propia Agencia transfiera a los Estados miembros, a los organismos de la UE, a terceros países o a organizaciones.
4. A reserva de otras disposiciones del presente Reglamento, Eurojust asumirá la responsabilidad por todos los datos que trate.

Artículo 35

Cooperación entre el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de protección de datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes en materia de supervisión de la protección de datos en relación con cuestiones específicas que requieran una intervención de ámbito nacional, en particular si el Supervisor o alguna autoridad nacional competente en materia de supervisión de la protección de datos observan grandes discrepancias entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilícitas que usen canales de comunicación de Eurojust, o en el contexto de las cuestiones planteadas por una o varias autoridades de supervisión nacionales acerca de la aplicación e interpretación del presente Reglamento.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales competentes en materia de supervisión de la protección de datos, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán intercambiar información pertinente, ayudarse mutuamente en la realización de fiscalizaciones e inspecciones, examinar las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, estudiar los problemas relacionados con el ejercicio de la supervisión independiente o de los derechos de los interesados, elaborar propuestas armonizadas para la solución conjunta de cualquier problema y promover la sensibilización en materia de derechos de protección de datos, según proceda.
3. Las autoridades de supervisión nacionales y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán a los efectos descritos en el presente artículo, según proceda. Los gastos y la organización de las reuniones correrán a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos. El Reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades.

Artículo 36

Derecho a presentar una reclamación al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Si un interesado presentara una reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001, relacionada con alguna decisión según lo contemplado en los artículos 32 o 33, el Supervisor Europeo de Protección de Datos consultará a los organismos nacionales de supervisión o a los órganos judiciales competentes del Estado miembro de donde proceden los datos o del Estado miembro directamente afectado. La decisión, que podrá consistir en la denegación de comunicación de

información, la tomará el Supervisor Europeo de Protección de Datos en estrecha coordinación con el organismo nacional de supervisión o el órgano judicial competente.

2. Si la reclamación atañe al tratamiento de los datos facilitados por un Estado miembro a Eurojust, el Supervisor Europeo de Protección de Datos se cerciorará de que las verificaciones necesarias se han efectuado correctamente, en estrecha coordinación con el organismo nacional de supervisión del Estado miembro que haya facilitado los datos.
3. Si la reclamación atañe al tratamiento de los datos facilitados a Eurojust por organismos de la UE, terceros países u organizaciones o partes privadas, el Supervisor Europeo de Protección de Datos se cerciorará de que Eurojust ha efectuado correctamente las verificaciones necesarias.

Artículo 37

Responsabilidad por el tratamiento no autorizado o incorrecto de los datos

1. Eurojust será responsable, con arreglo al artículo 340 del Tratado, de todo perjuicio causado a las personas como resultado de un tratamiento de datos no autorizado o incorrecto por su parte.
2. Las reclamaciones contra Eurojust en el ámbito de la responsabilidad contemplada en el apartado 1 se presentarán ante el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 268 del Tratado.
3. Todo Estado miembro será responsable, con arreglo a su Derecho nacional, de todo perjuicio causado a una persona como resultado de un tratamiento de datos no autorizado o incorrecto que haya sido comunicado a Eurojust.

CAPÍTULO V RELACIONES CON LOS SOCIOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38

Disposiciones comunes

1. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, Eurojust podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con organismos y agencias de la Unión, con arreglo a los objetivos de tales organismos o agencias, las autoridades competentes de terceros países, las organizaciones internacionales y la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).
2. Siempre que sea pertinente para el desempeño de sus funciones y a reserva de cualquier limitación estipulada con arreglo al artículo 21, apartado 8, Eurojust podrá intercambiar directamente toda la información, salvo los datos personales, con las entidades mencionadas en el apartado 1.
3. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 45/2001, Eurojust podrá recibir y tratar los datos personales facilitados por las entidades a que se refiere el apartado 1, siempre que resulte necesario para el desempeño de sus funciones y a reserva de las disposiciones de la sección IV.
4. Eurojust solo transmitirá datos personales a terceros países, organizaciones internacionales e Interpol si fuera necesario para prevenir y combatir delitos para los que Eurojust sea competente y de conformidad con el presente Reglamento. Si los datos objeto de la transferencia son facilitados por un Estado miembro, Eurojust solicitará el consentimiento de dicho Estado, salvo que:
 - a) de la autorización se asuma que el Estado miembro no ha limitado expresamente la posibilidad de realizar transferencias ulteriores; o
 - b) el Estado miembro haya dado su autorización previa para tal transferencia posterior, ya sea en términos generales o conforme a condiciones específicas. El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento.
5. Quedará prohibido realizar a terceros transferencias ulteriores de los datos que Eurojust reciba de Estados miembros, organismos o agencias de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales o Interpol, salvo que Eurojust haya dado su consentimiento explícito tras considerar las circunstancias del caso en curso, para un fin específico que no sea incompatible con aquel para el que se han transmitido los datos.

SECCIÓN II

RELACIONES CON LOS SOCIOS

Artículo 39

Cooperación con la Red Judicial Europea y otras redes de la Unión Europea que cooperen en materia penal

1. Eurojust y la Red Judicial Europea en materia penal mantendrán relaciones privilegiadas entre sí, basadas en la consulta y en la complementariedad, especialmente entre el miembro nacional, los puntos de contacto de la Red Judicial Europea del mismo Estado miembro y los corresponsales nacionales para la Red Judicial Europea y para Eurojust. Con el fin de garantizar una cooperación eficiente, se adoptarán las siguientes medidas:
 - a) los miembros nacionales, en un enfoque caso por caso, informarán a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea de todos los casos en que estimen que la Red está en mejores condiciones para encargarse de ellos;
 - b) la Secretaría de la Red Judicial Europea formará parte del personal de Eurojust. Funcionará como una unidad independiente. Podrá disponer de los recursos administrativos de Eurojust necesarios para la ejecución de los cometidos de la Red Judicial Europea, incluidos los necesarios para sufragar los costes de las asambleas plenarias de la Red;
 - c) a las reuniones de Eurojust podrá invitarse, decidiendo con un enfoque caso por caso, a puntos de contacto de la Red Judicial Europea.
2. Las secretarías de la red de equipos conjuntos de investigación y de la red creada por la Decisión 2002/494/JAI formarán parte del personal de Eurojust. Estas secretarías funcionarán como unidades independientes. Podrán disponer de los recursos administrativos de Eurojust necesarios para la ejecución de sus cometidos. La coordinación de las secretarías corresponderá a Eurojust. El presente apartado se aplicará a la secretaría de cualquier nueva red establecida mediante decisión del Consejo cuando dicha decisión establezca que la secretaría sea asumida por Eurojust.
3. La red creada por la Decisión 2008/852/JAI podrá pedir que Eurojust facilite una secretaría a la red. De hacerse esta petición, se aplicará el apartado 2.

Artículo 40

Relaciones con Europol

1. Eurojust adoptará todas las medidas apropiadas para permitir que Europol, en el ámbito de su mandato, tenga acceso indirecto a información facilitada por Eurojust, conforme a un sistema que permita saber si la información buscada está o no en la base consultada, sin perjuicio de cualquier restricción indicada por los Estados miembros, los organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales o Interpol. En caso de que la búsqueda resulte positiva, Eurojust iniciará el procedimiento por el cual podrá compartirse la información generada por dicha búsqueda, de conformidad con la decisión del Estado miembro, el organismo de la Unión, el tercer país, la organización internacional o Interpol que haya facilitado la información a Eurojust.
2. Las búsquedas de información con arreglo al apartado 1 se realizarán solo a efectos de identificar si la información disponible en Eurojust coincide con la información tratada en Europol.
3. Eurojust permitirá realizar búsquedas de conformidad con el apartado 1 solo después de que Europol le comunique a qué personal ha autorizado para realizar tales búsquedas.
4. Si durante las actividades de tratamiento de la información llevadas a cabo por Eurojust en relación con una investigación individual, Eurojust o algún Estado miembro identifican que se precisa de coordinación, cooperación o apoyo en virtud del mandato de Europol, Eurojust les informará de ello e iniciará el procedimiento oportuno para compartir información, con arreglo a la decisión del Estado miembro que facilite la información. En tal caso, Eurojust consultará a Europol.
5. Europol respetará todas las restricciones de acceso o uso, ya sea en términos generales o específicos, impuestas por los Estados miembros, los organismos o las agencias de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales o Interpol.

Artículo 41

Relaciones con la Fiscalía Europea

1. Eurojust establecerá y mantendrá una relación especial con la Fiscalía Europea basada en una estrecha cooperación y en el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y de gestión entre ellos, tal como se

define a continuación. A tal fin, el Fiscal Europeo y el Presidente de Eurojust se reunirán con regularidad para tratar temas de interés común.

2. Eurojust cursará sin demora injustificada todas las solicitudes de ayuda que realice la Fiscalía Europea y, asimismo, las gestionará, cuando proceda, como si las hubiera realizado una autoridad nacional competente en materia de cooperación judicial.
3. Cuando proceda, Eurojust utilizará sus propios sistemas nacionales de coordinación establecidos de conformidad con el artículo 20, además de recurrir a las relaciones entabladas con terceros países, incluidos sus magistrados de enlace, a fin de reforzar la cooperación establecida en virtud del apartado 1.
4. La cooperación establecida con arreglo al apartado 1 implicará el intercambio de información, incluidos los datos personales. Todos los datos objeto de tal intercambio solo podrán utilizarse para los fines para los que se hayan facilitado. Únicamente se podrá permitir cualquier otro uso distinto al previsto si dicha finalidad compete al organismo destinatario de los datos, y estará sujeto a la autorización previa del organismo que haya facilitado dichos datos.
5. A los efectos de identificar si la información disponible en Eurojust coincide con la información tratada por la Fiscalía Europea, Eurojust pondrá a punto un mecanismo para cotejar automáticamente los datos introducidos en el sistema de gestión de casos. Cuando se encuentre una coincidencia entre los datos introducidos en el sistema de gestión de casos por la Fiscalía Europea y por Eurojust, este hecho se comunicará tanto a la Fiscalía Europea como a Eurojust, así como al Estado miembro que haya facilitado los datos a Eurojust. En caso de que los datos los haya facilitado un tercero, Eurojust solo notificará a ese tercero tal coincidencia, con el consentimiento previo de la Fiscalía Europea.
6. Eurojust designará al personal autorizado para acceder a los resultados del mecanismo de cotejo, e informará de ello a la Fiscalía Europea.
7. Eurojust respaldará el funcionamiento de la Fiscalía Europea con los servicios que preste su personal. En cualquier caso, dicho apoyo incluirá:
 - a) asistencia técnica para elaborar el presupuesto anual, el documento de trabajo con la programación anual y plurianual y el plan de gestión;
 - b) asistencia técnica para la selección de personal y la gestión de carreras;
 - c) servicios de seguridad;
 - d) servicios de tecnología de la información;
 - e) servicios de gestión financiera, contabilidad y fiscalización;
 - f) cualquier otro servicio que resulte de interés común.

Los detalles de estos servicios se definirán en un acuerdo entre Eurojust y la Fiscalía Europea.

8. El Fiscal Europeo podrá remitir dictámenes por escrito al Colegio, a los que este deberá responder por escrito y sin dilación indebida. Dichos dictámenes por escrito se presentarán siempre que el Colegio adopte el presupuesto anual y el programa de trabajo.

Artículo 42

Relaciones con otros organismos y agencias de la Unión

1. Eurojust establecerá y mantendrá relaciones de cooperación con la Red europea de formación judicial.
2. La OLAF podrá contribuir a las labores de coordinación de Eurojust relativas a la protección de los intereses financieros de la Unión, de conformidad con su mandato en el marco del Reglamento (UE, Euratom) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo.
3. A los efectos de recepción y transmisión de información entre Eurojust y la OLAF, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los Estados miembros garantizarán que los miembros nacionales de Eurojust sean considerados autoridades competentes de los Estados miembros solo para los fines del Reglamento (CE) n° 1073/1999 y del Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo¹⁹. La OLAF y los miembros nacionales intercambiarán información sin perjuicio de la información que deberá facilitarse a otras autoridades competentes en virtud de dichos Reglamentos.

¹⁹ DO L 136 de 31.5.1999, p. 8.

SECCIÓN III

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 43

Relaciones con las autoridades de terceros países y organizaciones internacionales

1. Eurojust podrá concluir acuerdos de trabajo con las entidades mencionadas en el artículo 38, apartado 1.
2. Eurojust podrá designar, con la conformidad de las autoridades competentes, puntos de contacto en terceros países con objeto de facilitar la cooperación.

SECCIÓN IV

TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 44

Transferencia de datos personales a organismos o agencias de la Unión

Ateniéndose a las posibles restricciones establecidas en el artículo 21, apartado 8, Eurojust podrá transferir directamente datos personales a los organismos o las agencias de la Unión, en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones y de las funciones de las agencias o los organismos destinatarios de la Unión.

Artículo 45

Transferencia de datos personales a terceros países y a organizaciones internacionales

1. Eurojust podrá transferir datos personales a una autoridad de un tercer país, a una organización internacional o a Interpol, en la medida en que resulte necesario para el desempeño de sus funciones y únicamente sobre la base de:
 - a) una decisión de la Comisión adoptada de conformidad con los artículos 25 y 31 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰, por la que el tercer país o la organización internacional de que se trate, o bien un sector de tratamiento dentro del ámbito de ese tercer país u organización internacional, garanticen un nivel adecuado de protección (decisión sobre el carácter adecuado de la protección); o
 - b) un acuerdo internacional concluido entre la Unión y el tercer país o la organización internacional de que se trate en virtud del artículo 218 del Tratado, por el que se ofrezcan garantías suficientes con respecto a la protección de la vida privada y los derechos y las libertades fundamentales de las personas; o
 - c) un acuerdo de cooperación celebrado entre Eurojust y el tercer país o la organización internacional de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 2002/187/JAI.Estas transferencias no precisan de ninguna autorización. Eurojust podrá concluir acuerdos de trabajo para ejecutar tales acuerdos o las decisiones sobre el carácter adecuado de la protección.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Eurojust podrá autorizar la transferencia de datos personales a terceros países, organizaciones internacionales o Interpol según las circunstancias particulares de cada caso, si:
 - a) la transferencia de los datos resulta estrictamente necesaria para proteger los intereses fundamentales de uno o varios Estados miembros dentro del alcance de los objetivos de Eurojust;
 - b) la transferencia de los datos resulta estrictamente necesaria a efectos de prevenir peligros inminentes asociados con la delincuencia o con ataques terroristas;
 - c) la transferencia es necesaria o requerida legalmente por razones importantes de interés público de la Unión o de sus Estados miembros, en la medida en que estén reconocidas por el Derecho de la Unión o el Derecho nacional, o bien para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o
 - d) la transferencia es necesaria para proteger los intereses esenciales del interesado o de cualquier otra persona.
3. Asimismo, de acuerdo con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, el Colegio podrá autorizar una serie de transferencias de conformidad con lo dispuesto en las letras a) a d) anteriores, siempre que se

²⁰ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

ofrezcan las garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada y de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, por un período no superior a un año, que podrá ser renovable.

4. Se informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en que se aplique el apartado 3.
5. Eurojust podrá transferir datos personales administrativos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 46

Magistrados de enlace enviados a terceros países

1. Con el fin de facilitar la cooperación judicial con terceros países en los casos en que Eurojust preste asistencia con arreglo al presente Reglamento, el Colegio podrá enviar magistrados de enlace a un tercer país, lo cual estará supeditado a un acuerdo de trabajo, según se dispone en el artículo 43, con el tercer Estado de que se trate.
2. El magistrado de enlace al que se refiere el apartado 1 deberá tener experiencia de trabajo con Eurojust así como un conocimiento adecuado de la cooperación judicial y del modo de funcionamiento de Eurojust. El envío de magistrados de enlace en comisión de servicios en nombre de Eurojust estará supeditado al consentimiento previo del propio magistrado y de su Estado miembro.
3. Cuando el magistrado de enlace enviado por Eurojust sea seleccionado entre los miembros nacionales, los suplentes o los asistentes:
 - a) el Estado miembro lo sustituirá en su función como miembro nacional, suplente o asistente;
 - b) dejará de estar habilitado para el ejercicio de las competencias que se le hayan conferido de conformidad con el artículo 8.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, el Colegio establecerá las normas sobre el envío de magistrados de enlace y adoptará las medidas de ejecución necesarias a tal fin, en consulta con la Comisión.
5. Las actividades de los magistrados de enlace enviados por Eurojust se someterán a la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Los magistrados de enlace informarán al Colegio, que pondrá debidamente al corriente de sus actividades al Parlamento Europeo y al Consejo en el informe anual. Los magistrados de enlace informarán a los miembros nacionales y a las autoridades nacionales competentes de todos los casos referentes a su Estado miembro.
6. Las autoridades competentes de los Estados miembros y los magistrados de enlace mencionados en el apartado 1 podrán ponerse en contacto entre sí directamente. En estos casos, el magistrado de enlace informará al miembro nacional interesado de tales contactos.
7. Los magistrados de enlace mencionados en el apartado 1 estarán conectados al sistema de gestión de casos.

Artículo 47

Solicitudes de cooperación judicial dirigidas a terceros países y procedentes de estos

1. Eurojust coordinará la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial emitidas por un tercer país cuando dichas solicitudes formen parte de la misma investigación y se requiera su ejecución en dos Estados miembros como mínimo. Dichas solicitudes también podrán ser transmitidas a Eurojust por las autoridades nacionales competentes.
2. En caso de urgencia y de conformidad con el artículo 19, la CCE podrá recibir y tratar las solicitudes mencionadas en el apartado 1 del presente artículo y emitidas por un tercer país que haya celebrado un acuerdo de cooperación con Eurojust.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, cuando se presenten solicitudes de cooperación judicial que guarden relación con la misma investigación y requieran su ejecución en un tercer país, Eurojust podrá prestar cooperación judicial a dicho tercer país.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 48 **Presupuesto**

1. Las previsiones de todos los ingresos y gastos de Eurojust deberán elaborarse para cada ejercicio, coincidiendo con el año natural, y se reflejarán en el presupuesto de Eurojust.
2. El presupuesto de Eurojust presentará un equilibrio entre ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de Eurojust comprenderán:
 - a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea;
 - b) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros;
 - c) los gastos procedentes de publicaciones y cualquier servicio prestado por Eurojust;
 - d) subvenciones *ad hoc*.
4. Los gastos de Eurojust incluirán la remuneración del personal, los gastos administrativos y de infraestructura y los costes operativos.

Artículo 49 **Elaboración del presupuesto**

1. Todos los años, el Director administrativo elaborará un proyecto de estimación de los ingresos y de los gastos de Eurojust para el ejercicio presupuestario siguiente y lo transmitirá al Colegio, acompañado de un proyecto de plantilla del personal.
2. Sobre la base de ese proyecto de estimación de ingresos y gastos, el Colegio elaborará un estado provisional de previsión de los ingresos y gastos de Eurojust para el siguiente ejercicio.
3. A más tardar el 31 de enero de cada año, el estado provisional de previsión de los ingresos y gastos de Eurojust deberá enviarse a la Comisión Europea. Antes del 31 de marzo, el Colegio deberá enviar un estado de previsiones definitivo a la Comisión, que habrá de incluir el proyecto de plantilla de personal.
4. La Comisión transmitirá esa previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, «la Autoridad Presupuestaria»), junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
5. Basándose en esa previsión, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal y el importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del Tratado.
6. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de contribución a Eurojust.
7. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de Eurojust.
8. El Colegio aprobará el presupuesto de Eurojust, que será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. En su caso, se adaptará según proceda.
9. Cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes en el presupuesto, Eurojust informará lo antes posible al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
10. Salvo en los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 203 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el Parlamento Europeo y el Consejo deliberarán sobre el proyecto inmobiliario en un plazo de cuatro semanas a partir del momento en que ambas instituciones reciban dicho proyecto.

El proyecto se entenderá aprobado una vez haya vencido dicho plazo, a menos que el Parlamento Europeo o el Consejo tomen una decisión que contravenga la propuesta dentro de esas cuatro semanas.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo plantearan dudas debidamente justificadas dentro del plazo de cuatro semanas, dicho período se podrá prorrogar una sola vez por otras dos semanas más.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo tomaran una decisión que contraviniera el proyecto inmobiliario, Eurojust retirará su propuesta y podrá presentar otra.

11. Eurojust podrá financiar un proyecto de adquisición inmobiliaria mediante un préstamo con la previa aprobación de la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 203 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

Artículo 50

Ejecución del presupuesto

El Director administrativo actuará como ordenador de pagos de Eurojust y ejecutará el presupuesto de Eurojust bajo su propia responsabilidad y dentro de los límites autorizados en el presupuesto.

Artículo 51

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. El contable de Eurojust enviará las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas no más tarde del 1 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio.
2. Eurojust remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas no más tarde del 31 de marzo del siguiente ejercicio.
3. No más tarde del 31 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Comisión remitirá al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales consolidadas con las cuentas de la Comisión.
4. De conformidad con el artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, el Tribunal de Cuentas, a más tardar el 1 de junio del siguiente ejercicio, formulará sus observaciones acerca de las cuentas provisionales de Eurojust.
5. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de Eurojust según lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, el Director administrativo elaborará las cuentas definitivas de Eurojust bajo su propia responsabilidad y las remitirá, para dictamen, al Colegio.
6. El Colegio emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de Eurojust.
7. El Director administrativo enviará las cuentas definitivas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con el dictamen del Colegio, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre de cada ejercicio.
8. Las cuentas definitivas de Eurojust se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* antes del 15 de noviembre del ejercicio siguiente.
9. El Director administrativo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio siguiente. También remitirá esta respuesta al Colegio y a la Comisión.
10. El Director administrativo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, un informe acerca del desempeño de sus obligaciones. El Consejo podrá convocar al Director administrativo para que rinda cuentas acerca del ejercicio de sus funciones.
11. El Director administrativo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, tal y como se prevé en el artículo 165, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio de que se trate.
12. Antes del 15 de mayo del ejercicio N + 2, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará la gestión del Director administrativo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 52

Disposiciones financieras

El Colegio aprobará las normas financieras de Eurojust previa consulta con la Comisión y de conformidad con el [Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas]. Estas normas financieras no podrán apartarse del [Reglamento (CE, Euratom) nº 2343/2002], salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de Eurojust lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

Artículo 53

Disposiciones generales

Se aplicarán al personal de Eurojust el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión Europea al efecto de la aplicación del Estatuto y del Régimen citados.

Artículo 54

Expertos nacionales en comisión de servicios y otro personal

1. Eurojust podrá contar con la asistencia de expertos nacionales en comisión de servicios u otro personal ajeno a Eurojust.
2. El Colegio adoptará una decisión por la que sentarán las normas sobre la comisión de servicio de expertos nacionales en Eurojust.

CAPÍTULO VIII EVALUACIÓN Y ELABORACIÓN DE INFORMES

Artículo 55

Participación del Parlamento Europeo y de los parlamentos nacionales

1. Eurojust remitirá su informe anual al Parlamento Europeo, que podrá presentar sus observaciones y conclusiones.
2. El Presidente del Colegio comparecerá ante el Parlamento Europeo, a petición de este, para tratar cuestiones relacionadas con Eurojust y, en particular, para presentar sus informes anuales, teniendo en cuenta las obligaciones de discreción y confidencialidad. En las conversaciones no se hará referencia directa ni indirecta a acciones concretas relacionadas con casos operativos específicos.
3. Además de las demás obligaciones relativas a la información y las consultas establecidas en el presente Reglamento, Eurojust enviará al Parlamento Europeo para información:
 - a) los resultados de los estudios y proyectos estratégicos elaborados o encargados por Eurojust;
 - b) los acuerdos de trabajo concluidos con terceros;
 - c) el informe anual del Supervisor Europeo de Protección de Datos.
4. Eurojust remitirá su informe anual a los parlamentos nacionales. También les remitirá los documentos a que hace referencia el apartado 3.

Artículo 56

Evaluación y revisión

1. En el plazo de [cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] como máximo y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión encargará una evaluación de la ejecución y el impacto del presente Reglamento, así como de la eficacia y eficiencia de Eurojust y de sus prácticas de trabajo. En la evaluación se abordará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de Eurojust, así como las implicaciones financieras de tal modificación.
2. La Comisión presentará el informe de evaluación y sus conclusiones al Parlamento Europeo, a los parlamentos nacionales, al Consejo y al Colegio. Se publicarán las conclusiones de la evaluación.
3. Para realizar segundas evaluaciones, la Comisión también evaluará los resultados que haya obtenido Eurojust, teniendo en cuenta sus objetivos, su mandato y sus funciones.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 57

Privilegios e inmunidades

El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea se aplicará a Eurojust y a su personal.

Artículo 58

Disposiciones en materia de lenguas

1. El Reglamento nº 1²¹ será aplicable a Eurojust.
2. Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de Eurojust los prestará el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 59

Confidencialidad

1. Los miembros nacionales, los suplentes y los asistentes de estos a los que hace referencia el artículo 7, el personal de Eurojust, los corresponsales nacionales y el responsable de protección de datos estarán sujetos a una obligación de confidencialidad en relación con la información que se ponga en su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones.
2. La obligación de confidencialidad se aplicará a toda persona y a todo organismo que trabaje con Eurojust.
3. La obligación de confidencialidad también se mantendrá tras el cese en sus funciones o el fin de las actividades de las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2.
4. La obligación de confidencialidad se aplicará a toda la información que reciba Eurojust, salvo que dicha información ya se haya hecho pública o sea de acceso público.
5. Los miembros y el personal del Supervisor Europeo de Protección de Datos estarán sujetos a la obligación de confidencialidad en relación con cualquier información que se ponga en su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 60

Transparencia

1. El Reglamento (CE) nº 1049/2001 se aplicará a los documentos relacionados con las labores administrativas de Eurojust.
2. En un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga lugar su primera reunión, el Colegio deberá adoptar las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
3. Se podrán presentar reclamaciones ante el Defensor del Pueblo o emprender una acción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones estipuladas en los artículos 228 y 263 del Tratado, respectivamente, en relación a las decisiones adoptadas por Eurojust en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

Artículo 61

La OLAF y el Tribunal de Cuentas

1. A efectos de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas en virtud del Reglamento (CE) nº 1073/1999, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, Eurojust se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF, y adoptará las disposiciones correspondientes aplicables a todos los empleados de Eurojust, para lo que se utilizará la plantilla presentada en el anexo de dicho acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas estará autorizado para someter a auditorías, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas a los que Eurojust haya asignado fondos de la Unión.

²¹ DO L 17 de 6.10.1958, p. 385.

3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 y en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96²², con vistas a determinar si se hubieran producido irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión en relación con el gasto financiado por Eurojust.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de trabajo con terceros países, organizaciones internacionales e Interpol, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de concesión de ayudas contendrán disposiciones por las que se facultará expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para que lleven a cabo dichas fiscalizaciones e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

Artículo 62

Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada

Eurojust aplicará los principios de seguridad previstos en las normas de seguridad de la Comisión a efectos de proteger la información clasificada de la UE (ICUE) y la información confidencial no clasificada, según lo establecido en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión²³. Esto incluirá, entre otras, disposiciones para el intercambio, el tratamiento y la conservación de dicha información.

Artículo 63

Investigaciones administrativas

Las actividades administrativas de Eurojust estarán sujetas a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Tratado.

Artículo 64

Responsabilidad distinta de la responsabilidad por tratamiento no autorizado o incorrecto de los datos

1. La responsabilidad contractual de Eurojust se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para juzgar en virtud de las cláusulas arbitrales incluidas en un contrato celebrado por Eurojust.
3. En el caso de responsabilidad no contractual, Eurojust, con arreglo a los principios generales comunes al Derecho de los Estados miembros e independientemente de cualquier responsabilidad prevista en el artículo 37, reparará los daños causados por el Colegio o el personal de Eurojust en el ejercicio de sus funciones.
4. El apartado 3 también será aplicable a los daños causados por un miembro nacional, un suplente o un asistente en el ejercicio de sus funciones. No obstante, cuando actúen conforme a las competencias que les hayan sido conferidas en virtud del artículo 8, su Estado miembro de origen deberá restituir a Eurojust la suma que Eurojust haya pagado para indemnizar los daños.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para juzgar litigios referentes a la reparación de los daños indicados en el apartado 3.
6. Los tribunales nacionales de los Estados miembros competentes para tratar los litigios que impliquen la responsabilidad de Eurojust, según lo dispuesto en el presente artículo, se determinarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo²⁴.
7. La responsabilidad personal de su plantilla con respecto a Eurojust se regirá conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios o las condiciones laborales correspondientes.

Artículo 65

Acuerdo relativo a la sede y condiciones de funcionamiento

La sede de Eurojust estará en La Haya, en los Países Bajos.

Las disposiciones necesarias sobre la instalación de Eurojust en los Países Bajos y sobre los servicios que dicho Estado deberá prestar, así como las normas específicas aplicables en dicho Estado al Director administrativo, los miembros del Colegio, el personal de Eurojust y sus familiares se establecerán en un acuerdo de sede entre Eurojust y los Países Bajos, que se celebrará tras contar con la aprobación del Colegio.

²² DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

²³ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

²⁴ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. El Reglamento (UE) n° 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, reemplaza al Reglamento (CE) n° 44/2001.

Los Países Bajos deberán ofrecer las mejores condiciones posibles para garantizar el funcionamiento de Eurojust, incluida la escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 66

Disposiciones transitorias

1. Eurojust será el sucesor legal general de todos los contratos celebrados, los pasivos contraídos y los bienes adquiridos por Eurojust tal y como se estableció en la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.
2. Los miembros nacionales de Eurojust adscritos por cada Estado miembro en virtud de la Decisión 2002/187/JAI asumirán la función de miembros nacionales de Eurojust en virtud del capítulo II del presente Reglamento. El mandato podrá renovarse una vez en virtud del artículo 10, apartado 2, del presente Reglamento tras la entrada en vigor del mismo, con independencia de cualquier prórroga anterior.
3. El Presidente y los Vicepresidentes de Eurojust, en el momento en que entre en vigor el presente Reglamento, asumirán la función de Presidente y Vicepresidentes de Eurojust según lo establecido en el artículo 11, hasta que finalice su mandato en virtud de lo estipulado en la Decisión 2002/187/JAI. Podrán ser reelegidos una vez tras la entrada en vigor del presente Reglamento con arreglo al artículo 11, apartado 3, del mismo, con independencia de cualquier reelección anterior.
4. El último Director administrativo designado en virtud del artículo 29 de la Decisión 2002/187/JAI asumirá la función de Director administrativo según lo dispuesto en el artículo 17 hasta que termine su mandato según lo establecido en la Decisión 2002/187/JAI. El mandato del Director administrativo podrá renovarse una vez tras la entrada en vigor del presente Reglamento.
5. El presente Reglamento no afecta a la validez legal de los acuerdos concluidos por Eurojust según lo establecido en la Decisión 2002/187/JAI. En particular, todos los acuerdos internacionales celebrados por Eurojust que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán teniendo validez jurídica.

Artículo 67

Derogación

1. El presente Reglamento reemplaza y deroga las Decisiones 2002/187/JAI, 2003/659/JAI y 2009/426/JAI.
2. Las referencias a las Decisiones del Consejo derogadas mencionadas en el apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 68

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo,
El Presidente*

*Por el Consejo,
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).
Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.
Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Consell relatiu a la creació de la Fiscalia Europea**

Tram. 295-00097/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013

Reg. 32888 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 03.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA [COM(2013) 534 FINAL] [2013/0255 (APP)] {SWD(2013) 274 FINAL} {SWD(2013) 275 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Euro-

pea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.7.2013
COM(2013) 534 final
2013/0255 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO
relativo a la creación de la Fiscalía Europea

{SWD(2013) 274 final}
{SWD(2013) 275 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Actualmente la incoación de procedimientos penales contra los delitos cometidos contra el presupuesto de la UE es competencia exclusiva de los Estados miembros sin que exista ninguna autoridad propia de la Unión en este ámbito. A pesar de que los daños potenciales pueden ser significativos, las autoridades competentes no siempre investigan y enjuician esos delitos, debido a lo limitado de los recursos asignados a la ejecución de la legislación. Como consecuencia, los esfuerzos nacionales en este ámbito están a menudo fragmentados y la dimensión transfronteriza de dichos delitos suele pasar desapercibida para las autoridades.

Abordar los casos de fraude transfronterizo requeriría investigaciones y procedimientos penales estrechamente coordinados y eficaces a escala europea, pero los niveles actuales de intercambio de información y coordinación no son suficientes para lograrlo, pese a que órganos de la Unión como Eurojust, Europol y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) han intensificado sus esfuerzos al respecto. La coordinación, la cooperación y el intercambio de información se enfrentan a numerosos problemas y limitaciones debido al reparto de responsabilidades entre las autoridades pertenecientes a las distintas jurisdicciones territoriales y funcionales. Las lagunas en la actuación judicial contra el fraude están presentes a diario a diferentes niveles y entre distintas autoridades y constituyen un obstáculo importante para la correcta investigación y la incoación de procedimientos penales contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión.

Eurojust y Europol poseen un mandato general para facilitar el intercambio de información y coordinar las investigaciones y los procedimientos penales que se realizan a escala nacional, pero carecen de competencias para llevar a cabo tales actuaciones por su cuenta. Una de las misiones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) es investigar el fraude y las actividades ilegales que afectan a la UE, pero sus competencias en lo relativo a las investigaciones administrativas son limitadas. A menudo las actuaciones de las autoridades judiciales nacionales

siguen siendo lentas, los índices medios de incoación de procedimientos penales son reducidos y los resultados obtenidos en los distintos Estados miembros de la Unión, desiguales en su conjunto. Con este historial, es posible considerar que las medidas judiciales adoptadas actualmente por los Estados miembros en la lucha contra el fraude no son eficaces, equivalentes ni disuasorias como exige el Tratado.

Dado que actualmente, las autoridades investigadoras y fiscales de los Estados miembros en materia penal no pueden alcanzar un nivel equivalente de protección y ejecución de la legislación, la Unión no solo está facultada para actuar sino que tiene la obligación de hacerlo. El artículo 325 del Tratado lo requiere desde un punto de vista jurídico, pero de forma que se tengan en cuenta las normas específicas de la Unión aplicables a este ámbito. La UE se encuentra en la posición idónea para proteger sus propios intereses financieros iniciando actuaciones judiciales contra los delitos que atenten contra los mismos. El artículo 86 del Tratado aporta la base jurídica necesaria para este nuevo sistema de incoación de procedimientos penales a escala de la Unión, cuyo fin es corregir las deficiencias del régimen actual de ejecución de la legislación, basado únicamente en actuaciones nacionales, así como añadir coherencia y coordinación a dichas actividades.

La presente propuesta tiene por objeto establecer la Fiscalía Europea y definir sus competencias y procedimientos y complementa una propuesta legislativa anterior¹, que define los delitos penales y las sanciones aplicables.

Esta propuesta forma parte de un paquete legislativo, puesto que irá acompañada de una propuesta relativa a la reforma de Eurojust.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Para elaborar el Reglamento, la Comisión ha realizado amplias consultas con las partes interesadas en numerosas ocasiones². Las consultas preparatorias efectuadas con vistas a la presente propuesta han abarcado las cuestiones principales que figuran en el Reglamento, incluidas diversas opciones en cuanto al establecimiento institucional, jurídico, organizativo y operativo de un sistema europeo para la investigación y la incoación de procedimientos penales contra los delitos en cuestión.

A principios de 2012 se publicaron y distribuyeron en línea dos cuestionarios: uno destinado a los profesionales del ámbito judicial y otro destinado al público en general. En términos generales, las respuestas fueron positivas en cuanto a la adopción de nuevas medidas para reforzar el marco material y procesal para luchar contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la UE y la mayoría también se mostró a favor de la idea de crear una Fiscalía Europea. También se plantearon una serie de sugerencias, inquietudes y preguntas más detalladas, en particular, en lo que respecta a la relación entre dicha Fiscalía Europea y las fiscalías nacionales, las competencias de la Fiscalía Europea para dirigir y coordinar investigaciones a escala nacional o las dificultades que pueden surgir con cualquier reglamento europeo armonizado en los procedimientos de dicha Fiscalía. Al mismo tiempo, se han llevado a cabo estudios de campo en varios Estados miembros, como parte del estudio externo que respalda este informe. Además, en el transcurso de 2012 y a principios de 2013 se celebraron varios debates y reuniones a escala europea:

- Red de fiscales u otras instituciones equivalentes de los Tribunales Supremos de los Estados miembros, Budapest, 25-26 de mayo de 2012.
- Conferencia: «A Blueprint for the European Public Prosecutor's Office?» Luxemburgo, 13-15 de junio de 2012. La conferencia reunió a expertos y representantes de alto nivel del ámbito académico, las instituciones de la UE y los Estados miembros.
- Consulta de la Vicepresidenta Reding, que se reunió con los fiscales generales y con los directores de las fiscalías de los Estados miembros en Bruselas el 26 de junio de 2012. La reunión permitió debatir abiertamente aspectos concretos relativos a la protección de los intereses financieros de la Unión.
- El 18 de octubre de 2012, la Comisión organizó una reunión de consulta sobre cuestiones relativas a una posible reforma de Eurojust, en la que también se debatieron aspectos relacionados con la creación de una Fiscalía Europea con los representantes de los Estados miembros. En general, la reunión respaldó la creación de un vínculo estrecho entre Eurojust y la Fiscalía Europea.
- Décima Conferencia de fiscales de la OLAF, Berlín, 8-9 de noviembre de 2012, fue una oportunidad para estudiar formas en que los fiscales nacionales podrían interactuar con la Fiscalía Europea, si esta se crea.

¹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2012, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal [COM(2012) 363 final].

² Véase el Libro Verde sobre la protección penal de los intereses financieros comunitarios y la creación de un Fiscal Europeo de 11 de diciembre de 2011 [COM (2001)715 final] y su informe de seguimiento, de 19 de marzo de 2003 [COM (2003)128 final].

- Consulta informal celebrada el 26 de noviembre de 2012 con abogados defensores (CCBE y ECBA) en la que se analizaron las garantías procesales de los sospechosos y se formularon recomendaciones útiles a ese respecto.
- Seminario de la ERA titulado «Towards the European Public Prosecutor's Office (EPPO)», 17 y 18 de enero de 2013.
- Reunión del Grupo de Expertos de la Comisión sobre la política penal europea, Bruselas, 23 de enero de 2013.
- Reunión de consulta adicional con la ECBA y el CCBE, Bruselas, 9 de abril de 2013.

Asimismo, durante la segunda mitad de 2012 y principios de 2013 se celebraron numerosas reuniones de consulta bilaterales con las autoridades de los Estados miembros.

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de las alternativas políticas teniendo en cuenta, entre otros, un estudio externo (Contrato específico nº JUST/2011/JPEN/FW/0030.A4) que ha considerado diversas opciones en lo que respecta a la creación de una Fiscalía Europea. Según el análisis de la evaluación de impacto, la creación de la Fiscalía Europea como un órgano descentralizado e integrado de la Unión, basado en los sistemas judiciales nacionales, ofrece los mayores beneficios y genera los menores costes.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Con arreglo al apartado 1 de dicho artículo, «[p]ara combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo». El apartado 2 del citado artículo define la responsabilidad de la Fiscalía Europea de la siguiente manera: «[l]a Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en el reglamento contemplado en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones». Por último, el apartado 3 del artículo 86 del Tratado define el ámbito de aplicación sustantivo de los Reglamentos que se aprobarán con arreglo a él: «[l]os reglamentos contemplados en el apartado 1 fijarán el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones».

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Es necesario que la Unión actúe, ya que las medidas previstas poseen una dimensión vinculada intrínsecamente a la Unión que conlleva la gestión y coordinación a escala de la Unión de las investigaciones y los procedimientos contra los delitos penales que afectan a sus intereses financieros, cuya protección es necesaria por parte tanto de la Unión como de los Estados miembros, en virtud del artículo 310, apartado 6, y del artículo 325 del TFUE. Conforme al principio de subsidiariedad, este objetivo solo puede alcanzarse a nivel de la Unión, debido a su escala y sus repercusiones. Como ya se ha indicado, la situación actual en la que la incoación de procedimientos penales contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión recae únicamente en las autoridades de los Estados miembros, no es satisfactoria y no logra alcanzar el objetivo de luchar de forma eficaz contra los delitos que atañen al presupuesto de la Unión.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para lograr su objetivo. A lo largo del texto propuesto, las opciones elegidas son las menos intrusivas para los ordenamientos jurídicos y las estructuras institucionales de los Estados miembros. Las características principales de la propuesta, como la elección de la legislación aplicable a las medidas de investigación, la figura de los fiscales delegados, el carácter descentralizado de la Fiscalía Europea y el sistema de control jurisdiccional, se han diseñado de forma que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos principales de la propuesta.

Los artículos 86 y 325 del Tratado disponen con toda claridad las competencias de la Unión para luchar contra el fraude y otros delitos que atentan contra los intereses financieros de la Unión. El paquete propuesto cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que dicha facultad de la Unión no es complementaria de la de los Estados miembros y se ha hecho necesario ejercerla para lograr una protección más eficaz de los intereses financieros de la Unión.

3.3. Explicación de la propuesta por capítulos

Los objetivos principales de la propuesta son los siguientes:

- Contribuir a reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión y al desarrollo de uno de los ámbitos de la justicia, así como fomentar la confianza de las empresas y los ciudadanos en las instituciones de la Unión, a la vez que se respetan todos los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Establecer un sistema europeo coherente para la investigación y la incoación de procedimientos penales contra los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión.
- Garantizar investigaciones y procedimientos penales más eficaces y efectivos contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la UE.
- Aumentar el número de procedimientos penales, generando así un mayor número de condenas y recuperaciones de fondos de la Unión obtenidos de forma fraudulenta.
- Garantizar una estrecha cooperación y un intercambio de información eficaz entre las autoridades europeas y las autoridades nacionales competentes.
- Aumentar el efecto disuasorio para disminuir los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión.

3.3.1. *Capítulo I: Objeto y definiciones*

Este capítulo determina el objeto del Reglamento, que es la creación de la Fiscalía Europea. Además, define una serie de términos utilizados en el texto, como el de «intereses financieros de la Unión».

3.3.2. *Capítulo II: Normas generales*

Este capítulo establece las características fundamentales de la Fiscalía Europea, su estatus y estructura como nuevo órgano de la Unión con funciones de investigación e incoación de procedimientos penales. De esta forma, dispone normas específicas sobre el nombramiento y el cese del Fiscal Europeo y sus delegados. Asimismo, establece los principios básicos de su funcionamiento.

La sección 1 (Estatus, organización y estructura de la Fiscalía Europea) aclara cómo se crea la Fiscalía Europea y las funciones que se le encomendarán. El texto determina su creación como un nuevo órgano de la Unión con personalidad jurídica, así como su relación con Eurojust. Entre las características principales de la Fiscalía Europea, el texto hace referencia a la independencia y la rendición de cuentas, que deben garantizar que esta puede ejercer sus funciones y sus competencias con inmunidad a toda influencia indebida. En el texto, también se describen los rasgos principales de la estructura de la Fiscalía Europea.

La sección 2 (Nombramiento y cese de los miembros de la Fiscalía Europea) dispone las normas aplicables al proceso de nombramiento y cese del Fiscal Europeo, sus delegados y su personal. El proceso de nombramiento del Fiscal Europeo se concibe de tal forma que se garantiza su independencia y su rendición de cuentas ante las instituciones de la Unión, mientras que su procedimiento de cese recae sobre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En el caso de los fiscales europeos delegados, que nombrará y cesará el Fiscal Europeo, el procedimiento garantiza su integración en los sistemas nacionales de incoación de procedimientos penales.

La sección 3 (Principios básicos) describe los principios jurídicos fundamentales que regirán las actividades de la Fiscalía Europea, incluida la conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la proporcionalidad, la legislación nacional aplicable a la ejecución del Reglamento, la neutralidad procesal, la legalidad, la diligencia de las investigaciones y el deber de los Estados miembros de asistir en las investigaciones y la incoación de procedimientos penales por parte de la Fiscalía Europea.

La sección 4 (Competencias de la Fiscalía Europea) aclara los delitos penales que se incluyen en el ámbito de competencias materiales de dicha Fiscalía. Tales delitos deben definirse haciendo referencia a la legislación nacional mediante la cual se aplica el Derecho de la Unión (Directiva 2013/xx/UE). El texto distingue dos categorías de delitos: los primeros competen automáticamente a la Fiscalía Europea (artículo 12) y los segundos (artículo 13) requieren determinar sus competencias cuando existen determinados vínculos con delitos pertenecientes a la primera categoría. La sección también describe la forma en que la Fiscalía Europea ejercerá sus competencias sobre dichos delitos.

3.3.3. *Capítulo III: Reglamento interno en materia de investigaciones, incoación de procedimientos penales y procesos judiciales*

Este capítulo abarca las características fundamentales de las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea e incluye disposiciones sobre la forma en que deben supervisarlas los tribunales nacionales, qué decisiones puede tomar Dicha Fiscalía una vez que finaliza la investigación, cómo puede ejercer sus funciones la imputación y cómo pueden utilizarse las pruebas recabadas en los tribunales.

La sección 1 (Proceso de investigación) dispone las normas generales que se aplican a las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Europea, incluidas las fuentes de información utilizadas, la forma en que se inician las investigaciones y en que dicha Fiscalía puede obtener información adicional procedente de bases de datos o información recabada previa solicitud.

La sección 2 (Tratamiento de la información) explica el funcionamiento del Sistema de Gestión de Casos.

La sección 3 (Medidas de investigación) determina los tipos y condiciones de las medidas de investigación individuales a las que podrá recurrir la Fiscalía Europea. El texto no regula detalladamente cada una de estas medidas, sino que requiere la aplicación de la legislación nacional.

La sección 4 (Finalización de la investigación y competencias de incoación de procedimientos penales) expone los distintos tipos de decisiones que puede tomar la Fiscalía Europea cuando termina una investigación, incluidos los autos de incoación de procedimientos penales y los sobreseimientos.

La sección 5 (Admisibilidad de pruebas) regula la admisibilidad de las pruebas recabadas y presentadas por la Fiscalía Europea a los tribunales.

La sección 6 (Confiscación) regula la disposición de los bienes confiscados por los tribunales nacionales debido al proceso iniciado por la Fiscalía Europea.

3.3.4. *Capítulo IV: Garantías procesales*

Las normas de este capítulo establecen las garantías para los sospechosos y otras personas implicadas en los procedimientos de la Fiscalía Europea, que tendrá que respetar las reglas correspondientes, especialmente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las normas hacen referencia a la legislación de la Unión (Directivas sobre diversos derechos procesales en procesos penales) relativa a determinados derechos, pero también definen de forma autónoma otros derechos que aún no regula la legislación de la UE. Como tales, dichas normas proporcionan una capa de protección adicional respecto a la legislación nacional, de forma que los sospechosos y otras personas puedan gozar directamente de protección a escala de la Unión.

3.3.5. *Capítulo V: Control jurisdiccional*

El artículo 86, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea permite que el legislador de la Unión determine las normas aplicables al control jurisdiccional de las medidas procesales adoptadas por la Fiscalía Europea en el desempeño de sus funciones. Esta posibilidad refleja la naturaleza específica de dicha fiscalía, que difiere de todos los demás órganos y agencias de la UE y requiere normas especiales en cuanto al control jurisdiccional.

El artículo 86, apartado 2, del citado Tratado exige que la Fiscalía Europea ejerza sus funciones como fiscalía en los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros. Las investigaciones de la Fiscalía Europea también están estrechamente relacionadas con cualquier posible imputación y surtirán efecto principalmente en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En la mayoría de los casos, también las llevarán a cabo las autoridades policiales y judiciales, que actuarán conforme a las instrucciones de dicha Fiscalía y, en algunos casos, tras haber obtenido también la autorización de un órgano jurisdiccional nacional. Por consiguiente, la Fiscalía Europea constituye un órgano de la Unión cuya actuación revestirá importancia principalmente en los ordenamientos jurídicos nacionales. Por ese motivo, conviene considerar a la Fiscalía Europea como autoridad nacional a efectos del control jurisdiccional de sus actuaciones de investigación e incoación de procedimientos penales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales nacionales deben disponer del control jurisdiccional de todas las actuaciones de investigación e incoación de procedimientos penales impugnables que hayan emprendido la Fiscalía Europea, y los órganos jurisdiccionales de la Unión no deben poseer competencias directas en cuanto a dichas actuaciones, en virtud de los artículos 263, 265 y 268 del Tratado, puesto que dichos actos no deben considerarse competencia de la UE a efectos de control jurisdiccional.

Con arreglo al artículo 267 del Tratado, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden o, en determinadas circunstancias, deben remitir al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a sentencias prejudiciales en materia de interpretación o de validez de las disposiciones de la legislación de la Unión que atañen al control jurisdiccional de actuaciones de investigación e incoación de procedimientos penales realizadas por la Fiscalía Europea, incluidas cuestiones relativas a la interpretación del presente Reglamento. Dado que la Fiscalía Europea se considerará una autoridad nacional a efectos de control jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales nacionales solo podrán remitir cuestiones relacionadas con la interpretación al Tribunal de Justicia en cuanto a las actuaciones de la misma. Por tanto, el procedimiento de sentencias preliminares garantizará la aplicación uniforme del presente Reglamento en toda la Unión, al mismo tiempo que la validez de los actos de la Fiscalía Europea podrá impugnarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales con arreglo a la legislación nacional.

3.3.6. *Capítulo VI: Protección de datos*

Este capítulo establece las normas que rigen el régimen de protección de datos que en el contexto concreto de la Fiscalía Europea especifican y complementan la legislación de la UE aplicable al tratamiento de datos personales por parte de los órganos de la Unión (en particular, el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos. La supervisión de todos los datos personales tratados en el marco de las actividades de la Fiscalía Europea se ha encomendado al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD).

3.3.7. *Capítulo VII: Disposiciones en materia financiera y de personal*

Las normas de este capítulo regulan la forma en que la Fiscalía Europea gestionará su presupuesto y su personal, basándose en la legislación europea aplicable, es decir, en lo relativo a cuestiones presupuestarias, el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, y en lo relativo al personal, el Reglamento n° 31 (CEE) en su versión revisada.

3.3.8. *Capítulo VIII: Disposiciones sobre las relaciones de la Fiscalía Europea*

Este capítulo regula la relación de la Fiscalía Europea con las instituciones de la Unión u otros órganos, así como con otros actores no pertenecientes a la UE. Se aplican normas especiales a la relación de la Fiscalía Europea con Eurojust, habida cuenta del vínculo especial que los une en el ámbito de las actividades operativas, la administración y la gestión.

3.3.9. *Capítulo IX: Disposiciones generales*

Estas disposiciones abordan aspectos institucionales que surgen con la creación de cualquier nuevo órgano o agencia de la Unión. Se inspiran en gran medida en el «enfoque común sobre las agencias descentralizadas», pero tienen en cuenta la naturaleza (judicial) específica de la Fiscalía Europea. Las disposiciones abarcan cuestiones como el estatus jurídico y las condiciones de funcionamiento, el régimen lingüístico, las reglas relativas a la prevención del fraude, la gestión de información clasificada, las investigaciones administrativas y las normas sobre responsabilidad.

3.3.10. *Capítulo X: Disposiciones finales*

Estas disposiciones tratan de la ejecución del Reglamento y contemplan la adopción de disposiciones de aplicación, disposiciones transitorias, normas administrativas y entrada en vigor.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta pretende ser rentable para el presupuesto de la UE: parte de los recursos actuales de la OLAF se utilizarán para establecer la sede central de la Fiscalía Europea, que a su vez dependerá del apoyo administrativo de Eurojust.

Surgirán costes adicionales limitados en cuanto a la posición de los fiscales europeos delegados, que estarán situados en los Estados miembros y formarán parte íntegra de la Fiscalía Europea. Dado su estatus dual, como fiscales de la Unión y nacionales, recibirán una remuneración procedente del presupuesto de la UE y estarán cubiertos por el Estatuto de los funcionarios.

Puesto que la fase de creación de la Fiscalía Europea probablemente durará varios años, se transferirá gradualmente personal de la OLAF a dicha Fiscalía y se reducirá de la plantilla de personal y el presupuesto de la OLAF el número equivalente de puestos transferidos y los créditos correspondientes. La Fiscalía Europea alcanzará la velocidad de crucero una vez alcanzado el nivel de plantilla completa. Dicho nivel se alcanzará en 2023 con 235 empleados, de los cuales 180 corresponderán a puestos de plantilla y 55 a personal externo. El coste estimado para 2023 con dicho nivel de personal ascenderá aproximadamente a 35 millones EUR.

2013/0255 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO relativo a la creación de la Fiscalía Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 86,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Prevía consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto la Unión como los Estados miembros tienen la obligación de proteger los intereses financieros de la UE ante los delitos penales, que cada año generan daños financieros significativos. Pese a ello, actualmente las autoridades nacionales no investigan ni procesan suficientemente esos delitos.
- (2) La creación de la Fiscalía Europea está prevista en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el marco del ámbito de libertad, seguridad y justicia.
- (3) El Tratado exige expresamente que la Fiscalía Europea se cree a partir de Eurojust, lo cual implica que el presente Reglamento debe establecer vínculos entre ambas entidades.
- (4) El Tratado dispone que el mandato de la Fiscalía Europea es luchar contra los delitos que perjudican los intereses financieros de la UE.
- (5) Con arreglo al principio de subsidiariedad, la lucha contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión puede mejorar a escala de la Unión, habida cuenta de su escala y repercusiones. La situación actual, en la que la incoación de procedimientos penales contra delitos que atacan los intereses financieros de la Unión recae exclusivamente en las autoridades de los Estados miembros y no es suficiente para lograr tal objetivo. Dado que los objetivos del Reglamento, concretamente la creación de la Fiscalía Europea, no pueden ser alcanzados por los Estados miembros, dada la fragmentación de los procedimientos penales nacionales en el campo de los delitos cometidos contra los intereses financieros de la Unión y que, por tanto, debido al hecho de que la Fiscalía Europea tendrá competencias exclusivas para procesar tales delitos, dichos objetivos se lograrán mejor a escala de la Unión, esta podrá adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad tal y como figura en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.
- (6) Conforme al principio de proporcionalidad, dispuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos y garantiza unas repercusiones en los ordenamientos jurídicos y estructuras institucionales de los Estados miembros lo menos intrusivas posible.
- (7) El mandato de la Fiscalía Europea debe ser investigar, incoar procedimientos penales y solicitar la apertura de juicio contra los autores de delitos que atacan los intereses financieros de la Unión. Esto requiere competencias autónomas de investigación e incoación de procedimientos penales, incluida la capacidad de llevar a cabo investigaciones en casos complejos de carácter transfronterizo.
- (8) La estructura organizativa de la Fiscalía Europea también debe permitir una toma de decisiones rápida y eficaz en la realización de investigaciones y procedimientos penales, ya impliquen a uno o a varios Estados miembros.
- (9) Como norma general, las investigaciones de dicha Fiscalía deben efectuarlas los fiscales europeos delegados en los Estados miembros. En los casos que impliquen a varios Estados miembros o que revistan especial complejidad, es posible que, para investigar e incoar procedimientos penales con eficacia, se requiera que la Fiscalía Europea también ejerza sus competencias dando instrucciones a las autoridades policiales y judiciales.
- (10) Puesto que se otorgarán competencias de investigación e incoación de procedimientos penales a la Fiscalía Europea, deben establecerse garantías institucionales que aseguren su independencia y su rendición de cuentas ante las instituciones de la Unión.
- (11) La estricta rendición de cuentas constituye un complemento a la independencia y a las competencias que se le otorgan en virtud del presente Reglamento. El Fiscal Europeo responde completamente del desempeño de sus funciones como responsable de la Fiscalía Europea y, como tal, debe rendir cuentas institucionalmente de sus actividades generales ante las instituciones de la Unión. Como consecuencia, en determinadas circunstancias, cualquiera de las instituciones de la Unión puede solicitar su cese al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ejemplo, en casos graves de conducta indebida. Esta rendición de cuentas debe combinarse con un estricto régimen de control jurisdiccional por medio del cual la Fiscalía Europea solo puede ejercer sus competencias coercitivas de investigación previa autorización judicial y si el tribunal verifica la conformidad de las pruebas que se le presentan con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (12) Con el fin de garantizar la coherencia de su actuación y, por tanto, una protección equivalente de los intereses financieros de la Unión, la estructura organizativa de la Fiscalía Europea debe permitir una coordinación y gestión central de todas las investigaciones y los procedimientos penales de su ámbito de competencias. Por consiguiente, la Fiscalía Europea debe poseer una estructura central en la que el Fiscal Europeo tome las decisiones.
- (13) Con objeto de maximizar la eficacia y minimizar los costes, la Fiscalía Europea debe respetar el principio de descentralización por el cual debe, en principio, recurrir a los fiscales europeos delegados situados en los Estados miembros para incoar investigaciones y procedimientos penales. La Fiscalía Europea debe depender de las autoridades nacionales, incluidas las autoridades policiales, especialmente para la ejecución de medidas coercitivas. En virtud del principio de cooperación leal, todas las autoridades nacionales y los órganos

- competentes de la Unión, incluido Europol, Eurojust y la OLAF, están obligados a respaldar activamente las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea, así como a cooperar con la misma en todo lo que puedan.
- (14) Las actividades operativas de la Fiscalía Europea deben llevarlas a cabo los fiscales europeos delegados o su personal nacional en los Estados miembros conforme a las instrucciones del Fiscal Europeo y en nombre de este. El Fiscal Europeo y sus delegados deben disponer del personal necesario para desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento. La Fiscalía Europea debe considerarse indivisible.
- (15) El procedimiento para la designación del Fiscal Europeo debe garantizar su independencia y su legitimidad y debe ser concebido por las instituciones de la Unión. Los delegados del Fiscal Europeo deben nombrarse por medio del mismo procedimiento.
- (16) El procedimiento para el nombramiento de los fiscales europeos delegados debe garantizar que forman parte integral de la Fiscalía Europea y que se integran, tanto a escala operativa como funcional, en los sistemas jurídicos nacionales y en las estructuras de incoación de procedimientos penales.
- (17) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea constituye la base común para la protección de los derechos de los sospechosos en procesos penales durante las fases previa y posterior al juicio. Las actividades de la Fiscalía Europea deben desempeñarse respetando plenamente y en todo momento esos derechos.
- (18) Las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea deben regirse por los principios de proporcionalidad, imparcialidad y equidad hacia el sospechoso. Esto incluye la obligación de buscar todo tipo de pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias.
- (19) Es necesario determinar el reglamento interno aplicable a las actividades de la Fiscalía Europea. Puesto que resultaría desproporcionado aportar disposiciones detalladas sobre la ejecución de investigaciones y procedimientos penales, el presente Reglamento solo citará las medidas de investigación que la Fiscalía Europea puede requerir, dejando otras cuestiones, en particular las normas relativas a su ejecución, a las legislaciones nacionales.
- (20) Con el fin de garantizar seguridad jurídica y tolerancia cero ante los delitos que perjudican los intereses financieros de la Unión, las actividades de investigación y procedimiento penal de la Fiscalía Europea deben basarse en el principio de incoación obligatoria de procedimiento penal, según el cual debe iniciar investigaciones y, conforme a condiciones adicionales, incoar procedimientos penales contra todo delito que se encuentre en su ámbito de competencias.
- (21) El ámbito de competencias material de la Fiscalía Europea debe limitarse a los delitos penales que afectan a los intereses financieros de la Unión. Toda ampliación de tales competencias para incluir delitos graves de carácter transfronterizo requeriría una decisión unánime por parte del Consejo Europeo.
- (22) A menudo los delitos que atacan contra los intereses financieros de la Unión están estrechamente relacionados con otros delitos. En aras de la eficacia procesal y para evitar cualquier posible infracción del principio *ne bis in idem*, las competencias de la Fiscalía Europea también deben abarcar los delitos que la legislación no defina técnicamente como delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión cuando los hechos constitutivos sean idénticos y estén vinculados de forma inextricable con aquellos que atacan contra los delitos financieros de la UE. En estos casos mixtos, en los que predomina un delito que afecta a los intereses financieros de la Unión, la Fiscalía Europea debe ejercer sus competencias previa consulta con las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión. El predominio debe determinarse conforme a criterios como las repercusiones financieras del delito para la Unión, para los presupuestos nacionales, el número de víctimas u otras circunstancias relacionadas con la gravedad del delito o con las sanciones aplicables.
- (23) Las competencias de la Fiscalía Europea en cuanto a los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión deben ser prioritarias por encima de las reclamaciones nacionales de jurisdicción, de forma que pueda garantizar coherencia y gestionar las investigaciones y los procedimientos penales a escala de la UE. En lo que respecta a dichos delitos, los Estados miembros solo deben actuar previa solicitud de la Fiscalía Europea, a menos que sean necesarias medidas urgentes.
- (24) Dado que la Fiscalía Europea debe incoar procedimientos judiciales ante los órganos jurisdiccionales nacionales, sus competencias deben definirse haciendo referencia al Derecho penal de los Estados miembros, que criminaliza los actos u omisiones que atacan contra los intereses financieros de la Unión y determina las

- sanciones correspondientes mediante la aplicación de la legislación europea en cuestión, en particular [Directiva 2013/xx/UE³], en los sistemas jurídicos nacionales.
- (25) La Fiscalía Europea debe ejercer sus competencias con la mayor amplitud posible, de forma que sus investigaciones y procedimientos penales puedan abarcar los delitos cometidos fuera del territorio de los Estados miembros. Por tanto, el ejercicio de sus competencias debe ajustarse a las normas dispuestas por la [Directiva 2013/xx/UE].
- (26) Dado que la Fiscalía Europea posee competencias exclusivas para gestionar los delitos que atentan contra los intereses financieros de la Unión, las autoridades nacionales competentes y los órganos correspondientes de la UE, incluidos Eurojust, Europol y la OLAF, deben facilitar las investigaciones que esta lleve a cabo en el territorio de los Estados miembros desde el momento que se notifique un posible delito a dicha Fiscalía hasta que esta decida incoar procedimientos penales o archivar el caso.
- (27) Con objeto de cumplir plenamente su obligación de informar a la Fiscalía Europea cuando existan sospechas de que se ha cometido un delito para el que esta está facultada, las autoridades nacionales de los Estados miembros, así como todas las instituciones, órganos organismos y agencias de la Unión deben seguir los procedimientos de notificación vigentes y disponer de mecanismos eficaces para efectuar una evaluación preliminar de las denuncias que les lleguen. A tal fin, las instituciones, órganos, organismos y agencias de la UE recurrirán a la OLAF.
- (28) Para la investigación y la incoación de procedimientos penales eficaces de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión es fundamental que la Fiscalía Europea recabe pruebas en toda la UE mediante el uso de un conjunto exhaustivo de medidas de investigación, teniendo en cuenta al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y la necesidad de obtener una autorización judicial para ciertas medidas de investigación. Estas medidas deben ser utilizables en los delitos que son competencia de la Fiscalía Europea, para que esta lleve a cabo sus investigaciones y procedimientos penales. Una vez que la Fiscalía Europea o la autoridad judicial competente las soliciten, las medidas deben aplicarse de conformidad con la legislación nacional. Además, la Fiscalía Europea debe tener acceso a todas las fuentes de información pertinentes, incluidos los registros públicos y privados.
- (29) El uso de las medidas de investigación dispuestas por el presente Reglamento debe cumplir los requisitos establecidos, incluida la necesidad de obtener autorización judicial para ciertas medidas coercitivas de investigación. Otras medidas de investigación pueden someterse a una autorización judicial si así lo requiere la legislación del Estado miembro en que vayan a ejecutarse. Los requisitos generales de proporcionalidad y necesidad deben aplicarse a la solicitud de las medidas tomadas por la Fiscalía Europea y a su autorización por parte de la autoridad nacional competente en materia judicial con arreglo al presente Reglamento.
- (30) El artículo 86 del Tratado exige que la Fiscalía Europea ejerza funciones de fiscalía, que incluyen la decisión de imputar a un sospechoso y elegir la jurisdicción. La decisión de imputar a un sospechoso debe ser adoptada por el Fiscal Europeo, de forma que exista una política común de incoación de procedimientos penales. Dicho Fiscal Europeo debe elegir la jurisdicción del proceso conforme a un conjunto de criterios transparentes.
- (31) Teniendo en cuenta el principio de incoación obligatoria de procedimiento penal, las investigaciones de la Fiscalía Europea deben derivar normalmente en una imputación ante los órganos jurisdiccionales competentes en los casos en que existan pruebas sólidas y no existan motivos jurídicos que impidan dicha imputación. En ausencia de dichas pruebas y cuando no existan muchas perspectivas de que las pruebas necesarias puedan derivar en un proceso judicial el caso puede archivar. Además, la Fiscalía Europea debe tener la posibilidad de archivar el caso cuando se trata de un delito menor. Cuando el caso no se archive por tales motivos pero tampoco exista justificación para la imputación, la Fiscalía Europea debe tener la posibilidad de proponer una transacción al sospechoso, siempre en aras de una correcta administración de la justicia. Las normas aplicables a las transacciones, así como las que se apliquen al cálculo de las multas que se impongan debe clarificarse en las normas administrativas de la Fiscalía Europea. La archivación de un caso mediante una transacción con arreglo al presente Reglamento no debe interferir en la aplicación de medidas administrativas por parte de las autoridades competentes, siempre que dichas medidas no hagan referencia a sanciones que puedan equivaler a sanciones penales.
- (32) Las pruebas presentadas al tribunal por la Fiscalía Europea deben reconocerse como pruebas admisibles y, por tanto, se asume que cumplen cualquier requisito probatorio pertinente con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros en los que está situado dicho tribunal, siempre que este considere que respecta la equidad del procedimiento y los derechos de defensa del ciudadano en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El tribunal no puede excluir las pruebas presentadas por la

³ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2012, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal [COM (2012) 363 final].

- Fiscalía Europea por considerarlas inadmisibles basándose en que las condiciones y normas para recabar ese tipo de pruebas difieren según la legislación nacional que se les aplica.
- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Requiere que la Fiscalía Europea respete, en particular, el derecho a un proceso judicial imparcial y los derechos de defensa y presunción de inocencia, consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta. El artículo 50 de la Carta, que protege el derecho a no ser procesado o condenado dos veces en procedimientos penales por el mismo delito (*ne bis in idem*), garantiza que no habrá dobles procedimientos penales debido a los procedimientos judiciales incoados por la Fiscalía Europea. Por tanto, las actividades de la Fiscalía Europea deben desempeñarse de plena conformidad con dichos derechos y debe aplicarse e interpretarse el presente Reglamento como corresponde.
- (34) El artículo 82, apartado 2, del Tratado permite que la Unión establezca normas mínimas sobre los derechos de las personas físicas en los procesos penales, con el fin de garantizar que se respetan los derechos de defensa y la imparcialidad de los procedimientos. Aunque la Unión ya ha asentado un acervo considerable, algunos de estos derechos aún no se han armonizado en el Derecho de la Unión. Respetando tales derechos, el presente Reglamento debe establecer normas que se aplicarían exclusivamente a los fines del mismo.
- (35) Las actividades de la Fiscalía Europea deben estar sujetas a los derechos de defensa ya contemplados en la legislación correspondiente de la Unión, como la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales⁴, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales⁵ y la [Directiva 2013/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de xx xxxx de 2013 relativa al acceso a un abogado en procesos penales y al derecho a poder comunicarse tras ser arrestado], tal y como las aplica la legislación nacional. Cualquier sospechoso que sea objeto de una investigación iniciada por la Fiscalía debe beneficiarse de ellos.
- (36) El artículo 86, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea determina que es el legislador de la Unión quien debe fijar las normas aplicables al control jurisdiccional de las medidas procesales adoptadas por la Fiscalía Europea en el desempeño de sus funciones. Esta competencia otorgada al legislador refleja la naturaleza específica de dicha Fiscalía, que difiere de todos los demás órganos y agencias de la UE y requiere normas especiales en cuanto al control jurisdiccional.
- (37) El artículo 86, apartado 2, del citado Tratado exige que la Fiscalía Europea ejerza sus funciones como fiscalía en los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros. Las acciones emprendidas por la Fiscalía Europea en el transcurso de sus investigaciones están estrechamente relacionadas con los procedimientos penales que pueden derivar de estas y generan repercusiones en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros. En la mayoría de los casos las llevarán a cabo las autoridades policiales y judiciales, que actuarán conforme a las instrucciones de dicha Fiscalía y, en ciertas ocasiones, tras haber obtenido autorización de un órgano jurisdiccional nacional. Por ese motivo, es conveniente considerar a la Fiscalía Europea como autoridad nacional a efectos del control jurisdiccional de sus acciones de investigación e incoación de procedimientos penales. Por tanto, se encomendará a los órganos jurisdiccionales nacionales el control jurisdiccional de todas las actuaciones impugnables de investigación e incoación de procedimientos penales emprendidas por la Fiscalía Europea y los órganos jurisdiccionales de la Unión no deben poseer competencias directas en cuanto a dichas actuaciones, en virtud de los artículos 263, 265 y 268 del Tratado, puesto que dichos actos no se considerarían competencia de la UE con fines de control jurisdiccional.
- (38) Con arreglo al artículo 267 del Tratado, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden o, en determinadas circunstancias, deben remitir al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a sentencias prejudiciales en materia de interpretación o de la validez de las disposiciones de la legislación de la Unión, incluido el presente Reglamento, que atañen al control jurisdiccional de las actuaciones de investigación e incoación de procedimientos penales de la Fiscalía Europea. Los órganos jurisdiccionales nacionales no deben tener la posibilidad de remitir al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la validez de los actos de la Fiscalía Europea, ya que dichas actuaciones no deben considerarse actos de un órgano de la Unión a efectos de control jurisdiccional.
- (39) Asimismo, conviene aclararse que las cuestiones relativas a la interpretación de las disposiciones de la legislación nacional que adquieran carácter aplicable en virtud del presente Reglamento deben tratarlas únicamente los órganos jurisdiccionales nacionales. Por consiguiente, dichos órganos jurisdiccionales no remitirán al Tribunal de Justicia casos relativos a la interpretación de la legislación nacional a que hace referencia el presente Reglamento.
- (40) Puesto que el Tratado indica que la Fiscalía Europea se creará a partir de Eurojust, ambos deben coexistir, cooperar y complementarse a nivel orgánico, operativo y administrativo.

⁴ DO L 280, 26.10.10, p.1.

⁵ DO L 142 de 1.6.12, p. 1.

- (41) La Fiscalía Europea también debe colaborar estrechamente con otras instituciones y organismos de la Unión, con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento y , en su caso, establecer acuerdos formales que recojan normas detalladas relativas a la cooperación y al intercambio de información. La cooperación con Europol y la OLAF debe resultar especialmente importante para evitar duplicidades y permitir que la Fiscalía Europea obtenga la información pertinente de que dispongan, así como recurrir a sus análisis e investigaciones específicas.
- (42) El tratamiento de datos personales efectuado por la Fiscalía Europea estará sujeto al Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁶. Esto atañe al tratamiento de datos personales en el marco de los objetivos y labores de la Fiscalía Europea, a los datos relativos al personal y a los datos administrativos personales que posea. El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe supervisar el tratamiento de datos personales que realiza la Fiscalía Europea. Los principios dispuestos en el Reglamento (CE) nº 45/2001 deben especificarse y complementarse en lo que respecta al tratamiento de datos personales operativos efectuado por la Fiscalía Europea cuando sea necesario. Cuando la Fiscalía Europea transfiera datos personales operativos a una autoridad de un tercer país, a una organización internacional o a Interpol en virtud de un acuerdo internacional suscrito con arreglo al artículo 218 del Tratado, las garantías adecuadas aportadas en cuanto a la protección de la privacidad, de los derechos fundamentales y de las libertades individuales deben garantizar que se cumplen las disposiciones del presente Reglamento en materia de protección de datos.
- (43) El tratamiento de datos personales realizado por las autoridades competentes de los Estados miembros con fines de prevención, investigación, detección o incoación de procedimientos penales contra delitos penales o para la ejecución de sanciones penales está sujeto a la *[Directiva 2013/xx/EU relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos]*.
- (44) El sistema de tratamiento de datos de la Fiscalía Europea debe basarse en el Sistema de Gestión de Casos de Eurojust, pero sus ficheros temporales de trabajo deben considerarse expedientes desde el momento en que se inicia una investigación.
- (45) El régimen financiero, presupuestario y de personal de la Fiscalía Europea debe seguir las normas europeas correspondientes aplicables a los órganos dispuestos en el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, teniendo en cuenta como corresponde, no obstante, el hecho de que la Fiscalía Europea posee competencias únicas para llevar a cabo investigaciones y procedimientos penales a escala de la Unión. Debe obligarse a la Fiscalía Europea a proporcionar información una vez al año.
- (46) Las normas generales de transparencia aplicables a los organismos de la UE también deben aplicarse a la Fiscalía Europea, pero únicamente en lo que respecta a sus labores administrativas, de forma que no se ponga en peligro en modo alguno el requisito de confidencialidad de sus funciones operativas. Del mismo modo, las investigaciones administrativas llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo Europeo deben respetar el requisito de confidencialidad de la Fiscalía Europea.
- (47) Con arreglo al artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyos Estados miembros han notificado su deseo de [no] [participar y] aprobar y aplicar el presente Reglamento.
- (48) Según los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no va a participar en la aprobación del presente Reglamento y no está obligada ni se someterá a su aplicación.
- (49) El 13 de diciembre de 2003 los Representantes de los Estados miembros se reunieron a escala del Jefe de Estado o de Gobierno y eligieron la sede de la Fiscalía Europea.

⁶ DO L 8 de 12.1.1, p. 1.

⁷ Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 **Objeto**

Por el presente Reglamento se crea la Fiscalía Europea y establece normas en cuanto a su funcionamiento.

Artículo 2 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «persona»: cualquier persona física o jurídica;
- b) «delitos penales que afectan a los intereses financieros de la Unión»: delitos contemplados por la Directiva 2013/xx/UE, tal y como se aplica en la legislación nacional;
- c) «intereses financieros de la Unión»: todos los ingresos, gastos y activos abarcados por o adquiridos mediante o debido al presupuesto de la UE y a los presupuestos de las instituciones órganos, organismos y agencias establecidas con arreglo a los Tratados, así como a los presupuestos gestionados y supervisados por los mismos.
- d) «datos administrativos personales »: todos los datos personales tratados por la Fiscalía Europea salvo los datos personales operativos;
- e) «datos personales operativos»: todos los datos personales tratados por la Fiscalía Europea necesarios para cumplir los objetivos dispuestos en el artículo 37.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

SECCIÓN 1 ESTATUS, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 3 **Creación**

- 1. La Fiscalía Europea se crea como órgano de la Unión con una estructura descentralizada.
- 2. La Fiscalía Europea tendrá personalidad jurídica.
- 3. La Fiscalía Europea cooperará con Eurojust y dependerá de su apoyo administrativo con arreglo al artículo 57.

Artículo 4 **Funciones**

- 1. La labor de la Fiscalía Europea será luchar contra los delitos penales que afectan a los intereses financieros de la Unión.
- 2. La Fiscalía Europea será responsable de investigar, procesar y llevar ante los tribunales a los autores y cómplices de los delitos penales citados en el apartado 1. A este respecto, la Fiscalía Europea dirigirá y supervisará las investigaciones e incoará procedimientos penales, incluida la archivación del caso.
- 3. La Fiscalía Europea ejercerá las funciones de fiscalía en los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros, respetando los delitos mencionados en el apartado 1, incluida la presentación de una imputación y cualquier recurso hasta que se resuelva el caso.

*Artículo 5***Independencia y rendición de cuentas**

1. La Fiscalía Europea será independiente.
2. La Fiscalía Europea, incluido el Fiscal Europeo, sus delegados y el personal, los fiscales delegados y su personal nacional, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna persona, Estado miembro o institución, órgano, organismo o agencia de la Unión en el desempeño de sus deberes. Las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión y los Estados miembros respetarán la independencia de la Fiscalía Europea y no intentarán influir en el ejercicio de sus funciones.
3. El Fiscal Europeo rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea en cuanto a las actividades generales de la Fiscalía Europea, en particular, presentando un informe anual conforme al artículo 70.

*Artículo 6***Estructura y organización de la Fiscalía Europea**

1. La estructura de la Fiscalía Europea incluirá un Fiscal Europeo, sus delegados, el personal que les asiste en el desempeño de sus labores en virtud del presente Reglamento y fiscales europeos delegados situados en los Estados miembros.
2. El Fiscal Europeo estará al frente de la Fiscalía Europea, dirigirá sus actividades y organizará su labor. El Fiscal Europeo estará asistido por cuatro delegados.
3. Los delegados ayudarán al Fiscal Europeo a cumplir con todos sus deberes y le sustituirán, con arreglo a las normas aprobadas según el artículo 72, párrafo primero, letra d), cuando este no esté presente o no pueda atender dichos deberes. Uno de los delegados se encargará de la ejecución del presupuesto.
4. Los fiscales europeos delegados incoarán las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea bajo la dirección y supervisión del Fiscal Europeo. Cuando se considere necesario por el bien de la investigación o del procedimiento, el Fiscal Europeo también ejercerá su autoridad de forma directa, con arreglo al artículo 18, apartado 5.
5. En cada Estado miembro debe haber al menos un fiscal europeo delegado, que formará parte integral de la Fiscalía Europea. Los fiscales europeos delegados actuarán bajo la autoridad exclusiva del Fiscal Europeo y, al incoar las investigaciones y los procedimientos penales que se les asignen, acatarán instrucciones, directrices y decisiones únicamente de él. Cuando actúen según su mandato en virtud del presente Reglamento, serán completamente independientes de las fiscalías nacionales y no tendrán obligaciones respecto a las mismas.
6. Los fiscales europeos delegados también podrán ejercer sus funciones como fiscales nacionales. En caso de que sus tareas entren en conflicto, los fiscales europeos delegados lo notificarán al Fiscal Europeo, quien, tras consultar a las autoridades fiscales nacionales competentes, les indicarán cómo actuar en pro de las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea para conceder prioridad a las funciones que derivan del presente Reglamento. En tales casos, el Fiscal Europeo informará inmediatamente a las autoridades fiscales nacionales competentes.
7. Las medidas tomadas por el Fiscal Europeo, los fiscales delegados, cualquier miembro del personal de la Fiscalía Europea o cualquier otra persona que actúe en su nombre en el ejercicio de sus derechos se atribuirán a dicha Fiscalía Europea. El Fiscal Europeo representará a la Fiscalía Europea frente a las instituciones de la Unión, los Estados miembros u otras terceras partes.
8. Cuando sea necesario a efectos de una investigación o la incoación de un procedimiento, el Fiscal Europeo podrá asignar con carácter provisional recursos y personal a los fiscales europeos delegados.

*Artículo 7***Reglamento interno de la Fiscalía Europea**

1. El Reglamento interno de la fiscalía Europea se aprobará por medio de una decisión del Fiscal Europeo, sus delegados y cinco fiscales europeos delegados, que elegirá dicho Fiscal Europeo conforme a un estricto sistema de rotación equitativa que refleje la distribución demográfica y geográfica de todos los Estados miembros. Esta decisión se adoptará por mayoría simple, para lo que cada miembro dispondrá de un voto. En caso de empate, el Fiscal Europeo tendrá voto de calidad.
2. El Reglamento interno regirá la organización de las labores de la Fiscalía Europea e incluirá normas generales sobre la asignación de casos.

SECCIÓN 2

NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 8

Nombramiento y cese del Fiscal Europeo

1. El Fiscal Europeo será designado por un Consejo, previo consentimiento del Parlamento Europeo, para un período de ocho años no renovable. El Consejo decidirá por mayoría simple.
2. El Fiscal Europeo se elegirá entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia, posean las cualificaciones necesarias para ocupar un alto cargo judicial y cuenten con experiencia pertinente en procedimientos penales.
3. La selección se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, tras la cual la Comisión elaborará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una lista de candidatos preseleccionados. Antes de presentar dicha lista, la Comisión solicitará la opinión de un grupo creado por ella y formado por siete personas elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia, miembros de los tribunales supremos nacionales, de las fiscalías nacionales y/o juristas de renombre. El Parlamento Europeo propondrá a uno de ellos, al igual que el Presidente de Eurojust, en calidad de observador.
4. Si el Fiscal Europeo ya no cumple las condiciones exigidas para el desempeño de sus labores o si se determina que es culpable de conducta indebida grave, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea podrá cesarle, previa solicitud del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

Artículo

Nombramiento y cese de los delegados del Fiscal Europeo

1. Los delegados del Fiscal Europeo se designarán conforme a las normas establecidas en el artículo 8, apartado 1.
2. Los delegados del Fiscal Europeo se elegirán entre personas que ofrezcan plenas garantías de independencia, posean las cualificaciones necesarias para ocupar un alto cargo judicial y cuenten con experiencia pertinente en procedimientos penales.
3. La selección se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, tras la cual la Comisión elaborará y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, de acuerdo con el Fiscal Europeo, una lista de candidatos preseleccionados que reflejará la distribución demográfica y geográfica de los Estados miembros.
4. Los delegados se designarán conforme a las normas establecidas en el artículo 8, apartado 3, por iniciativa del Fiscal Europeo.

Artículo 10

Nombramiento y cese de los fiscales europeos delegados

1. El Fiscal Europeo designará a los fiscales europeos a partir de una lista de al menos tres candidatos que cumplan los requisitos dispuestos en el apartado 2, presentada por los Estados miembros en cuestión. Se les nombrará por un período renovable de cinco años.
2. Los fiscales europeos delegados poseerán las cualificaciones necesarias para ocupar un alto cargo judicial y contarán con la experiencia pertinente como fiscales. Deberán ofrecer plenas garantías de independencia. Los Estados miembros nombrarán fiscal con arreglo a la legislación nacional al fiscal europeo delegado, cuando este no tuviera ese estatus en el momento de su nombramiento.
3. El Fiscal Europeo podrá cesar a los fiscales europeos delegados si dejan de reunir las condiciones establecidas en el apartado 2 o los criterios aplicados al cumplimiento de sus deberes, así como si se determina que son culpables de conductas indebidas graves. Los fiscales europeos delegados no podrán ser cesados como fiscales nacionales por las autoridades nacionales competentes durante el ejercicio de sus funciones en nombre de la Fiscalía Europea sin la previa autorización del Fiscal Europeo.

SECCIÓN 3 PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 11

Principios básicos de las actividades de la Fiscalía Europea

1. La Fiscalía Europea se asegurará de que sus actividades respetan los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
2. Los actos de la Fiscalía Europea se guiarán por el principio de proporcionalidad mencionado en el artículo 26, apartado 3.
3. Las investigaciones y los procedimientos penales incoados por la Fiscalía Europea se regirán por el presente Reglamento. La legislación nacional se aplicará en la medida en una cuestión quede sin regular por el presente Reglamento. La legislación nacional aplicable será la del Estado miembro en que se lleve a cabo la investigación o se incoe el procedimiento. Cuando una cuestión esté sujeta a la legislación nacional y al presente Reglamento, prevalecerá este último.
4. La Fiscalía Europea tendrá competencias exclusivas para investigar y procesar los delitos penales que atenten contra los intereses financieros de la Unión.
5. La Fiscalía Europea llevará a cabo sus investigaciones de forma imparcial y buscará todas las pruebas pertinentes, tanto inculpatorias como exculpatorias.
6. La Fiscalía Europea incoará investigaciones sin retrasos indebidos y garantizará la diligencia de sus investigaciones y procedimientos penales.
7. Las autoridades competentes de los Estados miembros asistirán y respaldarán activamente las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea si esta lo solicita y se abstendrán de adoptar cualquier medida, política o procedimiento que pueda retrasar u obstaculizar sus avances.

SECCIÓN 4 COMPETENCIAS DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 12

Delitos penales que competen a la Fiscalía Europea

La Fiscalía Europea tendrá competencias en cuanto a los delitos penales que perjudican los intereses financieros de la Unión, tal y como dispone la Directiva 2013/xx/UE y tal y como esta se aplica en la legislación nacional.

Artículo 13

Competencias accesorias

1. Cuando los delitos citados en el artículo 12 estén relacionados de forma inextricable con delitos penales distintos de los mencionados en el artículo 12 y la investigación y la incoación de procedimientos penales de manera conjunta resulten beneficiosas para la buena administración de la justicia, la Fiscalía Europea también estará facultada en cuanto a dichos delitos penales, a condición de que los delitos a que hace referencia el artículo 12 sean preponderantes y los otros delitos penales se basen en hechos idénticos.

Si no se cumplen estas condiciones, el Estado miembro que posea competencias para los otros delitos también será competente en los delitos citados en el artículo 12.
2. La Fiscalía Europea y las autoridades fiscales nacionales se consultarán mutuamente para determinar cuál de ellas es competente con arreglo al apartado 1. Cuando proceda y con arreglo al artículo 57, Eurojust podrá colaborar para ayudar a determinar dicha competencia.
3. En caso de desacuerdo entre la Fiscalía Europea y las fiscalías nacionales en cuanto a las competencias dispuestas en el apartado 1, el órgano judicial nacional competente en materia de asignación de competencias para la incoación de procedimientos penales a escala nacional decidirá sobre la competencia accesoria.
4. El establecimiento de competencias con arreglo al presente artículo no será objeto de control jurisdiccional.

Artículo 14

Ejercicio de las competencias de la Fiscalía Europea

La Fiscalía Europea ejercerá sus competencias exclusivas de investigación e incoación de procedimientos penales contra cualquier delito mencionado en los artículos 12 y 13, cuando parte o todo el delito haya sido cometido:

- a) en el territorio de uno o varios Estados miembros, o
- b) por uno de sus nacionales, por miembros del personal de la Unión o por miembros de las instituciones.

CAPÍTULO III

REGLAMENTO INTERNO EN MATERIA DE INVESTIGACIONES, INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PROCESOS JUDICIALES

SECCIÓN 1

PROCESO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 15

Fuentes de investigación

1. Todas las autoridades nacionales de los Estados miembros y todas las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión informarán inmediatamente a la Fiscalía Europea de todo comportamiento que pueda constituir un delito perteneciente a su ámbito de competencias.
2. Cuando los fiscales europeos delegados tengan conocimiento de algún comportamiento que pueda constituir un delito perteneciente al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea informarán inmediatamente al Fiscal Europeo.
3. La Fiscalía Europea podrá recabar o recibir información de cualquier persona sobre conductas que puedan constituir un delito de su competencia.
4. El Fiscal Europeo o los fiscales europeos delegados registrarán y verificarán toda información remitida a la Fiscalía Europea. Cuando decidan, previa comprobación, no incoar una investigación, deberán archivar el caso y anotar los motivos en el Sistema de Gestión de Casos. Asimismo, informarán a la autoridad nacional, la institución de la UE, el órgano, el organismo o la agencia que proporcionó la información y, en su caso, si estos lo solicitan, a las personas que aportaron la información.

Artículo 16

Inicio de investigaciones

1. El Fiscal Europeo o, en su nombre, los fiscales europeos delegados iniciarán una investigación mediante decisión escrita cuando existan razones fundadas para pensar que se está cometiendo o se ha cometido un delito que compete a la Fiscalía Europea.
2. Cuando el Fiscal Europeo inicie una investigación, asignará el caso a un fiscal europeo delegado, a menos que desee dirigir la investigación personalmente, con arreglo a los criterios descritos en el artículo 18, apartado 5. Cuando sea un fiscal europeo delegado quien inicie la investigación, este lo notificará inmediatamente al Fiscal Europeo. Previa recepción de dicha notificación, el Fiscal Europeo verificará que ni él ni otro fiscal europeo delegado haya incoado ya una investigación. En aras de la eficacia de la investigación, el Fiscal Europeo podrá asignar el caso a otro fiscal europeo delegado o hacerse cargo personalmente del mismo, con arreglo a los criterios dispuestos en el artículo 18, apartado 5.

Artículo 17

Medidas urgentes y remisiones

1. Cuando sea necesario adoptar medidas inmediatas respecto a un delito perteneciente al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea, las autoridades nacionales adoptarán las medidas urgentes que fueren necesarias para garantizar una investigación y un procedimiento eficaces. A continuación, las autoridades nacionales remitirán el caso sin demora a la Fiscalía Europea. En ese caso, la Fiscalía Europea confirmará, a ser posible en el plazo de 48 horas desde el inicio de la investigación, las medidas adoptadas por las autoridades nacionales, aunque dichas medidas se adopten y ejecuten con arreglo a normas distintas de las que recoge el presente Reglamento.
2. Si en cualquier fase de la investigación surgen dudas en cuanto a la competencia en el caso, la Fiscalía Europea podrá consultar con las fiscalías nacionales para determinar qué autoridad es competente. Mientras se decide al respecto, la Fiscalía Europea adoptará las medidas urgentes que fueren necesarias para garantizar que el caso se investigue y procese de forma eficaz. Cuando se determine que la competencia corresponde a la autoridad nacional, esta confirmará las medidas urgentes adoptadas por la Fiscalía Europea en un plazo de 48 horas desde el inicio de la investigación a escala nacional.

3. Cuando una investigación iniciada por la Fiscalía Europea revele que el comportamiento objeto de investigación constituye un delito penal que no es de su competencia, dicha Fiscalía remitirá el caso sin demora a las autoridades policiales y judiciales competentes.
4. Cuando una investigación iniciada por las autoridades nacionales revele con posterioridad que el comportamiento constituye un delito que pertenece al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea, dichas autoridades remitirán el caso a la Fiscalía Europea sin demora. En ese caso, la Fiscalía Europea confirmará, a ser posible en un plazo de 48 horas desde el inicio de la investigación, las medidas adoptadas por las autoridades nacionales, aunque dichas medidas se adopten y se ejecuten con arreglo a normas distintas de las que recoge el presente Reglamento.

Artículo 18

Proceso de investigación

1. El fiscal europeo delegado designado dirigirá la investigación en nombre del Fiscal Europeo y conforme a las instrucciones del mismo. El fiscal europeo delegado adoptará las medidas de investigación personalmente o bien dará instrucciones a las autoridades policiales y judiciales competentes del Estado miembro en que se encuentre. Dichas autoridades cumplirán las instrucciones del fiscal europeo delegado y ejecutarán las medidas de investigación que se les asignen.
2. En casos transfronterizos en los que deban ejecutarse medidas de investigación en un Estado miembro distinto de aquel en que se inició la investigación, el fiscal europeo delegado que la inició o al que el Fiscal Europeo asignó el caso mantendrá estrechas consultas con el fiscal europeo delegado del Estado en que deba aplicarse dicha medida de investigación. El fiscal europeo delegado adoptará las medidas de investigación personalmente o bien dará instrucciones a las autoridades nacionales competentes para que las ejecuten.
3. En casos transfronterizos el Fiscal Europeo puede agrupar a varios fiscales europeos delegados en la investigación y crear equipos conjuntos. Asimismo, podrá ordenar a cualquier fiscal europeo delegado que recabe la información pertinente o que adopte medidas de investigación concretas en su nombre.
4. El Fiscal Europeo supervisará las investigaciones realizadas por los fiscales europeos delegados y garantizará su coordinación. Les dará instrucciones cuando sea necesario.
5. El Fiscal Europeo podrá reasignar el caso a otro fiscal europeo delegado o dirigir la investigación personalmente si lo estima necesario en aras de la eficacia de la investigación o el procedimiento penal debido a uno o varios de los siguientes criterios:
 - a) la gravedad del delito;
 - b) circunstancias específicas relativas al estatus del supuesto autor;
 - c) circunstancias específicas relativas al carácter transfronterizo de la investigación;
 - d) la no disponibilidad de autoridades nacionales de investigación; o
 - e) la solicitud de las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión.
6. Cuando el Fiscal Europeo se ocupe directamente de la investigación, informará al fiscal europeo delegado del Estado miembro en que deban ejecutarse las medidas de investigación. Toda medida de investigación realizada por el Fiscal Europeo deberá ejecutarse en colaboración con las autoridades del Estado miembro a cuyo territorio afecte. Las medidas coercitivas serán ejecutadas por las autoridades nacionales competentes.
7. Las investigaciones llevadas a cabo bajo la autoridad de la Fiscalía Europea estarán protegidas por las normas relativas al secreto profesional con arreglo a la legislación europea aplicable. Las autoridades que participen en las investigaciones de la Fiscalía Europea también estarán sujetas a la obligación del secreto profesional con arreglo a la legislación nacional aplicable.

Artículo 19

Suspensión de privilegios o inmunidades

1. Cuando las investigaciones de la Fiscalía Europea impliquen a personas protegidas por privilegios o inmunidades conforme a la legislación nacional y dichos privilegios o inmunidades supongan un obstáculo para llevar a cabo una investigación concreta, la Fiscalía Europea presentará una solicitud justificada por escrito para su suspensión, con arreglo a los procedimientos establecidos por la legislación nacional.
2. Cuando las investigaciones de la Fiscalía Europea impliquen a personas protegidas por privilegios o inmunidades conforme a la legislación de la Unión, en particular, el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, y dichos privilegios o inmunidades supongan un obstáculo para llevar a

cabo una investigación concreta, la Fiscalía Europea presentará una solicitud justificada por escrito para su suspensión con arreglo a los procedimientos establecidos por la legislación de la UE.

SECCIÓN 2

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 20

Acceso de la Fiscalía Europea a la información

Desde el momento en que la Fiscalía Europea registre un caso, deberá poder obtener cualquier información pertinente almacenada en las bases de datos nacionales de investigaciones penales y de las fuerzas del orden, así como de otros registros pertinentes de las Administraciones públicas, o podrá acceder a tal información por medio de los fiscales europeos delegados.

Artículo 21

Recopilación de información

1. Cuando sea necesario para sus investigaciones, la Fiscalía Europea obtendrá de Eurojust y Europol, previa solicitud, cualquier dato pertinente sobre un delito perteneciente a su ámbito de competencias. Asimismo, podrá solicitar a Europol que proporcione asistencia analítica a una investigación determinada llevada a cabo por dicha Fiscalía.
2. Las instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión y las autoridades de los Estados miembros proporcionarán la asistencia y la información necesarias a la Fiscalía Europea previa solicitud de esta.

Artículo 22

Sistema de Gestión de Casos, índice y ficheros temporales de trabajo

1. La Fiscalía Europea creará un Sistema de Gestión de Casos compuesto por ficheros temporales de trabajo y por un índice que contenga los datos personales mencionados en el anexo y datos que no sean de carácter personal.
2. El objetivo del Sistema de Gestión de Casos será:
 - a) respaldar la gestión de las investigaciones y los procedimientos penales llevados a cabo por la Fiscalía Europea, en particular efectuando comprobaciones cruzadas de la información;
 - b) facilitar el acceso a la información de las investigaciones y los procedimientos penales en curso;
 - c) facilitar la supervisión de la legalidad y la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento en materia de tratamiento de datos personales.
3. El Sistema de Gestión de Casos puede vincularse con la conexión de telecomunicaciones segura mencionada en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI⁸.
4. El índice contendrá referencias a ficheros temporales de trabajo tratados en el marco de la labor de la Fiscalía Europea y podrá recoger datos que no sean de carácter personal distintos de los dispuestos en las letras a) a i), k) y m) de los puntos 1 y 2 del anexo.
5. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Reglamento, la Fiscalía Europea puede tratar datos personales relativos a casos individuales en los que está trabajando en un fichero temporal de trabajo. La Fiscalía Europea permitirá que el responsable de la protección de datos dispuesto en el artículo 41 acceda a dicho fichero temporal de trabajo. La Fiscalía Europea informará al responsable de la protección de datos cada vez que se abra un nuevo fichero temporal de trabajo que contenga datos personales.
6. Para el tratamiento de datos personales relacionados con los casos, la Fiscalía Europea no puede crear ningún archivo automatizado distinto del Sistema de Gestión de Casos o del fichero temporal de trabajo.

Artículo 23

Funcionamiento de los ficheros temporales de trabajo y del índice

1. La Fiscalía Europea abrirá un fichero temporal de trabajo para cada caso respecto al que se le transmita información, en la medida en que dicha transmisión respete el presente Reglamento u otros instrumentos

⁸ DO L 348, 24.12.8, p.130.

jurídicos aplicables. La Fiscalía Europea se encargará de la gestión de los ficheros temporales de trabajo que haya abierto.

2. La Fiscalía Europea decidirá, analizando caso por caso, mantener el carácter restringido del fichero temporal de trabajo o dar acceso a él o a partes del mismo a su personal, cuando esto sea necesario para que dicho personal lleve a cabo su labor.
3. La Fiscalía Europea decidirá qué información relacionada con un fichero temporal de trabajo debe introducirse en el índice. A menos que el Fiscal Europeo decida lo contrario, la información registrada y sujeta a verificación con arreglo al artículo 15, apartado 4, no se introducirá en el índice.

Artículo 24

Acceso al Sistema de Gestión de Casos

En la medida en que estén vinculados al Sistema de Gestión de Casos, los fiscales europeos delegados y su personal solo podrán acceder a:

- a) el índice, a menos que se les haya denegado expresamente el acceso;
- b) los ficheros temporales de trabajo abiertos por la Fiscalía Europea relativos a las investigaciones y los procedimientos penales que tengan lugar en su Estado miembro;
- c) los ficheros temporales de trabajo abiertos por la Fiscalía Europea relativos a las investigaciones y los procedimientos penales que tengan lugar en otro Estado miembro siempre que estén vinculados a investigaciones o procedimientos penales que tengan lugar en su Estado miembro.

SECCIÓN 3

MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 25

Autoridad en materia de investigación de la Fiscalía Europea

1. Con el fin de que la Fiscalía Europea lleve a cabo investigaciones y procedimientos penales, el territorio de los Estados miembros de la Unión se considerará un territorio jurídico único en el que dicha Fiscalía puede ejercer sus competencias.
2. Cuando la Fiscalía Europea decida ejercer sus competencias en cuanto a un delito que uno de sus nacionales o bien miembros del personal de la Unión o de sus instituciones hayan cometido íntegramente o en parte fuera del territorio de los Estados miembros, solicitará asistencia para conseguir que el tercer país en cuestión coopere con arreglo a los instrumentos y procedimientos dispuestos en el artículo 59.

Artículo 26

Medidas de investigación

1. La Fiscalía Europea estará facultada para solicitar u ordenar las siguientes medidas de investigación en el ejercicio de sus competencias:
 - a) inspeccionar cualquier local, territorio, medio de transporte, vivienda privada, ropa o pertenencias personales u ordenador;
 - b) conseguir la elaboración de cualquier objeto o documento pertinente, así como de datos informáticos almacenados, incluidos los datos de tráfico y los relativos a cuentas bancarias, ya sean encriptados o descifrados, en su formato original o en otro formato determinado;
 - c) precintar locales y medios de transporte y congelar datos, con el fin de conservar su integridad, evitar la pérdida o contaminación de pruebas o garantizar la posibilidad de confiscación;
 - d) congelar los instrumentos o los productos del delito, incluida la congelación de activos, si se prevé que el órgano jurisdiccional los confisque y si existen motivos para pensar que el propietario, poseedor o gestor intentará burlar la sentencia que ordene su confiscación;
 - e) interceptar las comunicaciones, incluidos los correos electrónicos enviados y recibidos por el sospechoso, así como toda conexión de telecomunicaciones que utilice el mismo;
 - f) establecer una vigilancia en tiempo real de las telecomunicaciones, ordenando que se transmita al instante el tráfico de datos de telecomunicaciones, con el fin de localizar al sospechoso e identificar a las personas que han estado en contacto con él en un momento concreto;

- g) supervisar las transacciones financieras, solicitando a cualquier institución crediticia o financiera que informe a la Fiscalía Europea en tiempo real de cualquier transacción financiera realizada mediante una cuenta concreta que posea o gestione el sospechoso o cualquier otra cuenta que pueda deducirse de forma razonable que está vinculada con el delito;
 - h) congelar futuras transacciones financieras, solicitando a cualquier institución crediticia o financiera que se abstenga de llevarlas a cabo cuando conlleven el uso de cualquier cuenta determinada a nombre del sospechoso o gestionada por él;
 - i) adoptar medidas de vigilancia en lugares que no sean de carácter público, solicitando vigilancia encubierta de vídeo y audio en dichos lugares, a excepción de la videovigilancia en viviendas privadas, y la grabación de los resultados;
 - j) llevar a cabo investigaciones encubiertas, solicitando a un funcionario que actúe de forma encubierta o con una identidad falsa;
 - k) citar a sospechosos y testigos, cuando existan motivos razonables para pensar que pueden proporcionar información que resulte útil para la investigación;
 - l) adoptar medidas de identificación, solicitando que se tomen fotos, se grabe a particulares y se registren las características biométricas de estos;
 - m) incautarse de objetos necesarios como prueba;
 - n) acceder a locales y tomar muestras de productos;
 - o) inspeccionar medios de transporte, cuando existan motivos razonables para pensar se están transportando productos relacionados con una investigación;
 - p) adoptar medidas para seguir y supervisar a particulares, con el fin de determinar su paradero;
 - q) rastrear y seguir cualquier objeto mediante medios técnicos, incluido el control de entregas de mercancías y de transacciones financieras;
 - r) establecer vigilancia específica de los sospechosos o terceras personas en lugares públicos;
 - s) acceder a los registros públicos nacionales o europeos, así como a los de entidades privadas de interés público;
 - t) interrogar a los sospechosos y a los testigos;
 - u) nombrar expertos.
2. Los Estados miembros garantizarán que las medidas a que hace referencia el apartado 1 puedan utilizarse en las investigaciones y los procedimientos penales realizados por la Fiscalía Europea. Dichas medidas estarán sujetas a las condiciones contempladas en el presente artículo y a las que disponga la legislación nacional. La Fiscalía Europea puede ordenar o solicitar otras medidas de investigación distintas de las mencionadas en el apartado 1 si se encuentran disponibles con arreglo a la legislación del Estado miembro en que se ejecute la medida.
3. Las medidas de investigación individuales citadas en el apartado 1 no se solicitarán si no existen motivos razonables y si existen medios menos intrusivos que puedan lograr el mismo objetivo.
4. Los Estados miembros garantizarán que las medidas de investigación a que hacen referencia las letras a) a j) del apartado 1 se someten a la autorización previa de la autoridad judicial competente del Estado miembro en que van a ejecutarse.
5. Las medidas de investigación mencionadas en las letras k) a u) del apartado 1 se someterán a autorización previa con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro en que va a llevarse a cabo la investigación.
6. Si se cumplen las condiciones dispuestas en el presente artículo, así como aquellas aplicables según la legislación nacional para autorizar la medida solicitada, la autoridad judicial competente concederá dicha autorización en un plazo de 48 horas en forma de decisión justificada por escrito.
7. La Fiscalía Europea podrá solicitar a la autoridad judicial competente el arresto o la detención preventiva del sospechoso, con arreglo a la legislación nacional.

SECCIÓN 4**FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y COMPETENCIAS PARA INCOAR PROCEDIMIENTOS PENALES***Artículo 27***Incoación de procedimientos penales ante los órganos jurisdiccionales nacionales**

1. El Fiscal Europeo y los fiscales europeos delegados tendrán las mismas competencias que los fiscales nacionales en materia de incoación de procedimientos judiciales y enjuiciamiento, en particular, será competente para presentar alegatos procesales, participar en la toma de declaraciones y ejercer las acciones o recursos a que tuviere derecho.
2. Cuando el fiscal europeo delegado competente considere concluida la investigación, presentará al Fiscal Europeo un resumen del caso, junto con un proyecto de imputación y una lista de pruebas, para su revisión. Si este no da instrucciones de archivar el caso conforme al artículo 28, el Fiscal Europeo ordenará al fiscal europeo delegado que presente el caso ante el órgano jurisdiccional nacional o bien que lo remita de nuevo para continuar investigando. El Fiscal Europeo también puede presentar el caso por sí mismo ante el órgano jurisdiccional nacional.
3. La imputación presentada al órgano jurisdiccional nacional debe citar las pruebas que se presentarán durante el proceso.
4. El Fiscal Europeo elegirá la jurisdicción del proceso y determinará el órgano jurisdiccional nacional competente, en estrechas consultas con el fiscal europeo delegado que presente el caso, teniendo en cuenta la correcta administración de la justicia y considerando los siguientes criterios:
 - a) el lugar donde se cometió el delito o, si se trata de varios delitos, donde se cometieron la mayoría de ellos;
 - b) el lugar donde resida habitualmente el acusado;
 - c) el lugar donde estén situadas las pruebas;
 - d) el lugar donde residan habitualmente las víctimas directas.
5. Cuando sea necesario para la recuperación, el seguimiento administrativo o la supervisión, el Fiscal Europeo notificará la imputación a las autoridades nacionales competentes, a los interesados y a las instituciones, órganos, y organismos europeos correspondientes.

*Artículo 28***Archivación del caso**

1. El Fiscal Europeo archivará el caso cuando la incoación del procedimiento resulte imposible por alguno de los siguientes motivos:
 - a) el fallecimiento del sospechoso;
 - b) el comportamiento investigado no constituye un delito penal;
 - c) el sospechoso se beneficia de una amnistía o de inmunidad ;
 - d) la expiración del plazo de prescripción nacional para incoar procedimientos penales;
 - e) el sospechoso ya ha sido absuelto o condenado por los mismos hechos en el seno de la Unión o el caso ya se ha tratado con arreglo al artículo 29.
2. El Fiscal Europeo podrá archivar el caso basándose por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) la infracción constituye un delito menor según la legislación nacional por la que se aplica la *Directiva 2013/XX/UE sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal*;
 - b) la ausencia de pruebas pertinentes.
3. La Fiscalía Europea puede remitir los casos que desestime a la OLAF o a las autoridades administrativas o judiciales competentes a escala nacional para su recuperación, seguimiento administrativo o supervisión.
4. Cuando se inicie la investigación sobre la base de la información proporcionada por la parte perjudicada la Fiscalía Europea informará a dicha parte.

*Artículo 29***Transacciones**

1. Si el caso no se archiva y si puede contribuir a la buena administración de la justicia, la Fiscalía Europea podrá, previa compensación de los daños, proponer al sospechoso el pago de una multa a tanto alzado que, una vez abonada, derive en la archivación del caso (transacción). Si el sospechoso está de acuerdo, abonará dicha multa a tanto alzado a la Unión.
2. La Fiscalía Europea supervisará la recaudación del pago que conlleve la transacción.
3. Cuando el sospechoso acepte y abone la transacción, el Fiscal Europeo archivará el caso y lo notificará oficialmente a las autoridades policiales y judiciales competentes. Asimismo, informará de ello a las instituciones, órganos y agencias de la Unión.
4. La archivación a que hace referencia el apartado 3 no será objeto de control jurisdiccional.

SECCIÓN 5 ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Artículo 30 **Admisibilidad de las pruebas**

1. Si el tribunal considera que la admisión de las pruebas que la Fiscalía Europea le presente no perjudican a la imparcialidad del procedimiento ni a los derechos de defensa consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales, estas se aceptarán en el proceso sin que sea necesaria ninguna validación ni ningún proceso jurídico similar, incluso aunque la legislación nacional del Estado miembro en que esté situado dicho tribunal recoja normas diferentes en cuanto a la recopilación y presentación de tales pruebas.
2. Una vez aceptadas las pruebas, no se verán afectadas las competencias de los órganos jurisdiccionales nacionales de evaluar libremente las pruebas presentadas por la Fiscalía Europea.

SECCIÓN 6 CONFISCACIÓN

Artículo 31 **Disposición de los activos confiscados**

Cuando, previa solicitud de la Fiscalía Europea, el órgano jurisdiccional nacional competente haya decidido, mediante una sentencia final, confiscar cualquier propiedad relacionada con un delito o producto del mismo, perteneciente al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea, se transferirá al presupuesto de la Unión el valor monetario de dicha propiedad o productos, en la medida necesaria para compensar los perjuicios causados a la UE.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 32 **Alcance de los derechos de los sospechosos, los acusados y otros implicados**

1. Las actividades de la Fiscalía Europea se llevarán a cabo de plena conformidad con los derechos de los sospechosos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho a un proceso imparcial y a los derechos de defensa.
2. Todo sospechoso y acusado implicado en los procedimientos de la Fiscalía Europea poseerá, como mínimo, los siguientes derechos procesales, tal y como disponen la legislación de la Unión y la del Estado miembro:
 - a) el derecho a interpretación y traducción, contemplado en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - b) el derecho a la información y a acceder a los documentos del caso, recogido en la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - c) El derecho de acceso a un abogado y a comunicarse con terceras personas e informarlas en caso de detención, tal y como dispone la [Directiva 2013/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de xx xxxx de 2013 relativa al acceso a un abogado en procesos penales y al derecho a poder comunicarse tras ser arrestado];
 - d) el derecho a permanecer en silencio y a la presunción de inocencia;
 - e) el derecho a la asistencia jurídica;

- f) el derecho a presentar pruebas, nombrar expertos y escuchar a los testigos.
3. Los sospechosos y acusados tendrán los derechos enumerados en el apartado 2 desde el momento en que se sospeche que han cometido un delito. Una vez que el órgano jurisdiccional nacional competente admita a trámite la imputación, los derechos procesales del sospechoso y acusado se basarán en el régimen nacional aplicable al caso en cuestión.
 4. Los derechos citados en el apartado 2 también se aplicarán a toda persona distinta del sospechoso o acusado que declare ante la Fiscalía Europea si en el transcurso de la entrevista, el interrogatorio o la audiencia se convierte en sospechosa de haber cometido un delito penal.
 5. Sin perjuicio de los derechos dispuestos en el presente capítulo, los sospechosos y acusados, así como otras personas implicadas en los procedimientos de la Fiscalía Europea, tendrán todos los derechos procesales que les proporciona la legislación nacional aplicable.

Artículo 33

Derecho a permanecer en silencio y a la presunción de inocencia

1. Con arreglo a la legislación nacional, el sospechoso y acusado implicado en los procedimientos de la Fiscalía Europea tendrá derecho a permanecer en silencio cuando se le interroge en lo que respecta a los hechos que se sospecha que ha cometido y será informado de que no está obligado a autoinculparse.
2. Se presumirá que el sospechoso y acusado es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la legislación nacional.

Artículo 34

Derecho a la asistencia jurídica

Conforme a la legislación nacional, todo sospechoso o acusado de un delito perteneciente al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea tendrá derecho a que las autoridades nacionales le proporcionen asistencia jurídica total o parcialmente gratuita si no posee medios suficientes para costearla.

Artículo 35

Derechos relativos a las pruebas

1. Conforme a la legislación nacional, el sospechoso y acusado tendrá derecho a presentar pruebas para que la Fiscalía Europea las tenga en cuenta.
2. Con arreglo a la legislación nacional, el sospechoso y acusado tendrá derecho a solicitar a la Fiscalía Europea que recopile cualquier prueba pertinente para la investigación, incluido el nombramiento de peritos y las audiencias de testigos.

CAPÍTULO V CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 36

Control jurisdiccional

1. Cuando adopte medidas procesales en el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea se considerará una autoridad nacional a efectos de control jurisdiccional.
2. Cuando el presente Reglamento otorgue carácter aplicable a las disposiciones de la legislación nacional, dichas disposiciones no se considerarán propias del Derecho de la Unión a efectos de lo dispuesto en el artículo 267 del Tratado.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 37

Tratamiento de datos personales

1. Según el presente Reglamento, la Fiscalía Europea solo podrá procesar con medios automatizados o en archivos manuales estructurados los datos personales enumerados en el punto 1 del anexo, relativos a las personas que, con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros correspondientes, sean

sospechosas de haber cometido o participado en un delito que compete a la Fiscalía Europea o que hayan sido condenadas por dicho delito, a los efectos siguientes:

- investigaciones y procedimientos penales realizados conforme al presente Reglamento;
 - intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados miembros y con otros órganos de la Unión conforme al presente Reglamento;
 - cooperación con terceros países conforme al presente Reglamento.
2. La Fiscalía Europea solo podrá procesar los datos personales citados en el punto 2 del anexo relativos a las personas que, en virtud de la legislación nacional de los Estados miembros en cuestión, se consideren testigos o víctimas en el marco de una investigación o un procedimiento penal relativos a uno o varios de los tipos de delitos que competen a la Fiscalía Europea, así como los relativos a menores de 18 años. Dichos datos personales solo podrán tratarse si resulta estrictamente necesario para los fines especificados en el apartado 1.
 3. En casos excepcionales y durante un período que no excederá del límite necesario para archivar el caso al que atañen los datos tratados, la Fiscalía Europea también podrá procesar datos personales distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2 relativos a las circunstancias de un delito, siempre que sean directamente pertinentes y se incluyan en investigaciones en curso y a cargo de dicha Fiscalía, y siempre que su tratamiento sea estrictamente necesario para los fines determinados en el apartado 1, en la medida en que tal tratamiento de datos específicos se efectúe con arreglo al presente Reglamento. Cuando se recurra a este apartado, se informará inmediatamente al responsable de la protección de datos mencionado en el artículo 41.
 4. La Fiscalía Europea solo podrá procesar tratar datos personales, procesados por medios automatizados o de otro tipo, que revelen el origen racial o étnico, las inclinaciones políticas, la religión o las convicciones filosóficas, la afiliación a sindicatos y los datos relativos a la salud o a la vida sexual cuando resulten estrictamente necesarios para sus investigaciones y complementen otros datos personales ya procesados. Cuando se recurra a este apartado se informará inmediatamente al responsable de la protección de datos. Dichos datos no podrán procesarse en el índice mencionado en el artículo 22, apartado 4. Cuando estos datos se refieran a testigos y víctimas en el sentido del apartado 2, será la Fiscalía la que decida si los procesa o no.
 5. El tratamiento de datos personales por la Fiscalía Europea en el marco de sus actividades estará sujeto al Reglamento (CE) nº 45/2001. El presente Reglamento concreta y complementa el Reglamento (CE) nº 45/2001 en lo que respecta a los datos personales operativos.

Artículo 38

Plazos de almacenamiento de los datos personales

1. Los datos personales tratados por la Fiscalía Europea no podrán almacenarse más allá de la primera fecha aplicable de entre las siguientes:
 - a) la fecha límite de incoación de procedimientos penales por prescripción de los delitos vigente en todos los Estados miembros afectados por la investigación y los procedimientos;
 - b) la fecha en que la persona hubiese sido absuelta y en que la decisión judicial hubiese adquirido carácter definitivo;
 - c) tres años después de la fecha en que la decisión judicial del último de los Estados miembros afectados por la investigación o los procedimientos hubiese adquirido carácter definitivo;
 - d) la fecha en que la Fiscalía Europea hubiese determinado que había dejado de ser necesario continuar la investigación o el procedimiento.
2. El cumplimiento de los plazos de almacenamiento dispuestos en el apartado 1 se supervisará permanentemente mediante medios adecuados de tratamiento automatizado. En cualquier caso, la necesidad de almacenar los datos se revisará cada tres años a partir de su introducción. Si se almacenan datos relativos a las personas a que hace referencia el anexo durante un período superior a cinco años, se informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. Cuando expire uno de los plazos de almacenamiento que figuran en el apartado 1, la Fiscalía Europea revisará la necesidad de almacenar los datos durante más tiempo para poder desempeñar su labor y podrá decidir, mediante una excepción, almacenar dichos datos hasta la siguiente revisión. Los motivos de la prolongación del almacenamiento deberán justificarse y registrarse. Si no se toma ninguna decisión respecto a tal almacenamiento prolongado, dichos datos se eliminarán automáticamente transcurridos tres años.

4. Si, con arreglo al apartado 3, se han almacenado datos más allá de las fechas indicadas en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos revisará cada tres años la necesidad de almacenar dichos datos.
5. Cuando exista un archivo con datos no automatizados ni estructurados, todos los documentos que contenga y toda copia del mismo se destruirán una vez expire el plazo de almacenamiento del último de los datos automatizados que contiene.

Artículo 39

Registro y documentación

1. Con el fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, efectuar un autocontrol y garantizar una integridad y seguridad adecuadas de dichos datos, la Fiscalía Europea conservará registros de toda recopilación, alteración, acceso, divulgación, combinación o supresión de datos personales utilizados con fines operativos. Dichos registros o documentación se eliminarán transcurridos 18 meses, a menos que los datos sean necesarios para efectuar un control continuo.
2. Los registros o la documentación elaborados con arreglo al apartado 1 se comunicarán previa solicitud del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Este último utilizará esta información únicamente para supervisar la protección de los datos y garantizar el tratamiento adecuado de los mismos, así como su integridad y seguridad.

Artículo 40

Acceso autorizado a datos personales

El Fiscal Europeo, los fiscales europeos delegados y los miembros autorizados de su personal serán los únicos que, a efectos de desempeñar su labor y respetando los límites establecidos por el presente Reglamento, podrán acceder a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea en sus actividades operativas.

Artículo 41

Responsable de la protección de datos

1. El Fiscal Europeo designará un responsable de la protección de datos con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) nº 45/2001.
2. En el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 45/2001, el responsable de la protección de datos:
 - a) garantizará que las transmisiones de datos personales se registran por escrito;
 - b) cooperará con el personal de la Fiscalía Europea responsable de los procedimientos, formación y asesoramiento en materia de tratamiento de datos;
 - c) elaborará un informe anual y lo remitirá al Fiscal Europeo y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. En el ejercicio de sus funciones, el responsable de la protección de datos tendrá acceso a todos los datos tratados por la Fiscalía Europea y a todas las instalaciones de esta.
4. Los miembros del personal de la Fiscalía Europea que proporcionen asistencia al responsable de la protección de datos en el desempeño de su labor tendrán acceso a los datos personales tratados por esta y a sus instalaciones en la medida en que resulte necesario para que realicen sus actividades.
5. Si el responsable de la protección de datos considera que no se han cumplido las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales recogidas en el Reglamento (CE) nº 45/2001 o en el presente Reglamento, informará al Fiscal Europeo y le pedirá que resuelva estas infracciones en un plazo determinado. Si el Fiscal Europeo no resuelve el incumplimiento del tratamiento en el plazo especificado, el responsable de la protección de datos remitirá el caso al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
6. El Fiscal Europeo adoptará las normas de ejecución recogidas en el artículo 24, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 42

Modalidades relativas al ejercicio del derecho de acceso

1. Toda persona interesada podrá ejercer el derecho de acceso a sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) nº 45/2001 y, en particular, a su artículo 13.

2. Cuando se limite el derecho de acceso con arreglo al artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 45/2001, la Fiscalía Europea informará por escrito al interesado conforme al artículo 20, apartado 3. La información relativa a los motivos principales de la aplicación de la limitación podrá omitirse cuando proporcionarla deje sin efecto dicha limitación. El interesado será informado como mínimo de que el Supervisor Europeo de Protección de Datos ha realizado todas las comprobaciones necesarias.
3. La Fiscalía Europea documentará los motivos por los que no se comunican las razones principales en que se basa la limitación a que hace referencia en apartado 2.
4. Cuando se apliquen los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) nº 45/2001, el Supervisor Europeo de Protección de Datos comprobará la legalidad del tratamiento llevado a cabo por la Fiscalía Europea e informará al interesado, como mínimo, de que el Supervisor Europeo de Protección de Datos ha realizado todas las comprobaciones necesarias.

Artículo 43

Derecho de rectificación, supresión y restricciones al tratamiento

1. Cuando deban rectificarse o suprimirse datos tratados por la Fiscalía Europea o cuando deba restringirse su tratamiento conforme a los artículos 14, 15 o 16 del Reglamento (CE) nº 45/2001, dicha Fiscalía rectificará, suprimirá o restringirá el tratamiento de tales datos.
2. En los casos contemplados en los artículos 14, 15 o 16 del Reglamento (CE) nº 45/2001, se notificará inmediatamente a los destinatarios de dichos datos con arreglo al artículo 17 de dicho Reglamento. Los destinatarios, según las normas que les sean aplicables, rectificarán, suprimirán o restringirán el tratamiento de los datos en sus sistemas.
3. La Fiscalía Europea informará por escrito al interesado sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que transcurran tres meses desde la recepción de la solicitud de rectificación, supresión o restricción del tratamiento de sus datos.
4. La Fiscalía Europea informará por escrito al interesado de toda negativa a modificar, suprimir o restringir el tratamiento, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y un recurso judicial.

Artículo 44

Responsabilidad en materia de protección de datos

1. La Fiscalía Europea tratará los datos personales de forma que pueda determinarse qué autoridad los ha proporcionado o de dónde se han obtenido.
2. El Fiscal Europeo será el responsable del cumplimiento del Reglamento (CE) nº 45/2001 y del presente Reglamento. El proveedor de datos personales se responsabilizará de la legalidad de la transferencia de los datos proporcionados a la Fiscalía Europea y esta, a su vez, de los datos personales proporcionados a los Estados miembros, órganos de la Unión, terceros países u otras organizaciones.
3. A reserva de otras disposiciones recogidas en el presente Reglamento, la Fiscalía Europea será responsable de todos los datos que procese.

Artículo 45

Cooperación entre el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales en materia de protección de datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha colaboración con las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos en lo que respecta a cuestiones concretas que requieran participación a escala nacional, especialmente cuando dicho Supervisor Europeo de Protección de Datos o una de las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos detecte discrepancias importantes entre las prácticas de los Estados miembros o transferencias potencialmente ilegales que se realicen a través de los canales de comunicación de la Fiscalía Europea o en el marco de las preguntas planteadas por una o varias autoridades nacionales de supervisión sobre la ejecución e interpretación del presente Reglamento.
2. En los casos recogidos en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales competentes que se ocupan de supervisar la protección de datos podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, intercambiar información pertinente, ayudarse mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinar dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, analizar problemas relativos al ejercicio de la supervisión independiente o de los derechos de los

interesados, elaborar propuestas armonizadas para encontrar soluciones conjuntas a cualquier problema y, en su caso, fomentar la concienciación en materia de protección de datos.

3. Si fuese necesario, las autoridades nacionales de supervisión y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán a los efectos descritos en el presente artículo. El Supervisor Europeo de Protección de Datos correrá con los costes y servicios de dichas reuniones. El Reglamento interno se aprobará en la primera reunión. Cuando sea necesario, se desarrollarán de forma conjunta métodos de trabajo adicionales.

Artículo 46

Derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Cuando una reclamación presentada por un interesado, con arreglo al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001, esté relacionada con una de las decisiones mencionadas en el artículo 43, el Supervisor Europeo de Protección de Datos consultará a los órganos de supervisión nacionales o al órgano judicial competente del Estado miembro del que proceden los datos o del Estado miembro directamente afectado. La decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos, que puede consistir en la negativa de transmitir información, debe tomarse en estrecha colaboración con el órgano de supervisión nacional o con el órgano judicial competente.
2. Cuando una reclamación esté relacionada con el tratamiento de datos personales que los órganos de la Unión, terceros países, organizaciones o entidades privadas hayan proporcionado a la Fiscalía Europea, el Supervisor Europeo de Protección de Datos se asegurará de que dicha Fiscalía haya efectuado las comprobaciones necesarias.

Artículo 47

Responsabilidad por tratamiento de datos personales incorrecto o no autorizado

1. Con arreglo al artículo 340 del Tratado, la Fiscalía Europea responderá de todo daño causado a particulares debido al tratamiento de datos incorrecto o no autorizado que haya podido cometer.
2. En virtud del artículo 268 del Tratado, el Tribunal de Justicia tramitará las reclamaciones presentadas contra la Fiscalía Europea en lo que respecta a la responsabilidad mencionada en el apartado 1.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA Y DE PERSONAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 48

Agentes financieros

1. El Fiscal Europeo será el responsable de la toma de decisiones en materia financiera y presupuestaria.
2. El delegado nombrado por dicho Fiscal Europeo, con arreglo al artículo 6, apartado 3, se ocupará de la ejecución del presupuesto de la Fiscalía Europea en calidad de ordenador de pagos.

Artículo 49

Presupuesto

1. Para cada ejercicio fiscal se elaborarán previsiones de los ingresos y gastos de la Fiscalía Europea correspondientes al año natural, que figurarán en su presupuesto.
2. El presupuesto de la Fiscalía Europea será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Fiscalía Europea comprenderán lo siguiente:
 - a) una contribución de la Unión inscrita en su presupuesto general;
 - b) los cobros por publicaciones y todo servicio prestado por la Fiscalía Europea.
4. Los gastos de la Fiscalía Europea incluirán la remuneración del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, y los costes operativos.
5. Cuando los fiscales europeos delegados actúen en el marco de las funciones de la Fiscalía Europea, los gastos correspondientes a estas actividades se considerarán gastos operativos.

*Artículo 50***Establecimiento del presupuesto**

1. Cada año, el delegado del Fiscal Europeo referido en el artículo 48 elaborará un proyecto provisional de previsión de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea para el siguiente ejercicio. Sobre la base de dicho proyecto, el Fiscal Europeo elaborará un proyecto provisional de previsión de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea para el siguiente ejercicio.
2. El proyecto provisional de previsión de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea se enviará cada año a la Comisión antes del 31 de enero. El Fiscal Europeo enviará a la Comisión, antes del 31 de marzo, un proyecto definitivo de previsión de los gastos, que incluirá un proyecto de plantilla de personal.
3. La Comisión enviará la previsión de ingresos y gastos al Parlamento Europeo y al Consejo (autoridad presupuestaria), junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión.
4. Sobre la base de la previsión de ingresos y gastos, la Comisión introducirá en el presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal así como el importe de la contribución a cargo del presupuesto general, y las remitirá a la autoridad presupuestaria con arreglo a los artículos 313 y 314 del Tratado.
5. La autoridad presupuestaria autorizará las dotaciones de la contribución destinada a la Fiscalía Europea.
6. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Fiscalía Europea.
7. El Fiscal Europeo aprobará el presupuesto de la Fiscalía Europea. Este será definitivo una vez que se apruebe finalmente el presupuesto general de la Unión y se ajustará cuando sea necesario.
8. La Fiscalía Europea informará lo antes posible al Parlamento Europeo y al Consejo de todo proyecto de construcción que pueda repercutir significativamente en su presupuesto con arreglo a las disposiciones recogidas en artículo 203 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
9. Tras la recepción del proyecto, el Parlamento Europeo y el Consejo dispondrán de un plazo de cuatro semanas para deliberar acerca del mismo, salvo en los casos de fuerza mayor mencionados en el artículo 203 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012. Una vez concluido ese plazo de cuatro semanas, el proyecto de construcción se considerará aprobado, a menos que el Parlamento Europeo y el Consejo expresen preocupaciones debidamente justificadas en dicho plazo de cuatro semanas, el periodo se ampliará una sola vez a doce semanas. Si el Parlamento Europeo y el Consejo deciden en contra del proyecto de construcción, la Fiscalía Europea retirará su propuesta y podrá presentar una nueva.
10. La Fiscalía Europea podrá financiar un proyecto de adquisición presupuestado mediante un préstamo que debe ser aprobado previamente por la autoridad presupuestaria, conforme al artículo 203, apartado 8, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

*Artículo 51***Ejecución del presupuesto**

1. El delegado del Fiscal Europeo mencionado en el artículo 48, en calidad de ordenador de pagos de la Fiscalía Europea, ejecutará su presupuesto bajo su propia responsabilidad y sujeto a los límites autorizados en el mismo.
2. Todos los años, el delegado del Fiscal Europeo mencionado en el artículo 48 enviará a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente a los resultados de los procedimientos de evaluación.

*Artículo 52***Presentación de las cuentas y aprobación de la gestión**

1. El contable de Eurojust actuará como contable de la Fiscalía Europea en la ejecución de su presupuesto. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier conflicto de interés.
2. Antes del 1 de marzo de cada ejercicio, el contable de la Fiscalía Europea enviará las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
3. La Fiscalía Europea enviará el informe a la administración presupuestaria y financiera del Parlamento Europeo, del Consejo y del Tribunal de Cuentas, antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.
4. Antes del 31 de marzo de cada ejercicio, el contable de la Comisión enviará al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales a la Fiscalía Europea, consolidadas con las cuentas de la Comisión.

5. Con arreglo al artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el Tribunal de Cuentas formulará sus propias observaciones sobre las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea, a más tardar antes del 1 de junio del ejercicio siguiente.
6. Tras la recepción de las observaciones del Tribunal de Cuentas acerca de las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea conforme al artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el contable de la Fiscalía Europea elaborará sus cuentas definitivas bajo su propia responsabilidad.
7. El contable de la Fiscalía Europea enviará las cuentas definitivas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, antes del 1 de julio de cada ejercicio.
8. Las cuentas definitivas de la Fiscalía Europea se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea antes del 15 de noviembre del ejercicio siguiente.
9. El delegado del Fiscal Europeo mencionado en el artículo 48 enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar antes del 30 de septiembre del ejercicio siguiente. Las respuestas de la Fiscalía Europea se enviarán, al mismo tiempo, a la Comisión.
10. El delegado del Fiscal Europeo mencionado en el artículo 48 presentará al Parlamento Europeo, previa solicitud de este último, cualquier dato necesario para la correcta ejecución del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio en cuestión, con arreglo al artículo 165, apartado 3 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
11. Conforme a una recomendación del Consejo y con mayoría cualificada, antes del 15 de mayo del año N + 2, el Parlamento Europeo aprobará la gestión del delegado del Fiscal Europeo mencionado en el artículo 48 en lo que respecta a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 53

Normas financieras

El Fiscal Europeo aprobará las normas financieras aplicables a la Fiscalía Europea de conformidad con [el Reglamento (UE, Euratom) n° 2343/2002, de 23 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas] y previa consulta con la Comisión. Dichas normas no se desviarán del [Reglamento (UE, Euratom) n° 2343/2002], a menos que dicha variación sea necesaria específicamente para el funcionamiento de la Fiscalía Europea y que la Comisión haya dado autorización previamente.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL

Artículo 54

Disposiciones generales

1. El Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea⁹ y el régimen aplicable a otros agentes de la UE, así como las normas adoptadas mediante un acuerdo entre las instituciones de la Unión Europea para dar efecto a dicho Estatuto y régimen se aplicarán al Fiscal Europeo, a los delegados y al personal de la Fiscalía Europea, salvo cuando la presente sección disponga lo contrario.
2. El Fiscal Europeo ejercerá las competencias otorgadas por el Estatuto de los funcionarios y por el régimen aplicable a otros agentes de la UE a la autoridad encargada del nombramiento para suscribir contratos de empleo relativos al personal de la Fiscalía Europea.
3. El Fiscal Europeo adoptará normas de ejecución pertinentes respecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a otros agentes de la UE, de conformidad con el artículo 110 del citado Estatuto. El Fiscal Europeo adoptará, asimismo, la programación de recursos humanos, como parte del documento de programación.
4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea será aplicable a la Fiscalía Europea y a su personal.
5. Los fiscales europeos delegados serán contratados como asesores especiales con arreglo a los artículos 5, 123 y 124 del régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea. Las autoridades nacionales

⁹ Reglamento n° 31 (CEE) 11 (CEEA), de 18 de diciembre de 1961, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO 9 045 de 14.06.1962, p. 1385, en su versión enmendada, en particular, mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68, de 29 de febrero (DO L 56, 4.3.1968, p. 1), en su versión enmendada posteriormente.

competentes facilitarán el ejercicio de las funciones de los fiscales europeos delegados en virtud del presente Reglamento y se abstendrán de adoptar cualquier medida o política que pueda perjudicar su trayectoria profesional y su estatus en el sistema nacional de incoación de procedimientos penales. En particular, las autoridades nacionales competentes proporcionarán a los fiscales europeos delegados los recursos y los equipos que necesiten para ejercer sus funciones de conformidad con el presente Reglamento y se asegurarán de que se integran plenamente en sus fiscalías nacionales.

Artículo 55

Expertos nacionales y otro personal en comisión de servicios

1. La Fiscalía Europea podrá recurrir a expertos nacionales u otras personas que no trabajen para ella en comisión de servicios. Los expertos nacionales en comisión de servicios se someterán a la autoridad del Fiscal Europeo en el desempeño de sus labores relacionadas con las funciones de dicha Fiscalía.
2. El Fiscal Europeo aprobará una decisión que establezca normas relativas a la contratación de expertos nacionales en comisión de servicios para la Fiscalía Europea y por la que se aplicarán, asimismo, las disposiciones que sean necesarias.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA CON SUS COLABORADORES

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56

Disposiciones comunes

1. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea establecerá y mantendrá relaciones de cooperación con los órganos y las agencias de la Unión, de acuerdo con los objetivos de los mismos, así como con las autoridades competentes de terceros países, las organizaciones internacionales y la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).
2. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones y con arreglo al artículo 61, la Fiscalía Europea podrá intercambiar información de forma directa, salvo datos personales, con las entidades mencionadas en el apartado 1.
3. Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 45/2001, la Fiscalía Europea podrá recibir y tratar datos personales procedentes de las entidades citadas en el apartado 1, en la medida en que resulte necesario para el desempeño de sus funciones y a reserva de las disposiciones de la sección 3.
4. La Fiscalía Europea transferirá datos personales a terceros países, organizaciones internacionales y a Interpol únicamente si resulta necesario para la prevención y la lucha contra los delitos que le competen y con arreglo al presente Reglamento.
5. La transferencia a terceras partes de datos personales enviados por los Estados miembros, los órganos o agencias de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales o Interpol a la Fiscalía Europea estará prohibido, salvo cuando esta última lo haya autorizado explícitamente tras valorar las circunstancias del caso en cuestión y con un fin determinado que no sea incompatible con el objetivo para el cual se transfirieron los datos.

SECCIÓN 2

RELACIÓN CON LOS COLABORADORES

Artículo 57

Relación con Eurojust

1. La Fiscalía Europea establecerá y conservará una relación especial con Eurojust, basada en una estrecha colaboración y en el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y de gestión entre ambos órganos, tal y como se define a continuación.
2. En cuestiones operativas y en casos complejos de naturaleza transfronteriza, la Fiscalía Europea podrá asociar a Eurojust a sus actividades de las siguientes maneras:

- a) intercambiando información, incluidos datos personales, acerca de sus investigaciones, en particular, cuando revelen aspectos que puedan no estar incluidos en las competencias materiales o territoriales de la Fiscalía Europea;
 - b) solicitando a Eurojust o a sus miembros nacionales competentes que participen en la coordinación de investigaciones concretas relativas a aspectos determinados que puedan no estar incluidos en el ámbito de competencias materiales o territoriales de la Fiscalía Europea;
 - c) facilitando un acuerdo entre la Fiscalía Europea y los Estados miembros en cuestión respecto a las competencias accesorias, con arreglo al artículo 13 y sin perjuicio de que la autoridad judicial del Estado miembro en cuestión con competencias para ello pueda adoptar una decisión al respecto;
 - d) solicitando a Eurojust o a sus miembros nacionales competentes que ejerzan las competencias que les otorga la legislación nacional o europea en cuanto a investigaciones concretas que puedan no estar incluidas en el ámbito de competencias materiales o territoriales de la Fiscalía Europea;
 - e) intercambiando información con Eurojust o con sus miembros nacionales competentes acerca de las decisiones de incoación de procedimientos penales a que hacen referencia los artículos 27, 28 y 29 antes de remitirlas al Fiscal Europeo, cuando puedan verse afectadas las competencias de Eurojust y resulte conveniente debido a la participación anterior de Eurojust en el caso;
 - f) solicitando a Eurojust o a sus miembros nacionales competentes apoyo para la transmisión de sus decisiones o solicitudes de asistencia jurídica mutua a los Estados que sean miembros de Eurojust pero no participen en la creación de la Fiscalía o a terceros países, así como para la ejecución de las mismas en esos Estados y países.
3. La Fiscalía Europea tendrá acceso a un mecanismo de comprobaciones cruzadas automáticas de los datos del Sistema de Gestión de Casos de Eurojust. Cuando se detecte una coincidencia entre los datos del Sistema de Gestión de Casos introducidos por la Fiscalía Europea y los que haya introducido Eurojust, dicha coincidencia se comunicará tanto a Eurojust como a la Fiscalía Europea, así como al Estado miembro que proporcionó los datos a Eurojust. En caso de que los datos los hubiera aportado un tercer país, Eurojust solo informará, previa autorización de la Fiscalía Europea, a dicho país.
4. La cooperación establecida con arreglo al apartado 1 comprenderá el intercambio de información, incluidos los datos personales. Todo dato intercambiado se utilizará únicamente para los fines para que se proporcionara. Solo se permitirán otros usos de la información cuando esos usos sean competencia del órgano receptor de los datos, y a reserva de la autorización previa del órgano que los suministró.
5. El Fiscal Europeo designará a los miembros del personal autorizado que tengan acceso a los resultados del mecanismo de comprobaciones cruzadas e informará de ello a Eurojust.
6. La Fiscalía Europea contará con la asistencia y los recursos de la administración de Eurojust. Los detalles de dicha asistencia se regularán mediante un acuerdo. Eurojust prestará a la Fiscalía Europea los siguientes servicios:
- a) asistencia técnica para la elaboración del presupuesto anual, del documento de programación en que se incluyen los programas anual y plurianual, y del plan de gestión;
 - b) asistencia técnica para la contratación de personal y la gestión de carreras;
 - c) servicios de seguridad;
 - d) servicios informáticos;
 - e) gestión financiera, contabilidad y servicios de auditoría;
 - f) cualquier otro servicio de interés común.

Artículo 58

Relación con las instituciones, las agencias y otros órganos de la Unión

1. La Fiscalía Europea desarrollará una relación especial con Europol.
2. La cooperación establecida con arreglo al apartado 1 comprenderá el intercambio de información, incluidos los datos personales. Todo dato intercambiado se utilizará únicamente para los fines para que se proporcionara. Solo se permitirán otros usos de la información cuando esos usos sean competencia del órgano receptor de los datos, y a reserva de la autorización previa del órgano que los suministró.
3. La Fiscalía Europea colaborará con la Comisión, incluida la OLAF, para cumplir con las obligaciones recogidas en el artículo 325, apartado 3, del Tratado. A tal fin, suscribirá acuerdos que establezcan las modalidades de dicha colaboración.

4. La Fiscalía Europea establecerá y mantendrá relaciones de cooperación con otras instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión.

Artículo 59

Relaciones con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Fiscalía Europea podrá establecer disposiciones de colaboración con las entidades que figuran en el artículo 56, apartado 1. Dichas disposiciones podrán hacer referencia, en particular, al intercambio de información estratégica y a la contratación de funcionarios de enlace en comisión de servicios para la Fiscalía.
2. De acuerdo con las autoridades competentes, la Fiscalía Europea podrá establecer puntos de contacto en terceros países para facilitar la cooperación.
3. Con arreglo al artículo 218 del Tratado, la Comisión Europea podrá presentar al Consejo propuestas para la negociación de acuerdos con uno o varios terceros países para la cooperación entre la Fiscalía Europea y las autoridades competentes de dichos terceros países en lo relativo a la asistencia jurídica en materia penal y a la extradición en los casos que competan a la Fiscalía Europea.
4. En cuanto a los delitos penales comprendidos en su ámbito de competencias materiales, los Estados miembros reconocerán a la Fiscalía Europea como autoridad competente para la aplicación de sus acuerdos internacionales de asistencia jurídica en materia penal y extradiciones, o, en su caso, modificarán dichos acuerdos internacionales, a fin de garantizar que la Fiscalía Europea pueda ejercer sus funciones sobre la base de dichos acuerdos cuando asuma sus tareas con arreglo al artículo 75, apartado 2.

SECCIÓN 3

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 60

Transferencia de datos personales a órganos o agencias de la Unión

A reserva de toda restricción prevista en el presente Reglamento, la Fiscalía Europea podrá transferir directamente datos personales a los órganos y agencias de la Unión, en la medida en que resulte necesario para el desempeño de sus funciones o de las del órgano o agencia destinatario.

Artículo 61

Transferencia de datos personales a terceros países y organizaciones internacionales

1. La Fiscalía Europea podrá transferir datos personales a una de las autoridades de un tercer país, a una organización internacional o a Interpol, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones, únicamente sobre la base de:
 - a) una decisión de la Comisión, adoptada con arreglo a [los artículos 25 y 31 de la Directiva 95/46/CE] por la cual ese país u organización internacional, o bien un sector de tratamiento de dicho país u organización internacional, garanticen un nivel de protección adecuado (decisión de adecuación); o
 - b) un acuerdo internacional suscrito entre la Unión y ese tercer país u organización internacional, en virtud del artículo 218 del Tratado, que ofrezca garantías adecuadas en cuanto a la protección de la privacidad y los derechos y libertades fundamentales de los interesados.Dicha transferencia no requerirá autorizaciones adicionales.

La Fiscalía Europea podrá establecer disposiciones de colaboración para aplicar tales acuerdos o decisiones de adecuación.
2. Como excepción al apartado 1, el Fiscal Europeo podrá autorizar la transferencia de datos personales a terceros países, a organizaciones internacionales o a Interpol, tras analizar cada caso por separado, siempre que:
 - a) la transferencia de datos resulte absolutamente necesaria para garantizar los intereses fundamentales de la Unión, incluidos sus intereses financieros, en el marco de los objetivos de la Fiscalía Europea;
 - b) la transferencia de los datos resulte absolutamente necesaria para la prevención de una amenaza inminente relacionada con la delincuencia o con delitos de terrorismo;
 - c) la transferencia resulte necesaria o legalmente obligatoria debido a motivos importantes de interés público de la Unión o sus Estados miembros reconocidos por las legislaciones nacionales o de la Unión, o para el establecimiento, el ejercicio o la defensa en un procedimiento judicial; o

- d) la transferencia resulte necesaria para proteger los intereses fundamentales del interesado o de otra persona.
- 3. Además, de acuerdo con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, el Fiscal Europeo podrá autorizar una serie de transferencias, de conformidad con las letras a) a d) del apartado anterior, teniendo en cuenta las garantías existentes en materia de protección de la privacidad y derechos y libertades fundamentales, durante un período máximo renovable de un año.
- 4. Se informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en que se aplique el apartado 3.
- 5. La Fiscalía Europea podrá transferir datos personales administrativos con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62

Estatus jurídico y condiciones de funcionamiento

- 1. La Fiscalía Europea contará, en cada Estado miembro, con la máxima capacidad jurídica posible aplicable a las personas jurídicas en virtud de su legislación. La Fiscalía podrá, en particular, adquirir o alienar propiedades muebles e inmuebles y ser parte en procesos judiciales.
- 2. El acuerdo de sede suscrito entre la Fiscalía Europea y el Estado miembro de acogida [antes de que transcurran dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento] recogerá las disposiciones necesarias en cuanto a las instalaciones proporcionadas a dicha Fiscalía y a los locales aportados por el Estado miembro de acogida, junto con las normas específicas aplicables al Fiscal Europeo, a sus delegados, a su personal y a sus familiares, en dicho Estado miembro.
- 3. El Estado miembro que acoja la Fiscalía Europea le brindará las mejores condiciones posibles para garantizar su correcto funcionamiento, incluida la escolarización multilingüe de orientación europea y medios de transporte adecuados.

Artículo 63

Régimen lingüístico

- 1. El Reglamento nº 1¹⁰ se aplicará a los actos que figuran en los artículos 7 y 72.
- 2. Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía Europea serán realizados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 64

Confidencialidad

- 1. El Fiscal Europeo, los delegados y el resto del personal, así como los fiscales europeos delegados y su personal nacional estarán sujetos a la obligación de confidencialidad respecto a todo dato del que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.
- 2. La obligación de confidencialidad se aplicará a todas las personas y órganos a que se solicite colaboración con la Fiscalía Europea.
- 3. La obligación de confidencialidad también se aplicará tras el abandono del cargo o el empleo o tras la finalización de las actividades de las personas referidas en los apartados 1 y 2.
- 4. La obligación de confidencialidad se aplicará a toda información recibida por la Fiscalía Europea, a menos que ya se haya publicado o esté disponible al público.
- 5. Los miembros y el personal del Supervisor Europeo de Protección de Datos estarán sujetos a la obligación de confidencialidad respecto a todo dato del que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

¹⁰ DO L 17 de 6.10.58, p. 385.

*Artículo 65***Transparencia**

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 se aplicará a los documentos relativos a las labores administrativas de la Fiscalía Europea.
2. El Fiscal Europeo adoptará las normas detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses después de su establecimiento.
3. Las decisiones adoptadas por la Fiscalía Europea en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones dispuestas en los artículos 288 y 263 del Tratado, respectivamente.

*Artículo 66***La OLAF y el Tribunal de Cuentas**

1. A fin de luchar contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Reglamento Europeo y el Consejo¹¹, la Fiscalía Europea se adherirá, en el plazo de seis meses tras su entrada en funciones, al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y adoptará las disposiciones adecuadas aplicables a todos los empleados de la Fiscalía mediante el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión procedentes de la Fiscalía Europea, basándose en documentos y sobre el terreno.
3. La OLAF podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el reglamento (CE) n° 1073/1999 y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo¹², con objeto de determinar si ha habido alguna irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión relacionada con los gastos financiados por la Fiscalía Europea.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3, las disposiciones de colaboración con terceros países, con organizaciones internacionales y con Interpol, los contratos y los acuerdos y decisiones de subvención de la Fiscalía Europea incluirán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo dichas auditorías e investigaciones conforme a sus respectivas competencias.

*Artículo 67***Normas de seguridad sobre la protección de la información clasificada**

La Fiscalía Europea aplicará los principios de seguridad recogidos en las normas de seguridad de la Comisión para proteger la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y la información sensible no clasificada, tal y como dispone el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión¹³. Esto abarcará, entre otras cosas, las disposiciones relativas al intercambio, al tratamiento y al almacenamiento de dicha información.

*Artículo 68***Investigaciones administrativas**

Las actividades administrativas de la Fiscalía Europea se someterán a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo al artículo 228 del Tratado.

*Artículo 69***Régimen general de responsabilidad**

1. La responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea se regirá por la legislación aplicable al contrato en cuestión.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá competencias para pronunciarse en virtud de todo convenio arbitral que figure en los contratos suscritos por la Fiscalía Europea.
3. En caso de responsabilidad no contractual, la Fiscalía Europea estará obligada, con arreglo a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros e independientemente de cualquier

¹¹ DO L 136, 31.5.99, p. 1.

¹² DO L 292, 15.11.96, p. 2.

¹³ DO L 317 de 3.12.11, p. 1.

responsabilidad que figure en el artículo 47, a reparar todo daño ocasionado por ella misma o su personal en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que pueda imputárseles.

4. El apartado 3 también se aplicará a cualquier daño causado por los fiscales europeos delegados en el desempeño de su labor.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los conflictos en materia de indemnización por daños mencionados en el apartado 3.
6. Los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros facultados para gestionar los conflictos relacionados con la responsabilidad de la Fiscalía Europea referidos en el presente artículo se determinarán mediante una referencia al Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo¹⁴.
7. La responsabilidad de los empleados de la Fiscalía ante la misma se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios o en el régimen aplicable correspondiente.

Artículo 70

Presentación de informes

1. La Fiscalía Europea publicará un informe anual sobre sus actividades generales y remitirá este informe al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales, así como al Consejo y a la Comisión.
2. Una vez al año el Fiscal Europeo comparecerá ante el Parlamento Europeo y el Consejo y presentará las actividades generales de la Fiscalía Europea, teniendo en cuenta la obligación de discreción y confidencialidad. También comparecerá ante la Comisión a solicitud de la misma.
3. Los parlamentos nacionales podrán invitar al Fiscal Europeo o a los fiscales europeos delegados a participar en un intercambio de opiniones acerca de las actividades generales de la Fiscalía Europea.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Disposiciones transitorias

1. Antes de ejercer sus funciones, el Fiscal Europeo adoptará las medidas necesarias para la creación de la Fiscalía Europea.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el mandato de los dos primeros delegados del Fiscal Europeo, que se designarán por sorteo, tendrá una duración de seis años.
3. Los Estados miembros mantendrán sus competencias hasta la fecha en que se cree la Fiscalía Europea y esta asuma sus funciones, con arreglo al artículo 75, apartado 2. La Fiscalía Europea ejercerá sus competencias respecto a todo delito que le competa y se haya cometido a partir de esa fecha. La Fiscalía Europea también ejercerá sus competencias respecto a todo delito de su jurisdicción que se haya cometido antes de esa fecha si ninguna de las autoridades nacionales competentes hubiera incoado una investigación o un procedimiento penal al respecto.

Artículo 72

Normas administrativas y documentos de programación

El Fiscal Europeo:

- a) aprobará cada año el documento de programación que contenga su programación anual y plurianual de la Fiscalía Europea;
- b) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude que sea proporcional a los riesgos de fraude y tenga en cuenta la rentabilidad de las medidas que deban aplicarse;
- c) adoptará normas para la prevención y la gestión de conflictos de intereses relativos a los fiscales europeos delegados;

¹⁴ A partir del 10 de enero de 2015 se sustituirá el Reglamento (CE) n° 44/2001 por el Reglamento (UE) n° 1215/2012, DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

- d) adoptará normas relativas al estatus, a los criterios de ejecución, a los derechos y a las obligaciones de los delegados y de los fiscales europeos delegados, así como a la rotación de fiscales europeos delegados a efectos de la aplicación del artículo 7;
- e) adoptará normas relativas a la gestión de las transacciones realizadas de acuerdo con el artículo 29 y a las modalidades para calcular las cuantías de las multas que deban abonarse;
- f) adoptará normas relativas a las modalidades utilizadas para comunicar con las personas o entidades que hayan proporcionado información a la Fiscalía Europea;
- g) adoptará normas detalladas en cuanto a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 a sus actividades;
- h) adoptará las normas de ejecución a que hace referencia el artículo 24, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 73
Notificaciones

Cada Estado miembro designará las autoridades competentes a efectos de lo dispuestos en el artículo 6, apartado 6, el artículo 13, apartado 3, el artículo 17, apartado 2, y el artículo 26, apartado 4. Las autoridades designadas, así como toda modificación posterior, se notificarán simultáneamente al Fiscal Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 74
Cláusula de revisión

1. A más tardar [transcurridos cinco años tras el inicio de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará su informe de evaluación acerca de la aplicación de este al Parlamento Europeo y al Consejo, al que podrá adjuntar cualquier propuesta legislativa. El informe recogerá sus conclusiones acerca de la viabilidad y la conveniencia de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a otros delitos penales, con arreglo al artículo 86, apartado 4, del Tratado.
2. La Comisión presentará propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo si concluye que son necesarias normas más detalladas acerca de la creación de la Fiscalía Europea, sus funciones o el procedimiento aplicable a sus actividades. Asimismo, podrá recomendar al Consejo Europeo la ampliación de competencias de la Fiscalía Europea, conforme al artículo 86, apartado 4, del Tratado.

Artículo 75
Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día tras ser publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La Fiscalía Europea asumirá las funciones de investigación e incoación de procedimientos penales que le otorga el presente Reglamento a partir de una fecha que se determinará mediante una decisión de la Comisión acerca de una propuesta del Fiscal Europeo una vez que se cree la Fiscalía Europea. La decisión de la Comisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, con arreglo a los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).

Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 03.09.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 91/2003 del Parlament Europeu i del Consell, relatiu a les estadístiques sobre transport ferroviari, pel que fa a la recollida de dades sobre mercaderies, passatgers i accidents**

Tram. 295-00098/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 02.09.2013
Reg. 32986 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 06.09.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 91/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, RELATIVO A LAS ESTADÍSTICAS SOBRE TRANSPORTE FERROVIARIO, EN LO QUE RESPECTA A LA RECOGIDA DE DATOS SOBRE MERCANCÍAS, PASAJEROS Y ACCIDENTES [COM(2013) 611 FINAL] [2013/0297 (COD)]

Bruselas, 30.8.2013
COM(2013) 611 final
2013/0297 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, en lo que respecta a la recogida de datos sobre mercancías, pasajeros y accidentes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El principal objetivo de la política de transporte de la Unión Europea es establecer un mercado interior elaborando políticas comunes que promuevan un alto grado de competitividad y un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas. La creación de un auténtico mercado interior es fundamental para revitalizar el sector ferroviario y ayudará a hacer que los servicios de transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros sean más competitivos y atractivos, así como a aumentar su cuota de mercado.

En 2011, la Comisión Europea adoptó una hoja de ruta (el Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible»), en la que figuran cuarenta iniciativas concretas para el próximo decenio, destinadas a crear un sistema de transportes competitivo que aumente la movilidad, elimine obstáculos importantes en ámbitos clave y potencie el crecimiento y el empleo. Al mismo tiempo, las propuestas reducirán drásticamente la dependencia de Europa del petróleo importado y harán disminuir las emisiones de carbono en el transporte en un 60 % de aquí a 2050. Según el Libro Blanco, una condición necesaria para establecer un Espacio Único Europeo del Transporte es la creación de un Espacio Ferroviario Europeo Único, lo que puede lograrse completando el proceso de liberalización del mercado, entre otras cosas dando a la Agencia Ferroviaria

Europea un papel más importante en el ámbito de la seguridad ferroviaria, en particular en cuanto a la supervisión de las medidas nacionales de seguridad y al trabajo para su armonización progresiva.

Cada vez es más importante disponer de estadísticas sobre transporte ferroviario detalladas y puntuales, teniendo en cuenta que en la Comisión cada vez se impulsa más una elaboración de políticas basada en datos y que es necesario hacer un seguimiento de los avances hacia los objetivos expuestos en el Libro Blanco.

Las estadísticas de Eurostat sobre transporte ferroviario se basan principalmente en el Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, el Reglamento (CE) nº 1192/2003 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 332/2007 de la Comisión. Estos Reglamentos se refieren al transporte ferroviario de pasajeros y de mercancías, así como a la seguridad ferroviaria.

La Comisión necesita estadísticas sobre el transporte ferroviario de mercancías y pasajeros para elaborar la política común de transportes y hacer un seguimiento de la misma.

Hacen falta estadísticas detalladas sobre el transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros, así como información sobre intermodalidad, a fin de hacer un seguimiento de los objetivos establecidos en el Libro Blanco de la Comisión de 2011.

Los informes simplificados sobre mercancías y pasajeros presentan solo cifras agregadas (mercancías totales transportadas por tipo de mercancías y pasajeros totales transportados). Por ejemplo, no existen desgloses detallados de: país de embarque o de carga, ni país de desembarque o de descarga; mercancías transportadas en unidades de transporte combinado, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte; mercancías transportadas, por categoría de mercancías peligrosas; y número de unidades de transporte combinado cargadas fletadas, por tipo de transporte y por tipo de unidad de transporte.

Los accidentes se han convertido en una cuestión prioritaria en la política de transportes de la UE, junto con los demás efectos indeseables del transporte: atascos, contaminación, ruido y emisiones de CO₂. Por consiguiente, ahora es importante recopilar y difundir datos sobre accidentes, víctimas mortales, lesiones graves y daños causados al medio ambiente (por el vertido de mercancías peligrosas transportadas) en todos los modos de transporte: por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores, mar y aire.

Hasta ahora los datos sobre accidentes ferroviarios se han recogido con arreglo al Reglamento (CE) nº 91/2003 en lo que se refiere al transporte ferroviario de mercancías; también son recogidos por la Agencia Ferroviaria Europea (AFE), con arreglo al anexo estadístico de la Directiva 2009/149/CE, sobre seguridad ferroviaria.

De conformidad con el requisito de que las estadísticas oficiales deben ser pertinentes, es decir, deben satisfacer las necesidades actuales y potenciales de los usuarios, en la propuesta se revisa la actual base jurídica y se simplifican aún más los requisitos para la presentación de los datos.

También se tiene debidamente en cuenta el equilibrio necesario entre las necesidades de los usuarios y la carga para los encuestados y los institutos nacionales de estadística.

Se ha llevado a cabo a escala europea un análisis técnico de los datos recogidos con arreglo a la legislación europea relativa a las estadísticas sobre transporte ferroviario, así como de la política de difusión, a fin de proponer posibles soluciones técnicas para simplificar en la medida de lo posible las distintas actividades necesarias para la elaboración de estadísticas, manteniendo resultados finales adaptados a las necesidades actuales y futuras de los usuarios.

Por tanto, el objetivo de la presente propuesta es modificar el Reglamento (CE) nº 91/2003 para actualizar, simplificar y optimizar el marco jurídico vigente en materia de estadísticas europeas sobre transporte ferroviario y adaptarlo al nuevo contexto institucional.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

A principios de 2010 se encargó a un grupo operativo sobre estadísticas de transporte ferroviario la realización de un análisis técnico de la política vigente de recogida y difusión de datos en el marco de la legislación europea relativa a las estadísticas sobre transporte ferroviario. Todos los miembros del grupo operativo eran expertos con conocimientos específicos sobre la legislación vigente, los sistemas nacionales de recogida y compilación de estadísticas sobre transporte ferroviario y las nuevas tendencias en la evolución del transporte ferroviario.

El grupo operativo elaboró una propuesta destinada a simplificar el Reglamento (CE) nº 91/2003. El efecto de la propuesta consistirá en reducir la carga para los Estados miembros y los encuestados, sin que ello suponga una pérdida significativa de la calidad de los datos relativos al transporte ferroviario de mercancías y de pasajeros, así como en mejorar los plazos para difundir datos sobre el transporte ferroviario de pasajeros.

Se ha debatido la propuesta con productores de datos y usuarios a nivel técnico, en grupos de trabajo de estadísticas sobre transporte ferroviario y con el Grupo de Coordinación de las Estadísticas de Transporte, en el contexto del

Sistema Estadístico Europeo. También se han celebrado consultas, dentro de la Comisión, con la Dirección General de Movilidad y Transportes.

La presente propuesta es el resultado de negociaciones detalladas entre todas las partes interesadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta abarca los siguientes cambios:

1) Datos sobre el transporte de pasajeros

De conformidad con los anexos C y D del Reglamento (CE) nº 91/2003, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, actualmente se exige a los países que proporcionen estadísticas anuales sobre el transporte de pasajeros, con informes detallados y/o informes simplificados. La forma en que se difunden actualmente los datos sobre el transporte de pasajeros se considera ambigua e incoherente, ya que los plazos para la transmisión de los cuadros correspondientes a los informes simplificados y a los informes detallados son distintos. Además, algunos datos provisionales (cuadros C1 y C2) y algunas cifras opcionales (cuadro C1: pasajeros-km) sobre el transporte de pasajeros deben presentarse en el mismo plazo que los datos simplificados: ocho meses tras finalizar el período de referencia.

Se propone suprimir el anexo D (informe simplificado) y los cuadros provisionales C1 y C2 del anexo C, reduciendo al mismo tiempo el plazo para presentar los datos finales sobre pasajeros de catorce a ocho meses tras finalizar el período de referencia. De este modo se dispondrá antes de los datos.

2) Datos sobre el transporte de mercancías

En aras de la coherencia, también se propone suprimir el anexo B (informe simplificado).

3) Nuevo anexo

Dado que se propone abandonar el concepto actual de informe «simplificado», en el caso de las compañías pequeñas que estén por debajo de los umbrales especificados los Estados miembros tendrían que notificar una cifra «total» correspondiente a los indicadores agregados del anexo L.

4) Datos sobre accidentes

Dado que la Agencia Ferroviaria Europea también recoge datos sobre accidentes, se propone la supresión del anexo H (Estadísticas sobre accidentes).

5) Anexo I

Dado que el concepto de informe «simplificado» desaparecerá, se propone suprimir dicho anexo, pues actualmente se utiliza solo para validar la cobertura entre los informes simplificados y los informes detallados en relación con la actividad ferroviaria total de las compañías.

6) Umbrales

Los umbrales actuales se establecen por toneladas-km y pasajeros-km, es decir, la multiplicación de las toneladas o los pasajeros transportados por la distancia recorrida en kilómetros.

Dado que en algunos Estados miembros la actividad ferroviaria significativa se da solo en pequeñas distancias, se propone disminuir los umbrales tanto para las mercancías como para los pasajeros, a fin de minimizar la pérdida de datos importantes. Por el mismo motivo, se propone para las mercancías un umbral doble en toneladas transportadas y en toneladas-km.

7) Datos sobre tránsito

Por motivos de armonización, se propone que se utilice la información contenida en una «carta de porte por ferrocarril» (si se dispone de ella) cuando se utilicen datos administrativos como fuente de los datos.

8) En relación con la adopción del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹, la Comisión se ha comprometido² a revisar los actos legislativos que actualmente

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

contienen referencias al procedimiento de reglamentación con control, a fin de adaptarlos a los criterios establecidos en el Tratado.

- 9) Por último, la modificación propuesta del Reglamento (CE) nº 91/2003 tiene en cuenta las adaptaciones necesarias al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que se refiere a la concesión a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») establece una distinción entre los poderes delegados de la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales del acto legislativo, establecidos en el artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, establecidas en el artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

La adopción de la propuesta no dará lugar a la derogación de la legislación vigente.

2013/0297 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, en lo que respecta a la recogida de datos sobre mercancías, pasajeros y accidentes

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario³, establece un marco común para la elaboración, transmisión, evaluación y difusión de estadísticas comparables sobre transporte ferroviario en la Unión.
- (2) Las estadísticas sobre el transporte de mercancías y de pasajeros por ferrocarril son necesarias para que la Comisión pueda supervisar y elaborar la política común de transportes, así como el capítulo de transportes de las políticas en materia de regiones y redes transeuropeas.
- (3) Las estadísticas sobre seguridad ferroviaria también son necesarias para que la Comisión prepare y supervise la acción de la Unión en el ámbito de la seguridad del transporte. La Agencia Ferroviaria Europea recoge datos sobre accidentes con arreglo al anexo estadístico de la Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios, en lo que respecta a los indicadores comunes de seguridad y a los métodos comunes de cálculo de los costes de los accidentes.
- (4) La mayoría de los Estados miembros que transmiten a la Comisión (Eurostat) datos sobre pasajeros con arreglo al Reglamento (CE) nº 91/2003 han facilitado regularmente los mismos datos tanto para los grupos de datos provisionales como para los definitivos.

³ Reglamento (CE) nº 91/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario, DO L 14 de 21.1.2003, p. 1.

- (5) Al elaborar estadísticas europeas, debe existir un equilibrio entre las necesidades de los usuarios y la carga para los encuestados.
- (6) Eurostat, en el marco de su grupo de trabajo y su grupo operativo de estadísticas sobre transporte ferroviario, ha efectuado un análisis técnico de los datos existentes sobre estadísticas ferroviarias recogidas con arreglo a la legislación de la Unión y de la política de difusión para simplificar, en la medida de lo posible, las distintas actividades necesarias para la elaboración de estadísticas, manteniendo los resultados finales adaptados a las necesidades de los usuarios actuales y futuros.
- (7) En su informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CE) nº 91/2003, la Comisión señala que la evolución a largo plazo probablemente entrañe la supresión o la simplificación de los datos ya recogidos con arreglo al Reglamento, y que se pretende reducir el plazo de transmisión de los datos anuales sobre los pasajeros de ferrocarril.
- (8) El Reglamento (CE) nº 91/2003 del Consejo confiere competencias a la Comisión para ejecutar determinadas disposiciones del presente Reglamento. Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado»), los poderes conferidos a la Comisión en virtud del presente Reglamento deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Tratado.
- (9) A fin de reflejar la evolución en los Estados miembros, manteniendo al mismo tiempo una recogida armonizada de datos ferroviarios en toda la Unión, y de mantener la alta calidad de los datos transmitidos por los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado, con objeto de adaptar las definiciones y los umbrales para la presentación de informes y el contenido de los anexos y de especificar la información que debe facilitarse.
- (10) Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (11) La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados.
- (12) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) nº 91/2003, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la especificación de la información sobre la calidad y la comparabilidad de los resultados que debe facilitarse en los informes. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁴.
- (13) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 91/2003 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 91/2003 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 queda modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1 se suprimen los puntos 24 a 30.
 - b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10, actos delegados a fin de adaptar las definiciones técnicas a que se refiere el apartado 1 y proporcionar definiciones adicionales cuando sean necesarias para tener en cuenta nuevos avances que exijan un determinado nivel de detalle técnico que deba definirse para garantizar la armonización de las estadísticas.».
- 2) El artículo 4 queda modificado como sigue:
 - a) En el apartado 1 se suprimen las letras b, d y h.

⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Con arreglo a los anexos A y C, los Estados miembros notificarán los datos relativos a las compañías:
- a) cuyo volumen total de transporte de mercancías sea, como mínimo, de 200 millones de toneladas-km o, como mínimo, de 500 000 toneladas;
 - b) cuyo volumen total de transporte de pasajeros sea, como mínimo, de 100 millones de pasajeros-km;
 - c) la presentación de informes en el anexo A y el anexo C es opcional por debajo de estos umbrales.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con arreglo al anexo L, los Estados miembros facilitarán los datos totales correspondientes a las compañías que estén por debajo de los umbrales mencionados en el apartado 2 en caso de que estos datos no se notifiquen con arreglo a los anexos A y C, tal como se especifica en el anexo L.».

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 10, relativos a la adaptación del contenido de los anexos y los umbrales para la presentación de informes, mencionados en los apartados 1 y 3, a fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica.».

e) Se añade el apartado 6 siguiente:

«6. En el ejercicio de sus poderes conforme al presente apartado, la Comisión se asegurará de que los actos delegados que adopte no supongan una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los declarantes.».

3) En el artículo 5, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) datos administrativos, incluidos los datos recogidos por organismos reguladores, en particular la carta de porte de mercancías por ferrocarril, en caso de que esté disponible.».

4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Difusión

La Comisión (Eurostat) difundirá las estadísticas basadas en los datos que se especifican en los anexos A, C, E, F, G y L.».

5) En el artículo 8 se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán a los datos que deban transmitirse los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 223/2009.

4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las modalidades, la estructura, la periodicidad y los elementos de comparabilidad para los informes estándar de calidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 11.».

6) Se suprime el artículo 9.

7) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Ejercicio de la delegación

 - 1. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
 - 2. Los poderes para adoptar actos delegados contemplados en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 5, se conferirán a la Comisión por un período indeterminado de tiempo a partir del [Publication office: please insert the exact date of the entry into force of the amending Regulation].
 - 3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación

surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
 5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, apartado 2, y al artículo 4, apartado 5, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de que les haya sido notificado el acto en cuestión o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, ambas instituciones comuniquen a la Comisión que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».
- 8) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, creado por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea. Dicho Comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.».
- 9) Se suprime el artículo 12.
- 10) Se suprimen los anexos B, D, H e I.
- 11) El anexo C se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- 12) Se añade el anexo L que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 10.09.2013 al 16.09.2013).
Finiment del termini: 17.09.2013; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 06.09.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 06.09.2013.